

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 **002 2022 00265** 01.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Reunidos como se encuentran los requisitos legales, se **admite** el recurso de apelación interpuesto por los demandantes, contra el numeral sexto (6°) de la sentencia dictada el 21 de febrero de 2024, por la Superintendencia de Sociedades.

Los apelantes deberán sustentar su recurso dentro de los cinco (5) días posteriores a la ejecutoria de este auto, mediante escrito dirigido al correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal¹, acompañado de constancia de envío a su contra parte², última esta quien podrá pronunciarse, a través del mismo canal y dentro de un término igual, contado una vez finalizado el primero. (artículo 12 de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0ca5bd06a5eba191385e4a41473899ffff2a08713a5e02fd69800218de677e**

Documento generado en 12/04/2024 08:41:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación No. 11001220300020230083300

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Acta No. 11.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala Dual a resolver la petición de adición promovida por Mariela Maldonado París, cesionaria de los derechos de crédito de Edilma Maldonado París, respecto del auto de 31 de enero de 2024 que resolvió un recurso de súplica y confirmó la decisión del 05 de diciembre de 2023.

I. ANTECEDENTES

1. Edilma Maldonado París, promovió cobro ejecutivo contra María Antonia Iriarte Molina. Una vez el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá libró orden de apremio, la demandante cedió sus derechos litigiosos a Mariela Maldonado París.

2. Más adelante, el Funcionario 17 advirtió la falta de competencia conforme el canon 121 del Código General del Proceso y ordenó la remisión del expediente al Estrado 18, quien asumió el conocimiento de la causa el 10 de junio de 2019.

3. El 29 de marzo de 2023, la defensa de la cesionaria recusó a la Titular Edilma Cardona Pino. La Juez negó la petición por no advertir la configuración de los requisitos del precepto 141 del

Código General del Proceso en auto del 31 de marzo y, con todo, el 16 de mayo también desestimó la adición interpuesta.

4. Recibida por reparto la recusación, en decisión del 19 de julio siguiente, la Magistrada Aida Victoria Lozano Rico, declaró su improcedencia. La parte demandante intentó adición y ésta fue despachada desfavorablemente en proveído de 20 de noviembre.

5. Nuevamente inconforme, la ejecutante radicó incidente de nulidad, el cual fue rechazado de plano por la Ponente Lozano Rico en determinación del 05 de diciembre de 2023.

6. En contra de esta disposición, la accionante promovió recurso de súplica y, a su turno, la Sala Dual encabezada por la Magistrada Clara Inés Márquez Bulla, confirmó la providencia confutada el pasado 31 de enero.

7. El recurrente solicitó la adición del último de los proveídos pues, para ser condenado en costas, debe valorarse *“no sólo el quantum sino también la naturaleza de las agencias en derecho, dado que la causa y motivo del recurso de súplica – es el ejercicio de una garantía – recusación – actuación donde los sujetos procesales no son partes ni se ha declarado no probada existencia alguna de temeridad o mala fe en dicho ejercicio”* máxime si se cuantificó *“la gestión del litigante – agencias en derecho – en la suma de un millón de pesos moneda corriente”*.

8. Sin embargo, en razón a la recomposición de las Salas de Decisión a voces del Acuerdo PCSJA17-10715, la Togada Márquez Bulla ordenó la remisión del expediente al cuerpo colegiado que, en la actualidad, tramita las súplicas que se interpongan en contra de las determinaciones de la Magistrada Lozano Rico.

CONSIDERACIONES

1. La adición o complementación resulta procedente cuando algún punto de la controversia objeto de debate ha dejado de resolverse o se ha guardado silencio sobre alguna situación que,

por ley, era indispensable pronunciarse (artículo 287 *ibid.*). Al respecto, afirmó la Corte Suprema de Justicia que se trata de “*un mecanismo distinto de las impugnaciones, que solo puede activarse –por iniciativa del fallador o de las partes– **para lograr que una providencia inacabada se complete, y no con el propósito de combatir los argumentos en que se finca**”¹ (se resalta).*

2. De lo anterior, aflora la improcedencia de los reclamos tendientes a adicionar el proveído que desató la súplica, por las razones que pasan a exponerse.

2.1. De conformidad con los preceptos 328 y 331 del Código General del Proceso, en los reproches de súplica la Sala Dual únicamente está compelido a “**tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias**”. Es decir, su pronunciamiento se circunscribe a desatar los argumentos que sirven de sustento a la inconformidad del censor.

En esa línea, una vez la Magistrada Aida Victoria Lozano Rico rechazó la nulidad formulada por Mariela Maldonado París, este recurrió en súplica e increpó, en apretada síntesis, la falta de competencia funcional de la Ponente para desatar la recusación que le fue entregada por reparto, pues asumió el conocimiento del asunto pese a que las providencias proferidas por el Juzgado 18 Civil del Circuito no habían cobrado firmeza.

A su turno, la Sala Dual consideró que la Titular Lozano Rico si estaba facultada para resolver conforme le imponía el canon 141 del Código General del Proceso, pues para el momento en que adoptó su determinación, todas las decisiones del Estrado de primera instancia ya se encontraban ejecutoriadas.

Finalmente, advirtió que, tal y como consideró la Ponente, las posibles irregularidades se sanearon por el silencio de las partes, pues el apoderado primero intentó la adición del auto que declaró

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto AC1313-2020 de 6 de julio de 2020. MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Exp. 2020-00205.

la improcedencia de la recusación y, fue posteriormente, que promovió la nulidad por falta de competencia.

Luego, es palmario que la Sala Dual decidió conforme las facultades que le otorgó el legislador en el marco de los recursos y no es cierto que haya omitido resolver frente a alguno de los puntos puestos a su consideración en la censura de súplica.

2.2. Con todo, véase que los reproches sobre la cuantificación de las agencias en derecho se tornan anticipados, si se tiene en cuenta que su objeción procede una vez se apruebe el respectivo cálculo de las costas, conforme enseña el canon 366 procesal.

Cuestión de donde aflora que los argumentos de la adición que Mariela Maldonado París, intenta se tornan pretemporáneos para los efectos que con la misma persigue.

3. Colofón de lo argumentado, no habrá lugar a adicionar el auto de 31 de enero de 2024, en la forma que se reclamó.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición intentada por Mariela Maldonado París, frente al auto del 31 de enero de 2024.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Despacho de la Magistrada Sustanciadora, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

**Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d38fd68dc73c4e6b32bcf49064e191c42bd9c11d6cb260b9f702596148f584**

Documento generado en 12/04/2024 03:28:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso ejecutivo de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **JESÚS DAVID TORRES CASTELLANOS** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-004-2022-00051-01.

El inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 establece: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto** (...)”* (se resalta).

Pues bien, mediante proveído del 22 de marzo anterior, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y se otorgó la oportunidad al extremo impugnante para que lo sustentara ante esta instancia y, a su vez, para que, en ese caso, se presentaran las réplicas respectivas¹, decisión notificada por estado del 1 de abril siguiente².

No obstante, según el informe secretarial que antecede, dentro del plazo previsto, los promotores del recurso vertical guardaron silencio³, por lo que al tenor del canon en cita se declarará desierto el medio defensivo por ellos formulado.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

¹ Archivo “05 Auto Admite” de la carpeta “Cuaderno Tribunal”.

² Archivo “06Estado 052-01 DE ABRIL DE 2024”, ejusdem.

³ Archivo “07 Informe Entrada 20240412”, ejusdem.

Primero. DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2023, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. En firme este pronunciamiento, devolver el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor. Por la secretaría oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36aa0acda9f7fb4f06a7fc225ad9ed752efa684135b8e2a794bdf71665a8773**

Documento generado en 12/04/2024 03:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso verbal de **POLO1 S.A.S.** y otro en contra de **ROYAL CONTY OF BERKSHIRE POLO CLUB LTD.** (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-040-2019-00053-01.

Al entrar al estudio del asunto de la referencia, con ocasión de la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de agosto de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, manifiesto mi impedimento para asumir su conocimiento en segunda instancia y, para tal efecto, invoqué la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P., consistente en: “*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior el juez (...)*”.

Al respecto precisó la Sala de Casación Civil de nuestro máximo órgano de la jurisdicción ordinaria:

*“[r]equiere de manera indispensable la concurrencia de dos (2) supuestos: (i.) que se hubiera **realizado cualquier actuación**, lo que lleva implícito la exclusión de cualquier valoración subjetiva de las actuaciones realizadas por el juez o magistrado que se declara impedido, de manera que impera un criterio eminentemente objetivo; (ii.) que la actuación debe hacerse **en instancia anterior**, referido al grado jurisdiccional establecido por la ley para el conocimiento y decisión de los juicios, en consideración a la estructura vertical de la Rama Judicial y el principio de la doble instancia previsto en la Carta Política, según el cual ‘toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley’ (31 C.P.), el cual es replicado en el Código General del Proceso en su artículo 9°, al decir que ‘los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola’, de manera que no podrá extenderse al eventual conocimiento que con ocasión de la función judicial se pueda tener de otros asuntos, aun cuando sean conexos o tengan alguna relación entre sí, como ha precisado la Corte al anotar, que:*

La norma invocada, al estatuir como causal de impedimento el hecho de haber estado el proceso al conocimiento del juez en instancia anterior, tiende a evitar que el mismo funcionario judicial, en grado superior, conozca de su actuación impugnada, pues de

*aceptarse, se privaría a los sujetos del proceso de que otro cognoscente examine las cuestiones planteadas.*¹

En época más reciente, ese Alto Tribunal reiteró:

*“La jurisprudencia, refiriéndose a este motivo, clarificó que para su configuración se requiere que el administrador de justicia haya intervenido en el proceso en un grado inferior, con independencia del tipo de actuación o su conexión con el asunto materia de resolución”*².

En ese sentido, como se constata con las copias que en medio digital se remitieron, la suscrita Magistrada fungió como titular del despacho cognoscente para proferir los autos del 22 de enero y 19 de febrero de 2019, a través de los cuales inadmití el libelo y, luego de subsanado dispuse su admisión, como Juez Cuarenta Civil del Circuito de esta capital, estrado al que fue repartido en primera instancia el trámite³.

Por consiguiente, en aras de preservar la imparcialidad y objetividad de la administración de justicia, pongo de manifiesto el impedimento advertido, disponiendo la remisión del expediente al despacho de la Magistrada que sigue en turno, a fin de que resuelva sobre su legalidad.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 145 del Estatuto General del Proceso, se ordenará la suspensión del proceso, a partir de la fecha, hasta tanto se decida sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada **RESUELVE:**

Primero. DECLARARSE impedida para asumir en esta instancia, el conocimiento del trámite de la referencia.

Segundo. DECRETAR la suspensión del proceso a partir de la fecha y hasta tanto se resuelva el impedimento planteado (artículo 145 del C.G.P.).

¹ AC 4488-2018, Rad. 2018-01173-00, 12 de octubre de 2018.

² Corte Suprema de Justicia Auto AC-2954 del 22 de julio de 2021. Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, reiterando lo dicho en los autos AC-2138 de 2021, AC-1436 de 2018 y AC-745 de 2018.

³ Folios 174 y 186, Archivo “2019-00053” de la carpeta “Cuaderno Juzgado”.

Tercer. REMITIR el expediente a la Magistrada que sigue en turno en la Sala de Decisión, para lo de su competencia. Por la Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c4005169b7a4c2b70b760027c96d6f0fdf0135fa3a730ff5c0449b88c58fcf**

Documento generado en 12/04/2024 03:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C. doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **110013103045202300083 02**
PROCESO: **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**
DEMANDANTE: **TEDDY ERWIN OQUENDO SARMIENTO**
DEMANDADO: **NEYLA YANETH OQUENDO SARMIENTO Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Se procede a dirimir la alzada interpuesta por la parte demandante, en contra del auto del 5 de febrero de 2024¹, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES:

1. Mediante el proveído en mención, el *a quo* desestimó la solicitud formulada por el extremo convocante, en consideración a que la parte no alegó cuál de las causales previstas taxativamente en el estatuto procesal se configuraba, a más que tampoco advirtió invalidación alguna que debiera ser declarada de oficio.

2. Inconforme con las anteriores determinaciones, la parte impugnante esgrimió que, contrario a lo argüido por el sentenciador de

¹ Ver documento denominado "053AutoDesestimaNulidad.pdf" de la subcarpeta "C01Principal" de la carpeta "C01PrimeraInstancia" del cuaderno de "PrimeraInstancia" del expediente 110013103045202300083 02.

instancia, si presentó una causal de nulidad, cual es, la establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 5 de ese mismo canon, irregularidad que cimentó en la indebida notificación del traslado del escrito contentivo de las excepciones propuestas por la pasiva, la que considera debió surtir conforme a los apremios del artículo 110 *ídem* y no atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, aún más cuando ni siquiera se probó el acuse de recibo del correo que le remitió la contraparte.

3. Mediante auto fechado 27 de febrero de 2024, el *a quo* concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo, tras indicar que no se cumplió con la carga argumentativa que impone la solicitud de nulidades procesales y toda vez que de superarse esa omisión, no se configura ninguna de las hipótesis que contempla el artículo 133 del estatuto adjetivo procesal, puesto que al referido escrito de defensa se remitió al demandante, siguiendo las directrices del numeral 9º de la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el artículo 135 del Código General del Proceso, la parte que solicite una nulidad "*deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer*", precepto que armoniza con el inciso 4º, bajo cuyo tenor el juez debe rechazar de plano la "*solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*".

2. Aplicando estas nociones al caso en estudio, de entrada se advierte la prosperidad del recurso, toda vez que no se da ninguna de las causales para rechazar de plano la petición de invalidez, pues la situación fáctica deprecada, encaja perfectamente en una de las causas consagradas en el artículo 133 *ibídem*.

Al efecto, obsérvese que contra la decisión del 12 de septiembre de 2023, mediante la cual, entre otras, se indica que la parte actora no replicó el escrito de excepciones presentado por la demandada Neyla Oquendo Sarmiento, el recurrente arguyó que la comunicación debió efectuarse conforme lo prevé el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012 y no según la Ley 2213 de 2022, la que por demás, adujo, no fue acatada en punto de la acreditación de la recepción del mensaje de datos, de ahí que plantea que tal circunstancia es lesiva a sus derechos al debido proceso y de defensa, puesto que impide la solicitud probatoria de que trata el artículo 391 *ejusdem*.

Siendo ello así, por expresa disposición constitucional y legal, se memora que las normas procesales no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. De manera que, con independencia que el censor no haya hecho expresa enunciación de alguna de las hipótesis que prevé el artículo 133 del compendio normativo prlurievocado, no puede pasarse por alto que, claramente, los supuestos fácticos que planteó, con independencia que sean infundados o no, encarnan la formulación de las causales 5ª y 8ª del canon citado.

Se itera entonces, que las causales de rechazo de plano están consagradas, en forma concreta, en el artículo 135 del Estatuto Procesal Civil, en consecuencia, resulta imperante que el funcionario de instancia defina en la providencia atacada, el aspecto sustancial que le ponga fin a la actuación incidental nulitante.

3. De ese modo, el auto apelado deberá revocarse para que se dé curso a la petición de nulidad de marras, y se resuelva de fondo la misma. Sin condena en costas, ante la prosperidad del medio de impugnación.

Corolario con lo esgrimido, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la providencia de fecha y procedencia anotadas, conforme a las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de esta decisión, y, en su lugar, se ordena al juez de cognición tramitar la solicitud de nulidad propuesta.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Ordenar la devolución del expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f169bbf11d4a5978d3263b0ea94327acecf730f88a7c5fec40ee4fa303f6b86**

Documento generado en 12/04/2024 12:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-31-99-001-2019-75161-04

1.- La interpretación prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de los intervinientes en esta litis para los fines legales pertinentes.

2.- A efectos de continuar con el trámite que corresponde a esta instancia, se **REANUDA** el presente proceso.

3.- Comoquiera que no se ha concedido la oportunidad para que la parte apelante sustente su medio de impugnación, el Despacho dispone:

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta la aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (norma subrogada por la Ley 2213 de 2022). Transcurrido este lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por el extremo impugnante.

Por secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Finalmente, y previo a resolver sobre la sucesión procesal ante el presunto fallecimiento de la demandante, se requiere a Secretaría para que informe si el abogado Julio José Seneor L, aportó los anexos relacionados en el memorial que presentó el pasado 9 de febrero, toda vez que en la trazabilidad del correo se observa que se adjuntaron tres archivos, pero los mismos no obran en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada.**

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55913c6aacda83ec472a1878b5b13941b6cc6035dd84e16479a8c61c3df8b54**

Documento generado en 12/04/2024 04:42:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación No. 11001310300720160038404

Discutido y aprobado en Salas de Decisión de primero (01) y ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Actas No. 10 y 11.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se decide el recurso vertical interpuesto por la demandante en reconvención en oposición a la sentencia del 12 de septiembre de 2023, emitida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso reivindicatorio adelantado por Luis Eduardo Arévalo Calekes en contra de Elvia Nancy Arévalo Calekes con demanda de reconvención.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones de la demanda principal¹. Luis Eduardo demandó a Elvia Nancy con el fin que se declare le pertenece el dominio pleno y absoluto del bien inmueble ubicado en la carrera 71F No. 116A – 77 de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-15233. En consecuencia, se ordene a la demandada restituir el predio y pagar los frutos naturales o civiles que se hubieren causado.

2. Sustento fáctico². El demandante adquirió el predio mediante escritura pública No. 11591 del 09 de octubre de 2006, por compra realizada a la sociedad Inversiones Arakes Ltda. Así,

¹ Página 73. Archivo No. 01CuadernoPrincipal.pdf.

² Página 37. *Ibid.*

desde esa fecha ostenta su dominio y no lo ha enajenado, tampoco lo tiene prometido en venta.

No obstante, desde el 10 de junio de 2009, se encuentra privado de su posesión material, pues la demandada y sus padres Dominga Calekes de Arévalo (Q.E.P.D) y Sigifredo Arévalo (Q.E.P.D), quienes también convivían con él, no le volvieron a permitir el ingreso.

En esa línea, el demandante inició en el año 2011 acción reivindicatoria contra Dominga Calekes de Arévalo, a la cual le correspondió el radicado No. 2011-0200 y que culminó con sentencia desestimatoria de las pretensiones al prosperar la falta de legitimación en la causa por activa.

Posteriormente, como la señora Dominga falleció el 14 de septiembre de 2013, decidió impetrar la causa que ahora se estudia, solo que esta vez contra la poseedora actual, Elvia Nancy Arévalo Calekes, quien se quedó ocupando el inmueble después de ocurrido el deceso de su progenitora.

Finalmente, Agregó que ha pagado los impuestos prediales de los años 2007, 2008 y 2015, también la valorización.

3. Trámite procesal. La acción fue conocida en primera instancia por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá³. Su admisión es del 16 de agosto de 2016⁴.

3.1. El 06 de octubre de 2016, **Elvia Nancy Arévalo Calekes** se notificó de la demanda. A su turno, formuló las excepciones que tituló “*COSA JUZGADA*”, “*PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO*”, “*SIMULACIÓN DE ACTO O CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA 11591 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2006*” y “*PRESCRIPCIÓN PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DEL PREDIO A REIVINDICAR*”⁵.

³ Página 81. Archivo No. 01CuadernoPrincipal.pdf.

⁴ Página 89. Archivo No01CuadernoPrincipal.pdf.

⁵ Página 239. Archivo No. 01CuadernoPrincipal.pdf.

3.1.1. Al respecto, argumentó que ya en otra oportunidad, el demandante interpuso demanda reivindicatoria contra la entonces poseedora Dominga Calekes de Arévalo (Q.E.P.D), con el fin que se restituyera el bien objeto del presente proceso, asunto que culminó con sentencia desestimatoria de las pretensiones ante la falta de legitimación en la causa por activa, pues el convocante no aportó el título antecedente, por medio del cual obtuvo el dominio del inmueble. En conclusión, hay identidad de partes, pretensiones y hechos entre este proceso y la causa mencionada.

Además, en esa oportunidad se estableció que Dominga se encontraba en posesión del fundo, razón por la cual la acción reivindicatoria se entiende prescrita.

3.1.2. Por otro lado, señaló que adquirió el bien por prescripción adquisitiva de dominio pues su progenitora Dominga Calekes de Arévalo (Q.E.P.D), estuvo en posesión desde 1993 y cuando murió en el año 2013, ella se quedó ocupándolo. Razón por la cual, si se suman los tiempos de ambas se puede concluir que cumple con el requisito del término para usucapir.

3.1.3. En cuanto a la simulación, alegó que la negociación por medio de la cual el demandante adquirió el predio de manos de la empresa Inversiones Arakes Ltda., fue simulada pues quien fungía como representante legal de la misma era Sigifredo Arévalo Alfonso y se lo vendió a su hijo con el fin de defraudar a Dominga Calekes y Elvia Arévalo, su cónyuge e hija respectivamente.

Además, la señora Arévalo Calekes formuló pretensiones en reconvencción, trámite que pasa a sintetizarse como sigue.

4. Pretensiones de la demanda de reconvencción⁶. Elvia Nancy Arévalo Calekes, solicitó se declare adquirió por **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** el bien

⁶ Página 157. Archivo No. 03DemandadeReconvencción.pdf.

identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-15233. En consecuencia, inscribir la sentencia para que conste en el respectivo certificado de tradición y libertad.

5. Sustento fáctico⁷. Desde 1993 su madre, Dominga Calekes de Arévalo (Q.E.P.D), entró a ocupar el predio descrito, con ánimos de señora y dueña, situación que se extendió hasta el 14 de septiembre de 2013, fecha en la cual falleció.

5.1. Por su parte, la demandante en reconvención afirmó que ingresó al bien en el año 2000 cuando llegó a vivir con la señora Dominga Calekes y con posterioridad a su deceso ella empezó a comportarse como dueña. Por lo tanto, pretende sumar a su posesión la ejercida por su progenitora.

5.2. Como actos de la usucapión señaló: **i)** efectuar mejoras, **ii)** cubrir el servicio de vigilancia, **iii)** pagar el impuesto predial para los años 2014, 2015 y 2016, **iv)** presentar una denuncia por el hurto de bienes muebles y joyas en el año 2012 y **v)** ejercer su profesión de psicóloga allí.

5.3. A pesar de lo anterior, en el año 2011 el demandado en reconvención formuló acción reivindicatoria contra la señora Dominga Calekes, con radicado No. 012-2011-00200, asunto que culminó con sentencia desestimatoria de las pretensiones, confirmada el 19 de marzo de 2015 por el Tribunal de Bogotá.

6. Trámite procesal. La reconvención se admitió el 17 de marzo de 2017⁸.

6.1. A su turno, **Luis Eduardo Arévalo Calekes** elevó las excepciones de fondo⁹ que denominó “*falta de requisitos formales para la unión o sumatoria de posesiones*”, “*ausencia de animus de la antecesora en el anterior proceso reivindicatorio contra Dominga*

⁷ Ibidem.

⁸ Página 193. Archivo No. 03DemandadeReconvención.pdf.

⁹ Página 255. Archivo No. 03DemandadeReconvención.pdf.

Calekes de Arévalo”, “*término no cumplido para pretender la titularidad del dominio por prescripción extintiva de la acción*”. “*temeridad y mala fe*”, “*existencia de requisitos formales para reivindicar el predio al titular del dominio, Luis Eduardo Arévalo Calekes*” y la “*excepción genérica*”¹⁰.

6.2. Igualmente, las **personas indeterminadas**¹¹ comparecieron al proceso por medio de curadora *ad litem*, quien intervino en su nombre y adujo estarse a lo probado en el proceso.

6.3. Por último, la **acreedora hipotecaria Emelina Jiménez Jaimes**, se notificó personalmente del trámite el 12 de julio de 2017 y guardó silencio.

7. Agotada la conciliación, evacuados los interrogatorios y practicadas las pruebas (artículos 372 y 373), se profirió sentencia desestimatoria de las pretensiones.

8. Fallo acusado de primera instancia. En sentencia de 12 de septiembre de 2023¹², el Juez Séptimo Civil del Circuito desestimó los reclamos principales y de reconvención.

8.1. Frente a la acción reivindicatoria consideró que al momento de emitirse la decisión de fondo el demandante principal ya no ostentaba la titularidad del bien, pues el mismo había sido adjudicado en remate a la acreedora hipotecaria Emelina Jiménez Jaimes. Por lo tanto, no se cumple con ese requisito axiológico impuesto para este tipo de procesos.

Además, adujo que no se podía desconocer el fallo emitido en proceso anterior donde se determinó que el título de propiedad del convocante era posterior a la presunta posesión de Dominga Calekes (Q.E.P.D), razón por la cual en esa oportunidad tampoco prosperaron las pretensiones.

¹⁰ Página 264. Archivo No. 03DemandadeReconvención.pdf.

¹¹ Página 389. Archivo No. 1 Archivo No. 03DemandadeReconvención.pdf.

¹² Ver vídeo No. 50GrabaciónAudienciaParteVAlegatos-Sentencia.mp4

8.2. En cuanto a la pertenencia, fundamentó su decisión en que no se demostró la suma de posesiones, primero porque no se acreditó el título por medio del cual se transfirió el derecho y, por otro lado, tampoco, se probaron los actos de dominio ejercidos por la demandante en reconvención.

Por último, recalcó el hecho que actualmente la posesión y tenencia del predio la tiene Emelina Jiménez Jaimes a quien se le adjudicó dentro de la diligencia de remate realizada el 28 de enero de 2020, en el proceso ejecutivo hipotecario No. 2016-00675.

9. Apelación. Inconforme con la decisión, la demandante en reconvención formuló en su contra recurso vertical, situación por la cual se encuentra el proceso en el Tribunal para proferir fallo de segundo grado¹³.

9.1. Sustentación del recurso.

9.1.1. En el plazo concedido para la argumentación, el procurador de la convocante en reconvención¹⁴ explicó su desacuerdo con la sentencia en tres reparos, los cuales se sintetizan así: **i)** con las pruebas aportadas se acreditó la posesión de su antecesora Dominga Calekes de Arévalo (Q.E.P.D), **ii)** se acreditó su calidad de heredera de la poseedora anterior y por ende era factible sumar ambos señoríos y **iii)** así no ostente actualmente la tenencia del bien, por haber sido entregado a la adjudicataria en el proceso ejecutivo hipotecario, eso no impide que se declare lo adquirió por prescripción adquisitiva de dominio, en tanto que para esos efectos se inscribió la demanda, para ser oponible frente a terceros.

Argumentó que, la suma de posesiones alegada cumplió con los elementos que dicta la jurisprudencia, esto es, el título adecuado entre el antecesor y el sucesor, al ser la demandante hija de la primera, además, se probó la posesión contigua e ininterrumpida.

¹³ Archivo No. 05SAutoAdmite.pdf; CuadernoTribunal.

¹⁴ Archivo No. 06SustentacionApelacion.pdf; CuadernoTribunal.

9.2. Dentro del término de traslado, la defensa de la parte demandada en reconvención y de la acreedora hipotecaria emitieron pronunciamiento¹⁵.

CONSIDERACIONES

1. Observado que los presupuestos procesales se encuentran reunidos sin que concurra causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par de lo regulado en los artículos 327 y 328 del Código ritual, limitado a las censuras presentadas por el apelante y que fueron debidamente sustentadas.

1.2. En línea con lo expuesto, el **problema jurídico** a resolver gravita en torno a establecer si con el material probatorio recaudado se acreditó la suma de posesiones, con el fin de demostrar que cumple con el término que exige la norma para usucapir el bien pretendido.

2. La usucapión está prevista en la codificación sustancial civil como un modo de ganar el dominio de los bienes muebles o inmuebles ajenos, luego de haber ejercido posesión sobre las cosas conforme las condiciones establecidas por el legislador.

Existen dos clases de prescripción adquisitiva según lo establecido en el artículo 2527 del Código Civil: la ordinaria, que tiene como fundamento la posesión regular (procede de justo título y buena fe) y la extraordinaria, apoyada en la detentación irregular (carece de título alguno); requiriéndose en ambas que la cosa sea susceptible de ser adquirida por esa vía y, además, el transcurso del tiempo por el lapso que positivamente se haya consagrado para cada uno de los casos.

2.1. Sobre el elemento de la posesión, ha enseñado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹⁶ que “*está conformada por*

¹⁵ Archivo No. 11InformeSecretarial24-11-2023.pdf

¹⁶ CSJ. SC-3727 del 08 de septiembre de 2021 M.P. Luis Alonso Rico Puerta

dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o **autoafirmación del carácter de señor** y dueño con el que se desarrollan los referidos actos. Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido –directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que suele tener que deducirse de la exterioridad de su conducta. **Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien**” (se resalta).

3. Precisado lo anterior, de cara al **primer argumento**, esto es, lo relativo a la suma de posesiones, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que aquella es “una forma benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas; y puede tener su fuente en la accessio possessionis por acto entre vivos o en la succesio possessionis, cuando el causante fallecido transmite la posesión a sus herederos. Al poder agregar el tiempo de su antecesor o antecesores, el último poseedor podrá beneficiarse, y ganar por prescripción un bien determinado”¹⁷.

3.1. En punto a lo expuesto, la agregación de posesiones *inter vivos* “se forja con la presencia de: i) negocio jurídico válido, esto es, que haya pleno consentimiento entre el poseedor que se despoja de la materialidad de la cosa y de quien la adquiere en su condición de causahabiente; ii) homogeneidad en la posesión, vista como identidad o uniformidad en la cosa poseída con sucesión cronológica ininterrumpida; de modo que el antecesor o antecesores, hayan sido poseedores del mismo bien formando una cadena de posesiones ininterrumpidas; y iii) entrega de la cosa”¹⁸.

¹⁷ CSJ. SC del 06 de abril de 1999, reiterada en fallo de 11 de septiembre de 2015.

¹⁸ Ibid.

Sobre la adición de posesiones emanada de una o varias transferencias por acto entre vivos, también ha dicho la Corte que deben tenerse en cuenta *“los derechos que éstos les confieren conforme a la ley, como es principalmente el derecho del sucesor a iniciar una nueva posesión con el derecho adicional a añadir las posesiones y derechos de ésta que sus antecesores le hubieren transferido a título universal o singular (Art. 778, C.C.)”*¹⁹.

3.2. A la luz de las anteriores premisas y escrutadas las pruebas obrantes en el expediente, se considera que, tal y como se advirtió en primera instancia, la pertenencia no podía prosperar, por las razones que pasan a exponerse.

3.2.1. Preliminarmente, se omitió acreditar la posesión ejercida por su predecesora más cercana, esto es, por Dominga Calekes de Arévalo (Q.E.P.D). Tal carga le incumbía a la gestora, en tanto buscaba sumar a su señorío el tiempo durante el cual su progenitora detentó el bien con ánimo de señora y dueña. En puridad, sobre ese específico tópico nada dicen las declaraciones recibidas ni los documentos obrantes en la foliatura.

En principio, se tiene que según la demandante en reconvención, presuntamente, Dominga Calekes ingresó al predio con matrícula No. 50N-15233 en el año 1993, porque ella junto con su esposo Sigifredo, lo adquirieron y se fueron a vivir allí.

3.2.2. No obstante, del certificado de tradición y libertad se observa la siguiente trazabilidad²⁰: **i)** mediante escritura No. 2898 del 07 de octubre de 1993, los hermanos Arévalo Calekes adquirieron el dominio de fundo, **ii)** el 02 de noviembre del 2000 aquellos cedieron sus derechos a los señores Sigifredo Arévalo Alfonso y Dominga Calekes de Arévalo, ambos ya fallecidos, **iii)** el 30 de julio de 2001, la casa volvió a quedar como de propiedad de Elvia Nancy y Luis Eduardo, **iv)** estos últimos el 03 de diciembre de 2002, transfirieron la propiedad a Inversiones

¹⁹ CSJ. SC del 09 de junio de 1999, conforme providencia de 19 de octubre de 2005.

²⁰ Página 178. Archivo No. 03DemandadeReconvención.pdf

Arakes Ltda., y **v)** el 09 de octubre de 2006 la sociedad vendió el bien Luis Eduardo Arévalo Calekes.

Con todo, al revisar el acta de constitución de Inversiones Arakes Ltda.²¹ del 30 de agosto de 2002, se advierte que fungían como socios Dominga Calekes de Arévalo, Sigifredo Arévalo Alfonso, Luis Eduardo Arévalo Calekes y Elvia Nancy Arévalo Calekes, es decir que, en atención a tal calidad debía reconocer que por lo menos hasta el año 2006, cuando se enajenó la casa a favor del convocado en reconvención, aquella le pertenecía a la empresa de la cual hacía parte Dominga Calekes.

Como viene de verse, conforme al anterior recuento, en primera medida no es posible identificar el hito temporal en el cual la señora Dominga Calekes (Q.E.P.D) empezó a comportarse como propietaria absoluta.

3.3. Al margen de lo anterior, si se entendiera que el plazo para la pertenencia inició a partir del 30 de julio de 2001, es decir en la data que Dominga Calekes, como persona natural, efectuó la venta a favor de Elvia Nancy y Luis Eduardo, como se anotó en precedencia, en todo caso, comporta determinar si en efecto desde esa fecha y hasta su fallecimiento se acreditaron algunos actos de señorío, pues son los mismos que la demandante pretende sumar a los suyos para adquirir el bien a usucapir.

3.3.1. En cuanto a las documentales, se aportaron las siguientes: **i)** certificados catastrales²² de los años 2006, 2016 y 2015, **ii)** recibos de arreglos de los años 2013 y 2014, **iii)** acta de entrega No. 0030-2015 del 24 de abril de 2015²³, de la obra de construcción del sistema de seguridad perimetral contratado por la demandante en reconvención y **iv)** constancias de pagos del servicio de vigilancia desde marzo de 2014 a febrero de 2016²⁴. Instrumentos que si se miran al detalle aparece a nombre de Elvia

²¹ Página 115. Archivo No. 01CuadernoPrincipal.pdf.

²² Páginas 48-76. Archivo 03DemandadeReconvención.pdf.

²³ Página 140. Archivo No. 03DemandadeReconvención.pdf.

²⁴ Páginas 48-76. Archivo No. 03DemandadeReconvención.pdf.

Nancy. Es así que, respecto de Dominga no hay constancias que den cuenta de su señorío para el plazo mencionado.

3.3.2. Es más, al absolver su interrogatorio de parte²⁵, la demandante en reconvención, fue insistente en que el bien siempre fue de la familia e incluso afirmó que *“en el 2002 que se hizo la transferencia de la propiedad a Inversiones Arake, esa se hizo pensando en preservar el patrimonio familiar en donde quedamos mi hermano y yo como socios mayoritarios con el 49% y mi mamá y mi papá con el 1%, esa era la idea”*²⁶.

Agregó, que *“pues siempre se tuvo esa sociedad para preservar el bien obviamente y como fue arbitraria la venta, fue sin autorización de nosotras, yo me imagino, no me puedo hacer cargo de lo que mi mamá declaró, pero es lo que he estado diciendo todo este tiempo que evidentemente esa era una o sea Inversiones Arakes era para cuidar un bien familiar y no para que mi papá arbitrariamente se lo vendiera a Luis Eduardo y que después el hiciera lo que quisiera, de hecho por eso quisieron sacar a mi mamá de la casa y nunca la pudieron sacar a eso es a lo que me refiero”*²⁷.

Lo anterior, para concluir que dentro del proceso No. 2009-0741, ella junto con su mamá, solicitaron la nulidad de la escritura pública No. 11591 del 09 de octubre de 2006, por medio de la cual la sociedad efectuó la venta a favor de reconvenido²⁸.

3.4. Por otro lado, los testigos traídos al proceso no aportaron mayor certeza a las afirmaciones de pertenencia de la señora Dominga Calekes. La deponente Lilia Susana Robinson²⁹, amiga de hace más de 25 años de Dominga Calekes, Sigifredo Arévalo y Elvia Nancy Arévalo, a la pregunta a quien conoce como dueño de la casa dijo *“realmente Dominga era la que siempre estaba al frente de la casa, ella fue la que estuvo siempre con Sigifredo indudablemente pero ella y Sigifredo pues ella era la dueña la que*

²⁵ Minuto 37:26. 48GrabaciónAudienciaParteIII Art372CGPInt-FijLitigio-ControlLegal.mp4.

²⁶ Minuto 44:44. 48GrabaciónAudienciaParteIII Art372CGPInt-FijLitigio-ControlLegal.mp4.

²⁷ Minuto 1:35:03. 48GrabaciónAudienciaParteIII Art372CGPInt-FijLitigio-ControlLegal.mp4.

²⁸ Minuto 1:37:10. 48GrabaciónAudienciaParteIII Art372CGPInt-FijLitigio-ControlLegal.mp4.

²⁹ Minuto 47:27. Archivo No. 49GrabaciónAudienciaParteIV Testimonios.mp4.

estaba permanentemente, ella asistía permanentemente a su casa”, y al indagarle quien quedó tras su fallecimiento manifestó: “pues Elvia quedó ahí con los niños con sus hijos, Elvia quedó en la casa, yo a Luis Eduardo no lo volví a ver”³⁰.

No obstante, también refirió que desde el año 1993 hasta el 2000 los visitó en siete oportunidades y de esa fecha al año 2006, solo fue en dos ocasiones. Luego, aunque adujo que conocía de las situaciones en torno a la familia Arévalo Calekes porque mantenía en constante comunicación con Dominga y la demandante, en realidad no hay forma de establecer que le constan los actos de señorío que deben probarse para adquirir un bien por esta vía.

3.5. Por su parte, la testigo Gloria María Huertas Ramírez³¹ fue muy ambigua y evasiva en sus respuestas. A la pregunta *“usted puede precisar y ha sabido quienes han sido propietarios de esa casa, como lo dice desde el año 2000 hasta la fecha (es decir el 12 de septiembre de 2023)”*, contestó: *“Sigifredo y Dominga”*, pero al reiterarle la pregunta *“¿hasta la fecha?”*, respondió *“pues vea, no me consta nada, no sé, no sé yo”*. Después se le pregunto, cómo le consta quienes ocupaban el inmueble, frente a lo cual refirió *“bueno, cuando nosotros (ella y su esposo) iniciamos amistad ellos, ellos manifestaban ser los dueños Sigifredo y Dominga, los dueños de la casa”³²*. Bajo el anterior panorama, se puede establecer que a quienes siempre reconoció como ocupantes del bien fue a Sigifredo y Dominga, sin constarle nada más que lo que ellos mismos le manifestaban.

Finalmente, como cuestión relevante para el asunto, la deponente aseveró que hacía dos meses había estado en la cocina de la casa y se encontraba *“destruida”*, añadió que la demandante le señaló no haber podido realizar las reparaciones *“por falta de dinero”³³*. Luego, aunque indicó que conoce a Elvia Nancy Arévalo

³⁰ Ibid.

³¹ Minuto 1:27:29. Archivo No. 49GrabaciónAudienciaParteIVTestimonios.mp4.

³² Ibid.

³³ Minuto 1:48:20. Archivo No. 49GrabaciónAudienciaParteIVTestimonios.mp4.

“como propietaria por tantos años ella viviendo ahí, hasta hace un mes”, posteriormente al indagársele: “¿con base en qué, usted puede afirmar más allá de, que también vio unas oportunidades a Elvia Nancy en ese inmueble, que ella podría ser propietaria?” contestó “no, no, no sé, señor no”³⁴.

Bajo las premisas anotadas, aunque las pruebas testimoniales refieren la ocupación del inmueble por parte de Dominga Arévalo, por lo menos hasta la fecha de su deceso en el año 2013, esa circunstancia sólo conduce a colegir la detentación física (*corpus*), la cual, por sí sola, en modo alguno comporta inequívocamente el señorío, pues este exige estar acompañado del *animus*, el cual emerge de la ejecución de actos propios de un dueño, de los que ningún deponente dio cuenta.

En esa línea, dígase que ninguna de las probanzas alcanzó a demostrar la posesión que se dice inició e Dominga Calekes, es más, tampoco se acreditó aquella que, presuntamente, fue continuada por su hija.

3.6. Por otro lado, aunque la demandante en reconvención afirma que dentro del reivindicatorio No. 2011-0200, iniciado con anterioridad por el convocado en reconvención, se declaró a su madre Dominga como poseedora, al revisar la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá se evidencia que se estableció tal calidad para efectos de tener por cumplido uno de los requisitos de la acción de dominio, que el bien se encuentre en posesión de la contraparte. Sin embargo, dentro de esa causa no se efectuó el análisis de los presupuestos para adquirir el bien por prescripción adquisitiva de dominio y, por ende, esa circunstancia tampoco se declaró³⁵.

3.7. Bien vistas las cosas, el acervo probatorio no genera la firme convicción con respecto a que Dominga, se comportó como señora y dueña en disputa entre el 13 de febrero de 2007 y el 13

³⁴ Minuto 1:52:00. Archivo No. 49GrabaciónAudienciaParteIVTestimonios.mp4.

³⁵ Páginas 161-169. Archivo No. 01CuadernoPrincipal.pdf.

de septiembre de 2013, única hipótesis que permitiría tener por consolidada la posesión material apta para que su continuadora Elvia Nancy lograra el dominio por usucapión.

4. De donde aflora, que luce acertada la decisión tomada, pues ninguna de las testigos logró referir mejoras o arreglos en el fundo, rebeldía del dominio de terceros o cualquier otra forma que acreditara que por parte de la demandante en reconvención y su sucesora, se ejercieron actos positivos de dominio.

Desde esa óptica, frente a la falta de prueba de las posesiones que buscó unir la promotora en reconvención, y como ella afirmó detentar el inmueble -de forma directa- a partir del **14 de septiembre de 2013**, se imponía colegir que entre esa data y la presentación de la demanda de reconvención - **04 de noviembre de 2016**- no se configuró el término decenal para adquirir el dominio por prescripción.

Recuérdese que, *“el poder demostrativo de la prueba testimonial pende de que las declaraciones sean responsivas, vale decir, exactas y completas, lo cual acaece cuando los órganos de la prueba indican la razón de la ciencia del dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar como conocieron los hechos por ellos narrados, para así lograr producir en el juez la convicción de su ocurrencia”*³⁶; y en el caso de la pertenencia, donde se requiere acreditar la posesión en función de ganar el derecho de dominio, ésta carga demostrativa en hombros del gestor resulta de mayor exigencia, pues *“los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, **revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptuar que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que sólo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad, ha ejecutado hechos que, conforme a***

³⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 29 de julio de 2004.

la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria”³⁷ (se destaca).

5. Por otro lado, para ahondar en razones y desatar el **segundo reparo**, nótese que tampoco se acreditó el negocio jurídico antecedente válido. Memórese que acorde lo ha explicado el Alto Tribunal: *“en cuanto tiene que ver con la agregación de la posesión por causa de muerte, el hecho que se erige en detonante jurídico de la floración de ese ligamen o vínculo, lo constituye, de un lado, el fallecimiento del poseedor anterior y, del otro, la inmediata delación de la herencia a sus herederos (art. 1013 C.C.), porque es, en ese preciso instante, en que el antecesor deja de poseer ontológica y jurídicamente y en el que sus causahabientes, según sea el caso, continúan poseyendo sin solución de continuidad, merced a una ficción legal, vale decir sin interrupción en el tempus.*” (CSJ SC 171 de 2004, rad. 7757, reiterada en SC de 30 jun- 2005, rad. 7797, resaltado impropio)” (se destaca).

5.1. Bajo las anteriores premisas, no basta con acreditar la calidad de heredero y el fallecimiento del sucesor, además, se debe demostrar la delación de la herencia, circunstancia que no se verificó en este caso, pues en el expediente solamente obran los registros civiles, de defunción de Dominga Calekes (Q.E.P.D)³⁸ y de nacimiento de la demandante en reconvención³⁹.

6. Por último, como **tercer reclamo**, alegó que así no ostente la posesión actual porque el bien fue entregado al adjudicatario del remate dentro del proceso ejecutivo hipotecario que cursó en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá y después pasó al Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, la demanda de pertenencia se inscribió en el certificado de tradición y libertad, por lo tanto, era oponible a terceros.

³⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 15 de marzo de 1999, Exp. No. 5090.

³⁸ Páginas 48-76. Archivo No. 03DemandadeReconvención.pdf.

³⁹ Página 172. Archivo No. 03DemandadeReconvención.pdf.

La conclusión no puede ser diferente a la del *a-Quo*. Y es que, si dentro de la ejecución se efectuó el remate y adjudicación del inmueble identificado con matrícula No. 50N-15233, ello supone que el bien ya se encontraba secuestrado, acorde lo dispone el artículo 448 del Código General del Proceso, y, además, permite inferir que en esa diligencia no hubo oposición, o por lo menos, la parte interesada no demostró lo contrario como era su deber. Razón por la cual, con posterioridad a la almoneda la titularidad del fondo se inscribió en el folio de matrícula respectivo, tal y como consta en la anotación No. 040⁴⁰, además se entregó materialmente a quien fue adjudicado.

6.1. En un asunto de similares contornos, aplicable *mutatis mutandis* a este caso, la Corte Suprema de Justicia expuso: “[c]on todo, si en gracia a la discusión se asumiera que la convocada ejerció actos de señora y dueña de manera exclusiva desde 1976, es factible deducir que esa detentación se diluyó con el remate efectuado al inmueble por cuenta del proceso divisorio que se tramitó en 1994, toda vez que, como se sabe, para que este se realice, el bien raíz debe estar previamente secuestrado (Art. 523, C.P.C.), lo cual da a entender que no hubo oposición a dicha cautela, o si la hubo, no prosperó, y por ende, existió de parte de la poseedora reconocimiento del dominio ajeno”⁴¹.

7. Colofón de lo argumentado, se considera correcta la decisión tomada por el Juez. Toda vez que al rehacer este Tribunal el análisis conjunto de las pruebas en atención a los reparos contra la sentencia de primer grado, se llega a la conclusión que no se probaron la suma de posesiones ni los actos directos y exclusivos por los diez años.

8. Por ende, se confirmará el fallo apelado. No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

⁴⁰ Página 11. Archivo No. 29AllegaCertificadoDefunciónCertificadoLibertad.pdf

⁴¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC-710 de 2022.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2023 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la recurrente. Tásense. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho de este grado, la suma de \$2.000.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93383c9611afdac71231daf04b637507d0f396d004d0b8379fb2051c4cf8b78**

Documento generado en 12/04/2024 03:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación: 11001310304420180035001

Discutido y aprobado en Salas de Decisión de primero (01) y ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Actas No. 10 y 11.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en oposición a la sentencia proferida el 06 de octubre de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de pertenencia adelantado por Víctor Arturo Rodríguez Ayala contra Elsa María y Hugo Efraín Carvajal Ibáñez, Islen y Mireya Carvajal Daza, Sami Estiwens, Yessica Yohana y Jaider Camilo Carvajal Marín y Angie Carvajal Gutiérrez, todos en calidad de herederos determinados de Eudoro Carvajal Ibáñez, los sucesores indeterminados del señor Carvajal Ibáñez, Jhon Celso Alarcón Perdomo como beneficiario del fideicomiso civil, el acreedor Sociedad Sorteo Extraordinario de Navidad Ltda. – En Liquidación y los demás interesados que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹. En la demanda, Víctor Arturo Rodríguez Ayala, solicitó se declare que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el local No. 04 del Edificio

¹ Archivo No. 001DemandaAnexos.pdf, páginas 54 a 56.

Las Nieves, ubicado en la carrera 8 No. 19 – 26 de esta ciudad e identificado con folio 50C – 143291. En consecuencia, se ordene su inscripción en la correspondiente matrícula inmobiliaria.

2. Sustento fáctico². Se refirieron los siguientes hechos:

2.1. El 14 de mayo de 1992, Eudoro Carvajal Ibáñez adquirió el local No. 4 del Edificio Las Nieves. En el inmueble operó la empresa Colombiana de Loterías desde 1992 y hasta su liquidación, en el año 2002.

2.2. Más adelante, Víctor Arturo Rodríguez Ayala en calidad de empleado del señor Carvajal Ibáñez, administró el local y lo entregó en arriendo en el lapso de 2002 a 2004.

2.3. El 30 de enero de 2005, el demandante fue desvinculado de la sociedad y, para sufragar la liquidación de sus prestaciones laborales, afirmó, el señor Carvajal Ibáñez le entregó el bien.

2.4. Por lo anterior, el promotor ejerce desde enero de 2005, actos de señorío y detenta, de manera exclusiva, la posesión real y material del local en desconocimiento de dominio ajeno. A modo de ejemplo, relató, el 01 de noviembre de 2006 suscribió contrato de arrendamiento con José Helvert Ramos Nocua, el cual se encuentra vigente a la fecha.

2.5. Pese al fallecimiento de Eudoro Carvajal Ibáñez ni los herederos del causante, el acreedor hipotecario sociedad Sorteo Extraordinario de Navidad Ltda., o el beneficiario del fideicomiso civil Jhon Celso Alarcón Perdomo, han contribuido con los gastos del inmueble o reclamado derecho alguno sobre este.

3. Trámite Procesal. El Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá dio curso a la demanda en auto del 25 de junio

² Archivo No. 001DemandaAnexos.pdf, páginas 56 a 58.

de 2018. No obstante, como el 25 de julio de 2019 se invalidó lo actuado, hubo nueva admisión el 12 de agosto del mismo año³. Más adelante, el 29 de julio de 2021, una vez más se declaró la nulidad del procedimiento adelantado y, en la misma data, se dictó el admisorio definitivo⁴.

En consecuencia, para prevenir indebida integración del contradictorio, el Juzgado dispuso la intimación de Elsa María Carvajal Ibáñez, Hugo Efraín Carvajal Ibáñez, Islen Carvajal Daza, Mireya Carvajal Daza, Sami Estiwens Carvajal Marín, Yessica Yohana Carvajal Marín, Jaider Camilo Carvajal Marín y Angie Carvajal Gutiérrez, todos dada su calidad de herederos determinados de Eudoro Carvajal Ibáñez. Además, se citó a los sucesores indeterminados del heredero Reinaldo Carvajal Ibáñez, los indeterminados del causante Eudoro Carvajal Ibáñez, al señor Jhon Celso Alarcón Perdomo como beneficiario del fideicomiso civil constituido en el bien y a las personas indeterminadas.

3.1. Con todo, se ordenó la vinculación de la sociedad Sorteo Extraordinario de Navidad Ltda., a través de su liquidador, dado el interés que le asiste por ser un acreedor hipotecario y se tuvo en cuenta al Grupo Inversor Horizonte S.A.S. dentro del presente asunto, dada la calidad de cesionario del 50% de los derechos de los herederos Islen Carvajal Daza, Mireya Carvajal Daza, Sami Estiwens Carvajal Marín, Yessica Yohana Carvajal Marín, Jaider Camilo Carvajal Marín y Angie Carvajal Gutiérrez⁵.

3.2. **Grupo Inversor Horizonte S.A.S.**⁶ alegó como defensas de mérito la “*ilegitimidad para demandar*”, “*temeridad y mala fe del demandante para demandar en pertenencia*”, “*falta de causa para demandar en pertenencia por inexistencia de los hechos*”, “*inexistencia de los presupuestos para demandar la prescripción*”

³ Archivo No. 001DemandaAnexos, páginas 121, 632, 645.

⁴ Archivos No. 007DeclaraNulidad_2021-07-28_13-25 y 008Admite_2021-07-28_13-25

⁵ Archivo No. 001DemandaAnexos.pdf, páginas 543 - 556.

⁶ Archivo No. 001DemandaAnexos, páginas 543-548

adquisitiva de dominio”. Lo anterior, tras considerar que el demandante no determinó el momento en que dejó de ser tenedor y adquirió la calidad de poseedor. En esa línea, dijo, actuó de mala fe porque se aprovechó de la relación laboral sostenida con Eudoro Carvajal Ibáñez y la enfermedad que padeció. Tampoco acreditó en debida forma la ocurrencia del término prescriptivo.

3.3. El curador ad-litem⁷ de **Elsa María Carvajal Ibáñez, de Jhon Celso Alarcón Perdomo, de Sociedad Sorteo Extraordinario de Navidad Ltda. - en liquidación, los herederos indeterminados de Eudoro y Reinaldo Carvajal Ibáñez**, solicitó se declare de oficio cualquier excepción que se halle probada, en los términos del artículo 282 procesal.

3.4. Por su parte, los herederos **Hugo Efraín Carvajal Ibáñez, Mireya e Islen Carvajal Daza, Angie Carvajal Gutiérrez, Sami Estiwens, Yessica Yohana y Jaider Camilo Carvajal Marín**, guardaron silencio⁸.

Agotado el trámite de rigor, el Juez Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá profirió sentencia desfavorable.

4. Fallo acusado de primera instancia. En audiencia del 06 de octubre de 2023⁹, el *a-Quo* partió por recordar los presupuestos para la procedencia de la acción de prescripción adquisitiva por la vía extraordinaria e hizo énfasis en la interversión del título, dada la condición de tenedor que reseñó el demandante en el libelo genitor.

4.1. Para el efecto, detalló la declaración del demandante, así como los testimonios de Henry García Ariza y José Helvert Ramos, respecto de los actos de poseedor ejercidos y los pormenores del contrato de arrendamiento celebrado desde el año 2006.

⁷ Archivo No. 001DemandaAnexos, páginas 604 y 669

⁸ Archivo No. 01CuadernoDigitalizado.pdf, página 197.

⁹ Archivo No. 28ActaAudiencia20220701.pdf.

4.2. Sin embargo, consideró inconsistentes los dichos del promotor frente a hechos puntuales como el nombre de la persona que figura en los recibos de servicios públicos del bien y las anualidades en que realizó el pago del impuesto predial.

4.3. Concluyó que la interversión del título se dio el 05 de junio del 2011, con el fallecimiento del señor Eudoro Carvajal, sin que, para el momento de la presentación de la demanda, se hubiere cumplido el lapso de los 10 años que refiere la norma.

5. Apelación. Inconforme con la decisión, el apoderado del accionante formuló en su contra recurso vertical.

5.1. Argumentos del recurso¹⁰. El recurrente se mostró inconforme, en razón a que, con los diferentes medios de prueba que obran en el plenario, si se acreditó el momento en que varió la simple tenencia que ejercía el demandante sobre el local y se convirtió en posesión pública y pacífica. Esto, a partir de la terminación de la relación laboral que existió entre Eudoro Carvajal Ibáñez y el demandante, hecho que llevó a la entrega del inmueble para saldar las acreencias laborales debidas.

Luego, concluyó, con el acuerdo subyacente se configuró la interversión del título, cuestión que ocurrió en enero del año 2005 y no, como afirmó el Juez, con el deceso de Eudoro Carvajal Ibáñez. En consecuencia, si se cumple el lapso exigido en el ordenamiento para acceder a la prescripción adquisitiva.

Por último, cuestionó las circunstancias en que se practicó la prueba extraprocesal de inspección judicial, a instancia del Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de esta urbe, sobre la cual, adujo, no pudo realizar contradicción a la misma.

¹⁰ Archivo No. 06Sustentacion.pdf; Cuaderno Tribunal.

5.2. Traslado¹¹. La defensa de la parte demandada solicitó la confirmación íntegra del veredicto de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

1. Observado que los presupuestos procesales se encuentran reunidos sin que concurra causal de nulidad con entidad para invalidar lo actuado, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par de lo regulado en los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso, limitado a las censuras presentadas por el apelante único que fueron debidamente sustentadas.

2. Y fijado este punto, advierte el Tribunal que los **problemas jurídicos** que le corresponde resolver son: **i)** determinar si la interversión del título ocurrió con la entrega del bien inmueble por parte de Eudoro Carvajal Ibáñez al demandante con ocasión al pago de la liquidación de las acreencias laborales, y **ii)** de ser afirmativo en anterior cuestionamiento, verificar si los medios de prueba que reposan en el legajo son idóneos y suficientes para adquirir el predio por la vía de prescripción extraordinaria de dominio en la forma que reclamó el solicitante.

3. De la acción de prescripción adquisitiva de dominio.

3.1. La usucapión está prevista en la codificación sustancial civil como un modo de ganar el dominio de los bienes muebles o inmuebles ajenos, luego de haber ejercido posesión sobre las cosas cumpliendo las condiciones establecidas por el legislador.

3.2. Existen dos clases de prescripción adquisitiva según lo previsto en el artículo 2527 del Código Civil: la **ordinaria**, que tiene como fundamento la posesión regular (procede de justo título y buena fe) y la **extraordinaria**, apoyada en la detentación irregular (carece de título alguno); requiriéndose en ambas que la

¹¹ Archivo No. 06Sustentacion.pdf; Cuaderno Tribunal.

cosa sea susceptible de ser adquirida por esa vía y, además, el transcurso del tiempo por el lapso que positivamente se haya consagrado para cada uno de los casos.

3.3. De otra parte, sobre la posesión, ha enseñado la Corte Suprema de Justicia¹² que *“está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos. Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido – directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que suele tener que deducirse de la exterioridad de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien” (se destaca).*

4. En el caso que contrae la atención del Tribunal, Víctor Arturo Rodríguez Ayala pretende se declare a su favor la prescripción adquisitiva de carácter extraordinario respecto del local No. 4 que se ubica en el Edificio Las Nieves de esta ciudad.

Para el efecto, valga recordar que el promotor afirmó en el escrito inicial que, desde el mes de enero de 2005, ejerció la detención material de manera pacífica, quieta e ininterrumpida respecto al bien objeto de usucapición.

5. Sin embargo, efectuado el análisis de la declaración rendida ante el *a-Quo* y cotejada ésta con los testimonios y los

¹² CSJ. SC3727-2021 del 08 de septiembre. MP. Luis Alonso Rico Puerta

documentos decretados como prueba, bien pronto aflora la improcedencia del primero de los problemas jurídicos propuestos y, en consecuencia, la ratificación del veredicto apelado. Veamos.

5.1. De cara al ***interrogatorio de parte***, encuentra el Tribunal que, aunque Víctor Arturo Rodríguez Ayala se autoafirmó propietario¹³, en su ponencia no fue claro al explicar las razones que lo llevaron a detentar al predio reclamado con ánimo de señorío desde el 30 de enero de 2005¹⁴.

5.1.1. Esto, si se tiene en cuenta que, por una parte, dijo que la tenencia se dio en razón al pago de las prestaciones a que tuvo derecho, una vez renunció a Colombiana de Loterías. En esa línea, contó que Eudoro “*cogió mi indemnización*” y, a cambio, “*me dio el local*”; no obstante, “*no me hizo escritura, eso quedó pendiente*”.

La anterior afirmación deja entrever que, por lo menos para enero de 2005, Víctor Arturo reconoció el dominio de Eudoro, al punto de esperar que su jefe, en su condición de dueño, le transfiriera su derecho real por medio de escritura pública.

5.1.2. Si lo anterior no fuera suficiente, del relato también se extrae que el demandante ingresó bajo la convicción que el señor Carvajal Ibáñez le permitió usufructuar el predio “*en agradecimiento*” por haber colaborado con su liberación, pues, recordó, el propietario fue secuestrado en el año 1995.

Entonces, de lo expuesto por el deponente, nuevamente brota la convicción en punto a que el predio era de Eudoro Carvajal Ibáñez y que, con la anuencia de éste, Víctor Arturo habría de sostenerse tras encontrarse desempleado.

¹³ Archivo No. 074VideoAudiencia.

¹⁴ Archivo No. 001DemandaAnexos.pdf, página 27.

5.2. A partir de lo anterior, advierte el Tribunal que la sola terminación de la relación laboral no era suficiente para inferir la interversión del título como esgrime el apelante.

Sobre el punto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que “[e]l artículo 777 del Código Civil indica que «el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión», mientras que el inciso 2.º del artículo 780 de la misma codificación establece que **«[s]i se ha empezado a poseer a nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas»**. Como el solo transcurso del tiempo no convierte al tenedor en poseedor, es necesario, para que ello ocurra, que exista una conversión del título, es decir, **la ejecución de actos que revelen, inequívocamente, una rebeldía contra el titular y el inicio de actos propios de señor y dueño sobre la cosa.**”¹⁵ (se destaca).

5.3. Luego, pese a que en el **testimonio** José Helvert Ramos Nocua¹⁶ se afirmó que Víctor Arturo Rodríguez Ayala siempre ha sido dueño pues funge como arrendador del inmueble que ocupa en la actualidad el deponente¹⁷, no puede obviarse que el demandante reconoció¹⁸ que explotaba el predio en razón a la tolerancia de Eudoro Carvajal Ibáñez para que, de allí, se pagara sus prestaciones sociales y, en todo caso, en recompensa por colaborar con el rescate del propietario secuestrado.

Cuestión que, sin duda, se enmarca en esa falta de *animus domini*, que no es otra que la intención intrínseca de ser o hacerse dueño. Ese elemento psicológico, aunque se presume por “*la existencia de los hechos externos que son su indicio*”¹⁹, es susceptible de ser infirmado de aparecer “*otros medios que demuestren lo contrario*”²⁰, como viene de verse, pues, se reitera a

¹⁵ CSJ. SC4275-2019 de 09 de octubre. M.P. Ariel Salazar Ramírez

¹⁶ Archivo No. 085VideoAudienciaParte1.

¹⁷ Archivo No. 001DemandaAnexos.pdf, página 27.

¹⁸ Archivo No. 074VideoAudiencia.

¹⁹ CSJ. SC1716-2018 de 23 de mayo. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

²⁰ Ibid.

riesgo de saturar, en el plenario está probado que Rodríguez Ayala ingresó con autorización del dueño inscrito y, por lo menos para la época de celebración del arrendamiento, tuvo en mente la certeza de la propiedad en cabeza de Eudoro Carvajal Sánchez.

5.4. A la anterior conclusión fácilmente se arriba luego de escuchar en **testimonio** al señor Henry García Ariza²¹, entonces administrador de la liquidada Colombiana de Loterías, quien confirmó que la entrega del bien se hizo para saldar la liquidación de las prestaciones laborales del demandante.

Con todo, se mantuvo dubitativo si esto ocurrió en el año 2005 o en el 2006 y, además, desconoció la relación arrendaticia que se dice existe, desde noviembre de 2006 y hasta la fecha, entre José Helvert Ramos Nocua y el aquí demandante.

5.5. Ya de cara a los **documentos**, véase que, en el legajo, además del contrato de arrendamiento de 2006²², los cálculos laborales de prestaciones reconocidas a Víctor Arturo²³ y unas escrituras públicas con el fin de determinar la situación jurídica del fundo²⁴, no se observa papel alguno que demuestre que fue el demandante quien sufragó los impuestos del predio desde 2006 y hasta 2011, tal y como éste manifestó en **interrogatorio** de parte.

Pero resáltese, retomando la exposición verbal de los hechos, que el demandante afirmó que dejó de pagar los tributos después de 2011, pues “*salió el problema de don Jhon Celso*” quien “*empezó a apoderarse de las cosas del señor Carvajal*”²⁵; premisa que, nuevamente, trae a colación el reconocimiento de dominio ajeno en cabeza del fallecido Eudoro Carvajal Ibáñez.

²¹ Archivo No. 086VideoAudienciaParte2.

²² Archivo No. 001DemandaAnexos.pdf, página 27.

²³ Archivo No. 001DemandaAnexos.pdf, página 30 a 39.

²⁴ Archivo No. 001DemandaAnexos.pdf, páginas 40 a 53.

²⁵ Archivo No. 074VideoAudiencia.

Al respecto, cumple memorar que, según los interrogatorios rendidos por ambas partes, con la muerte del señor Carvajal Ibáñez, Jhon Celso Alarcón Perdomo pretendió se reconociera la existencia de una sociedad marital de hecho entre ambos. Lo anterior, entiende el Tribunal, con el fin de hacerse parte en la liquidación de su sucesión y recibir los gananciales respectivos.

A partir de lo anterior fue que el promotor de esta súplica decidió abstenerse de pagar el recibo predial del predio que reclama en usucapión, conducta que no es propia de quien dice actuar con rebeldía frente a terceros. Contrario a ello, reafirmó la propiedad en cabeza del titular, máxime si se mostró dubitativo ante las acciones que intentó Alarcón Perdomo sobre el bien.

5.6. De otra parte, respecto a las expensas ordinarias de administración, véase que aunque en interrogatorio de parte Víctor Arturo dijo estar al día con sus obligaciones comunitarias y pagarlas mes tras mes, la administración del Edificio Las Nieves puso de presente al *a-Quo* la existencia de pasivos respecto al local 4, en el sentido de precisar que entre el 01 de enero de 2017 y el 08 de febrero de 2019, se adeudaban cuotas por \$4.674.100²⁶.

5.7. Ya de cara a los servicios públicos del bien, véase que, aunque el demandante insistió²⁷ en que es el arrendatario José Helvert Ramos quien efectúa estos pagos e incluso realiza las reparaciones locativas, dineros que luego descuenta del canon, para el Tribunal ese solo hecho no configura un acto propio de señorío, toda vez que también es posible que los efectúen los meros tenedores para mantener el predio en condiciones de uso.

Por ende, en atención a las condiciones particulares del *sub lite* (se reitera a riesgo de saturar: la ausencia de interversión del título), es que es dable concluir que la actitud del señor Rodríguez

²⁶ Archivo No. 001DemandaAnexos.pdf, página 602.

²⁷ Archivo No. 074VideoAudiencia.

Ayala no refleja esa diamantina diligencia que exige la ley frente a quien se aduce poseedor con exclusión de terceros y afirma haber realizado una juiciosa y constante explotación del bien objeto de la usucapión, desde el año 2005.

5.8. Frente a la representación del local ante la asamblea de copropietarios, endilgó²⁸ también esta responsabilidad al tenedor porque a su juicio aún no tiene la calidad de propietario, entonces *“no puedo ir porque, pues igual no tengo votación, no tengo nada, o sea puedo estar ahí, pero no puedo (...) tomar una decisión”*. Es decir que, esta afirmación, nuevamente refleja la falta del elemento psicológico interno de quien tiene la convicción de dueño sin serlo y así pretende exhibirse ante terceros.

5.9. Sobre el interrogatorio como medio suasorio, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia que, de acuerdo al Código General del Proceso, éste puede dividirse en dos subespecies: **i)** la declaración de parte, como visión unilateral de la contienda y **ii)** la confesión, que recae sobre hechos que particularmente le perjudiquen al deponente (artículos 165, 191 y 196): *“[s]ignifica, entonces, que las partes pueden rendir su versión sobre los hechos materia de la controversia, algunas veces se tratará de una simple declaración y, en otras ocasiones, de una confesión, lo que, en todo caso, definirá el juez al momento de valorar el relato del interesado, asignándole el mérito correspondiente”*²⁹.

Así pues, la jurisprudencia reciente ha señalado que, aunque la declaración *“siempre será útil al ser quien probablemente termine ofreciendo la mejor información sobre el origen del conflicto”*³⁰, también lo es que su valoración depende de las demás pruebas y no únicamente de lo que quien afirma deponga a su favor. De ese modo, *“si el relato resulta coherente, contextualizado*

²⁸ Archivo No. 074VideoAudiencia.

²⁹ CSJ. STC13366-2021 de 07 de octubre de 2021. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque

³⁰ CSJ. STC9197-2022 de 19 de julio de 2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

*y existen corroboraciones periféricas, como por ejemplo documentos u otros medios de juicio que lo sustenten, es digno de credibilidad y, por tanto, debe ser apreciado en comunión con ellos a fin de esclarecer los hechos que importan para la definición de la litis*³¹.

5.10. Luego, pese a que, en algunos de los apartes de la ponencia de Víctor Arturo Rodríguez³², se insiste en sus derechos posesorios, también es cierto que, estudiadas las manifestaciones en conjunto, no se observa el elemento del *animus domini* requerido para que pueda salir avante la pretensión.

De donde aflora que, la valoración realizada a la declaración del demandante luce razonable por ser sus dichos inconsistentes con la situación jurídica que pretende consolidar.

5.11. Debe advertir el Tribunal que el **testimonio** de Édgar Hernando García Vargas³³ y los **interrogatorios** de los señores Angie Carvajal Gutiérrez³⁴, Sami Estiwens³⁵ y Yessica Yohana Carvajal Marín³⁶, no aportaron mayor provecho al litigio.

5.11.1. Esto, si se tiene en cuenta que el deponente García Vargas dijo conocer los hechos del proceso, en razón a lo que durante todo este tiempo le ha contado Víctor Arturo Rodríguez Ayala. Es decir, es un testigo de oídas y no se enteró de primera mano de los acontecimientos, inclusive, a pesar que trabajó como mensajero en Colombiana de Loterías durante varios años.

5.11.2. En esa misma línea, los hermanos Angie, Sami Estiwens y Yessica Yohana narraron los aspectos en torno al secuestro padecido por Eudoro Carvajal Sánchez y el fraude por medio del cual los herederos del propietario pretendieron

³¹ Ibid.

³² Archivo No. 074VideoAudiencia.

³³ Archivo No. 086VideoAudienciaParte2.

³⁴ Archivo No. 074VideoAudiencia.

³⁵ Archivo No. 074VideoAudiencia.

³⁶ Archivo No. 086VideoAudienciaParte2.

apropiarse de los bienes del causante. No obstante, sobre los actos señoriales del señor Rodríguez Ayala no se pronunciaron.

5.12. Pero, si todo lo anterior no resultara suficiente, de la prueba extraprocésal practicada por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de esta urbe³⁷ en la cual se entrevistó a Carlos Eduardo González Jiménez, quien se identificó como administrador del Edificio Las Nieves, no se logró establecer la detentación proclamada por Víctor Arturo Rodríguez Ayala.

Por el contrario, el cuestionado afirmó que, mes a mes, la copropiedad elabora las *“cuentas de cobro y las enviamos a la dirección registrada que es la del señor Ramos. También le hacemos llegar copia de la cuenta de cobro, al señor Carvajal, Sami Carvajal y le hacemos llegar copia a otro caballero también de apellido Ramos que se me olvida ahora el nombre, y también le hacemos llegar al predio físico una cuenta de cobro”*. No obstante, aunque sostuvo con ahínco que *“ninguno está pagando”*, reconoció como dueño inscrito al occiso Eudoro Carvajal Ibáñez.

En punto a la valoración de esta prueba trasladada, es del caso resaltar dos aspectos relevantes con el propósito de atender el tercero de los reparos del apelante único.

5.12.1. La primera, en lo tocante a que el traslado del elemento suasorio se hizo por orden oficiosa del *a-Quo* y en razón a las afirmaciones expuestas en la declaración del demandado Sami Estiwens Carvajal Marín³⁸. Entonces, una vez aportada la respectiva carpeta³⁹, fue agregada al expediente y sus anexos reproducidos en audiencia de instrucción y juzgamiento⁴⁰.

³⁷ Archivo No. 04ExpedienteJuzgado35CivilMunicipal.

³⁸ Archivo No. 074VideoAudiencia.

³⁹ Archivo No. 082ConstanciaRecibidoJuzgado35Municipal

⁴⁰ Archivo No. 087VideoAudienciaParte3.

De lo allí visto, inmediatamente se corrió traslado a los abogados y ninguno manifestó alguna irregularidad al respecto.

Luego, el argumento en apelación en torno a la indebida incorporación de la prueba al legajo se torna extemporáneo pues, en el curso de los alegatos de conclusión, tuvo la oportunidad para pronunciarse sobre lo que considerase.

5.12.2. Con todo, si hipotéticamente se admitiera que existió una irregularidad y no fuera viable su valoración probatoria, véase cómo a lo largo de estas consideraciones se advirtió que los demás medios recaudados fueron suficientes para el fracaso de las pretensiones del apelante.

6. Corolario de lo expuesto, se advierte la confirmación del fallo confutado, pero por las razones esbozadas líneas atrás. Esto, pues es claro que, conforme a los postulados jurisprudenciales en cita, no se acreditó con suficiencia la interversión del título, la cual exige la presencia de medios de convicción que demuestren el inicio de actos claros de rebeldía en contra del propietario inscrito del bien, sin resquicio para la zozobra dado los efectos de la pérdida que padece quien ostenta el derecho dominio.

No habrá condena en costas por no advertirse causadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 06 de

octubre del 2023 del Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, por las consideraciones dadas en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

AIDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3bb7875c5b3c8241c6a007fb646713bd836708f9a5dee237eaaad15b53f8229**

Documento generado en 12/04/2024 03:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación: 11001319900120200660801

Discutido y aprobado en Salas de Decisión de primero (01) y ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Actas No. 10 y 11.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se decide el recurso de apelación promovido por la parte demandante, en oposición a la sentencia proferida el 16 de junio de 2023 por la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de la acción de protección a la propiedad industrial y competencia desleal iniciado por Industrias DIPSA S.A.S. y Diego Fernando Peláez Lara en contra de Jerónimo Martins Colombia S.A.S., Emporio International S.A.S. y G&S Distribuciones JM S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹. En la demanda reformada, se solicitó:

1.1. Declarar que las demandadas incurrieron en los actos de ***infracción marcaría*** previstos en los literales a), b), c) y d) del canon 155 y en los artículos 192 y 200 de la Decisión Andina 486 de 2000, respecto a los derechos de la promotora sobre el signo distintivo, marca, nombre y enseña comercial '*DIPSA*'.

¹ Carpeta No. 047-SubsanaReformaDem

1.2. Determinar que las accionadas cometieron los actos de **competencia desleal** de “*confusión, engaño, descrédito, desviación de clientela, imitación, explotación de la reputación ajena, violación de normas y prohibición general*”, en atención a la falsificación de los productos identificados con la marca ‘DIPSA’.

1.3. Reconocer que Jerónimo Martins Colombia S.A.S. puso en el mercado y a disposición del público consumidor, artículos de origen fraudulento marcados con el signo ‘DIPSA’.

1.4. En consecuencia, se ordene a los demandados el cese definitivo del uso de la marca ‘DIPSA’, en productos cosméticos, alcoholes y desinfectantes, medios publicitarios, informativos, promocionales, impresos y electrónicos. Además, se retiren del comercio de los elementos con los cuales que incurrieron en los actos de infracción marcaria y de competencia desleal.

1.5. Finalmente, se reconozca a favor de la accionante: **i)** la indemnización preestablecida en la ley a título de desagravio por los perjuicios ocasionados con la transgresión a la propiedad industrial (daño emergente) y **ii)** \$391.219.500 que Industrias Dipsa pudo haber percibido si hubiera celebrado directamente la negociación con Jerónimo Martins Colombia (lucro cesante).

1.6. Se disponga la fijación de dos publicaciones “*en diarios de amplia circulación*”, en las cuales se indique explícitamente “*que los productos ofrecidos por dichas empresas no cuentan con la titularidad sobre los signos distintivos titularidad de DIPSA*”.

2. Sustento fáctico². Se refirieron los siguientes hechos:

2.1. Industrias Dipsa S.A.S. se encuentra inscrita en el registro mercantil desde junio de 2010. La sociedad se dedica,

² Ibid.

principalmente, a la fabricación de artículos cosméticos tales como “*alcoholes y líquidos antibacteriales*”.

2.2. La promotora, en su condición de productor, ostenta los registros sanitarios NSOC16068-05CO para la elaboración del “*gel antibacterial marca DIPSA*” y NSOC99781-20CO respecto al “*antibacterial en espuma marca DIPSA al 69%*”.

2.3. El 24 de abril de 2020, el INVIMA autorizó a la demandante para la fabricación del “*medicamento vital no disponible, denominado alcohol etílico solución 70%, con nombre alcohol antiséptico al 70%, con la marca DIPSA*”.

2.4. Desde sus inicios, la accionante ha utilizado los signos ‘*INDUSTRIAS DIPSA*’ y ‘*DIPSA*’ para identificar sus productos. Por esta razón, considera, fue a partir de 2010 que adquirió el derecho exclusivo a utilizar la marca, de acuerdo a lo previsto en los artículos 190, 191 y 192 de la Decisión Andina 486 de 2000.

2.5. La marca nominativa ‘*DIPSA*’ fue inscrita ante la Superintendencia de Industria y Comercio conforme certificado No. 241553 del 11 de septiembre de 2001, para identificar productos de la Clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza.

En la actualidad, la titular del signo nominativo es Industrias Dipsa S.A.S., según transferencia del derecho efectuada por el señor Diego Fernando Peláez Lara, el 16 de julio de 2020.

2.6. De igual forma, la marca mixta³ está en proceso de registro ante la misma autoridad.



³ Marca mixta es la que contiene un elemento nominativo (letras, palabras o frases) y uno figurativo (gráfica abstracta o una figura), tal y como se aprecia en la imagen.

2.7. Entre el 09 de abril de 2020 y el 21 de abril del mismo año, G&S Distribuciones JM vendió a Emporio International, alcohol antiséptico marca 'DIPSA' (*sin determinar la cantidad*). La transacción se efectuó por un total de \$592.087.500.

2.8. G&S también suministró a Emporio, gel antibacterial marca 'DIPSA'. No obstante, frente a éstos, no tiene certeza de la fecha del negocio y tampoco del valor de la operación.

2.9. Con todo, es claro que ninguno de los productos fue fabricado por Industrias Dipsa S.A.S.; en consecuencia, afirma el promotor, G&S Distribuciones JM S.A.S. los falsificó.

2.10. En razón a un contrato de suministro, Emporio entregó a Jerónimo Martins Colombia S.A.S. los artículos adulterados y este, a su turno, los vendió en las *Tiendas ARA* de su propiedad.

2.11. La demandante identificó que los productos fueron distribuidos en Santa Marta, Montería, Sincelejo, Ayapel, Caucasia, Cartagena, Barranquilla, Carepa y Montelíbano.

3. Trámite procesal. En proveído del 18 de enero de 2021⁴, la Superintendencia dispuso anticipadamente y como medida cautelar, el cese de las maniobras de infracción a la propiedad industrial y competencia desleal denunciados por la demandante.

En consecuencia, decretó: **i)** la suspensión de la venta de productos identificados con el signo 'DIPSA' u otro similarmente confundible, **ii)** el retiro inmediato los artículos marcados con la palabra 'DIPSA' o que refieran en sus etiquetas información que pudiese relacionarse con la accionante y **iii)** la destrucción de toda etiqueta o rótulo que mencione la expresión 'DIPSA'.

⁴ Carpeta No. 018-AutoDecretaMedCautelar

3.1. Una vez se acató la orden previa, Industrias Dipsa inició formalmente acción de protección por infracción marcaria y competencia desleal contra Jerónimo Martins Colombia S.A.S., Emporio International S.A.S. y G&S Distribuciones JM S.A.S.

La Delegatura dio curso a la acción en auto del 25 de marzo de 2021⁵. Sin embargo, en proveído del 12 de julio siguiente⁶, se admitió la reforma y se corrió traslado a las convocadas.

3.2. Jerónimo Martins Colombia S.A.S.⁷, alegó como defensas de mérito las de “*Jerónimo Martins no incurrió en actos de infracción marcaria ni mucho menos generó riesgos de confusión y asociación por el uso no autorizado de la marca Dipsa*”, “*Jerónimo Martins ha actuado en todo momento de conformidad con el principio de buena fe mercantil*”, “*la responsabilidad que alegan los demandantes se configura respecto de Emporio International y G&S, y no de Jerónimo Martins*”, “*inexistencia de nexo causal*”, “*inexistencia de los actos de competencia desleal*”, “*Jerónimo Martins no fue facilitador de las conductas de competencia desleal que aducen los demandantes*” y la “*genérica*”.

3.3. Emporio International S.A.S.⁸, se opuso a la prosperidad de las pretensiones tras considerar que G&S Distribuciones JM S.A.S. fue quien adulteró las etiquetas. En consecuencia, formuló la excepción de “*carencia de derecho*”.

3.4. G&S Distribuciones JM S.A.S. guardó silencio.

3.5. Agotada la conciliación, evacuados los interrogatorios y practicadas las pruebas (artículos 372 y 373 procesales), se profirió sentencia parcialmente favorable al demandante.

⁵ Carpeta No. 036-AutoAdmiteDemanda

⁶ Carpeta No. 049-AutoAdmiteDemRefor

⁷ Carpeta No. 100-ContestReformaDemanda

⁸ Carpeta No. 100-ContestReformaDemanda

4. Fallo acusado de primera instancia. En sentencia del 16 de junio de 2023⁹, el Superintendente delegado inició por diferenciar los presupuestos procesales de las acciones de infracción a la propiedad industrial y competencia desleal.

4.1. Frente a la acción de protección industrial.

4.1.1. De una parte, el Funcionario advirtió que, aunque Industrias Dipsa S.A.S. y Diego Fernando Peláez Lara ostentan derechos respecto al signo nominativo 'DIPSA' que incluyó productos de la Clase 3 de Niza¹⁰, los alcoholes y geles falsificados se enmarcan en la Clase 5¹¹. Por ende, concluyó que no existe vulneración alguna a la marca de los promotores.

4.1.2. Ya de cara a la infracción al nombre o enseña comercial, el *a-Quo* sostuvo que los promotores no demostraron ese primer uso que los legitimara para el inicio de la acción, con la precisión que la inscripción de razón social no es prueba de la trascendencia pública del nombre de sus productos.

4.1.3. En consecuencia, denegó este grupo de pretensiones.

4.2. Frente a la acción de competencia desleal.

4.2.1. Sobre el punto, el Superintendente aseveró que Diego Fernando Peláez no es el productor de los artículos, luego no está legitimado en la causa por activa para incoar la acción.

4.2.2. Más adelante, aclaró que, aunque el solo uso de una marca no es suficiente para declarar la ocurrencia de actos de competencia desleal, es palmario que tanto Emporio International

⁹ Carpeta No. 110-ActaAudiencia20230616

¹⁰ Clase 3: Productos cosméticos y preparaciones de tocador no medicinales. Ver <https://www.wipo.int/classifications/nice/es/>

¹¹ Clase 5: Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario. <https://www.wipo.int/classifications/nice/es/>

como G&S Distribuciones JM tuvieron intención de *confundir* y *engañar* a las tiendas “*de gran superficie*” con el etiquetado de artículos que no habían sido fabricados por Industrias DIPSA.

Cuestión que no es dable atribuir a Jerónimo Martins, pues ésta obró con buena fe contractual y adoptó las medidas ‘*estándar*’ en ejecución del contrato de suministro que celebró con Emporio, quien fue la proveedora de los artículos falsificados.

4.2.3. Con todo, no encontró probada la ocurrencia de actos de descrédito y tampoco otro tipo de conductas que encuadren en la prohibición general del artículo 7° de la Ley 256 de 1996.

4.2.4. En consecuencia, ordenó a Emporio International S.A.S y a G&S Distribuciones JM S.A.S, la destrucción de los elementos ilegítimos y el retiro de cualquier promoción de los productos que se hubiera efectuado en medios publicitarios, informativos, promocionales, impresos, electrónicos y demás.

También, condenó a las dos sociedades infractoras al pago de \$67.692.240 en favor de Industrias Dipsa S.A.S., por concepto de los perjuicios causados en la modalidad de lucro cesante.

4.2.5. El *a-Quo* denegó las pretensiones en todo lo demás.

5. Apelación¹². Inconformes con el veredicto, los demandantes formularon en su contra censura vertical y fundamentaron su recurso en cuatro reparos sintetizados así:

5.1. Insistieron en la infracción marcaria de la Clase 3 efectivamente registrada, por virtud de la conexión competitiva de los productos de la Clase 5, conforme ha autorizado la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

¹² Carpeta No. 113-ReparosRecursoApelacion

5.2. Reiteraron que Jerónimo Martins sí incurrió en actos de deslealtad, en razón a que se abstuvo de analizar la veracidad de las afirmaciones dadas por Emporio International respecto a los artículos y, sin mayor cuidado, puso al alcance del consumidor promedio. Por ende, Jerónimo Martins debe ser sancionada.

5.3. Jerónimo Martins también debe ser condenada al pago de los perjuicios ocasionados a Industrias Dipsa S.A.S., monto que debe ajustarse a la suma estimada en la demanda reformada y que no fue objetada por ninguno de los convocados.

6. Durante el término de traslado, demandada Jerónimo Martins S.A.S. solicitó la confirmación íntegra del veredicto¹³.

7. Con todo, estudiada la línea argumentativa formulada por el apelante, no advirtió la Sala la necesidad de suspender el trámite conforme lo previsto en el artículo 123 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en razón a que, según el Acuerdo 06-2023-TJCA, respecto a las normas controvertidas existen actos aclarados previamente, a los cuales se dará aplicación en la parte considerativa de este proveído.

II. CONSIDERACIONES

1. Observado que los presupuestos procesales se encuentran reunidos sin que concurra causal de nulidad con entidad para invalidar lo actuado, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par de lo regulado en los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso, limitado a las censuras presentadas por la parte apelante que fueron debidamente sustentadas.

2. Y fijado este punto, advierte el Tribunal que los **problemas jurídicos** a resolver son los siguientes:

¹³ Archivo No. 07DescorreTraslado.pdf; Cuaderno Tribunal.

2.1. De una parte, verificar si existe conexidad competitiva entre los productos de Clase 3 registrados por los demandantes y los de Clase 5, ambos de Niza y, de ser afirmativo lo anterior, establecer si los accionados incurrieron en actos de infracción marcaria frente a los derechos de los promotores.

2.2. De cara a los pedimentos de competencia desleal, habrá que analizar si Jerónimo Martins S.A.S. ejecutó prácticas de competencia desleal en contra de Industrias Dipsa S.A.S. y, en consecuencia, si las condenas a título de perjuicio deben ser aumentadas y extendidas a la referida sociedad.

3. De la protección de los signos distintivos.

3.1. Según el artículo 134 de la Decisión 486 de 2000, marca es cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Su protección, se da con el registro que tiene, según el artículo 152 de la obra, una duración de diez años a partir de la fecha de su concesión, el cual es renovable por períodos sucesivos de igual extensión.

3.2. Por su parte, el canon 155 prevé que el registro de la marca confiere, a su titular, el derecho impedir a cualquier tercero realizar sin su consentimiento, entre otros, el uso en el comercio de *“un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios”*, cuando pueda causar *“confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro”* (literal d) y *“un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca”* (literal e).

3.3. Luego, ante la utilización indebida de los signos distintivos, el propietario de la marca cuenta con dos mecanismos legales de protección para prevenir y sancionar las conductas vulneradoras de sus derechos: la acción de competencia desleal y

la de infracción de derechos de propiedad industrial; medios en conjunto que intentaron los demandantes contra las accionadas.

4. De la acción de propiedad industrial.

4.1. Esta vía se encuentra regulada en el título XV de la Decisión 486 de 2000, frente a la cual ha dicho el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina que *“los derechos de exclusión en referencia ‘pueden subsumirse en la facultad del titular del registro marcario para ‘impedir’ determinados actos en relación con el signo, o, en definitiva, para ejecutar las acciones del caso frente a terceros que utilicen en el tráfico económico y sin su consentimiento un signo idéntico o semejante”*¹⁴ en los términos que prevé la norma en cita. De ahí que *“[l]a finalidad que persiguen las acciones derivadas del ius prohibendi está dirigida a evitar que el doble uso de una marca idéntica o similar introduzca confusión en el mercado’, lo que presupone la existencia de actos demostrativos del uso confundible del signo”*¹⁵.

En esa línea, es punto pacífico por no haber sido materia de apelación, que Diego Fernando Peláez Lara e Industrias DIPSA S.A.S. están legitimados en la causa para intentar la presente acción de protección a la propiedad industrial, en razón a los derechos que ostentan frente a la marca nominativa ‘DIPSA’, según el certificado No. 241553 del 11 de septiembre de 2001 de la Superintendencia de Industria y Comercio, para identificar elementos de la Clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza¹⁶.

Sin embargo, es a la par de la anterior premisa, que los promotores pretenden extender los efectos de su registro a los artículos protegidos por la Clase 5 de Niza en razón a la conexión competitiva que afirman entre ambos tipos de productos.

¹⁴ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. 69-IP-2000, reiterado en 129-IP-2013.

¹⁵ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. 11-IP-1996, reiterado en 129-IP-2013.

¹⁶ Carpeta No. 007-MemRespuestaAnexos; archivo No. 20306608--0000600003.pdf.

Al respecto, cumple memorar que, para que haya lugar a la comparación entre signos denominativos por parte del juez, es necesario que la marca solicitada sea idéntica o similar a una anteriormente solicitada para registro o una inscrita por un tercero y, además, que ambas identifiquen los mismos productos o servicios, o existan productos o servicios respecto de los cuales su uso pueda causar riesgo de confusión o asociación.

Además, por virtud de la conexidad que puede relacionar a elementos de distintas clases registradas, es necesario estudiar el nivel de vinculación que los ata con su signo.

Esto, en aras de establecer si es posible que el consumidor yerre al acceder a los productos no registrados, con el ideal que está adquiriendo los protegidos por la propiedad industrial.

4.2. En palabras del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, “*la distintividad es la capacidad que tiene un signo para individualizar, identificar y diferenciar en el mercado de los productos o servicios, haciendo posible que el consumidor o usuario lo seleccione*”¹⁷. Por ende, en algunas ocasiones cuando surgen controversias frente a la irregistrabilidad de una marca por tener riesgo de confusión o asociación (artículo 136 de la Decisión Andina 486 de 2000), “*se debe matizar la regla de la especialidad y, en consecuencia, analizar **el grado de vinculación, conexión o relación de los productos o servicios que amparan los signos en conflicto**, para que de esta forma se pueda establecer la posibilidad de error en el público consumidor*”¹⁸ (se destaca).

4.3. Luego, a la par de la anterior premisa, para el Tribunal es claro que el sistema de valoración de la conexión competitiva es aplicable cuando existen signos en conflicto entre los cuales no

¹⁷ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. 55-IP-2016.

¹⁸ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. 236-IP-2017.

obra fuerza distintiva y se requiere para evitar que el consumidor incurra en error al adquirir los productos y servicios.

4.3.1. Sobre el punto, el TJCA ha sido enfático en señalar que, si bien *“las mencionadas normas comunitarias regulan las prohibiciones relativas de registro de un signo como marca y la conexión entre los productos y/o servicios que pretende distinguir un signo”*, solamente se encuentran vinculadas con los siguientes conflictos en específico: *“irregistrabilidad de signos por identidad o similitud”*, *“criterios para realizar la comparación de los signos en conflicto de acuerdo con su naturaleza y conexión entre productos y/o servicios de la Clasificación Internacional de Niza”*¹⁹.

4.4. Concomitante con lo expuesto, bien pronto queda al descubierto el fracaso del primer argumento de los apelantes en lo tocante a la conexidad competitiva con el fin de extender los efectos de su registro marcario de Clase 3 a la Clase 5 de Niza.

4.4.1. Lo anterior, si se tiene en cuenta que el primer grupo de pretensiones del *sub iudice* no gravita en torno a la irregistrabilidad de signos idénticos o similares al amparo de lo previsto en el canon 136 de la Decisión 486 de 2000.

Por el contrario, aunque es claro que Industrias DIPSA y Diego Fernando Peláez Lara, en ejercicio de sus actividades mercantiles, fabrican y comercializan antisépticos, lo cierto es que, al momento de la presentación de la demanda, la protección frente al derecho marcario únicamente cobijaba la elaboración de los productos de la Clase 3 Internacional de Niza, es decir, *“cosméticos y preparaciones de tocador no medicinales; dentífricos no medicinales; productos de perfumería, aceites esenciales; preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la*

¹⁹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. 145-IP-2022.

*ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar*²⁰, tipología dentro de la cual no encuadra el alcohol y los geles antibacteriales de uso médico y farmacéutico que producen los demandantes (Clase 5), con todo y los riesgos en la salud que, para ese momento hubiera corrido el consumidor medio.

5. De la acción de competencia desleal.

5.1. Al amparo de los conceptos de libertad de economía, industria y comercio desarrollados en el mandato 333 de la Constitución Política, cualquier persona, natural o jurídica, tiene la oportunidad de organizar sus actividades comerciales de la forma que más le convenga y de determinar el contenido, alcance, condiciones y reglas más precisas de sus actos jurídicos. Sin embargo, tal facultad está limitada por el interés general, con el fin de proteger, en términos de equidad, el acceso al mercado.

5.2. De acuerdo con lo anterior, el legislador, además de garantizar los derechos de los empresarios en condiciones de igualdad, buscó asegurar el funcionamiento eficiente del sistema.

En esa línea, la acción de competencia desleal no tiene como propósito defender el signo distintivo como tal, sino salvaguardar la libre y leal competencia económica y, para el efecto, propende porque los participantes del mercado encuadren sus conductas dentro los parámetros de las sanas costumbres comerciales, el principio de la buena fe mercantil, los usos honestos en materia industrial, la protección de la libre decisión del consumidor y el funcionamiento concurrencial del mercado, en los términos del artículo 7 de la Ley 256 de 1996.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, “[l]a libre competencia se instituyó como una condición para el correcto

²⁰https://nclpub.wipo.int/esen/?class_number=3&gors=&lang=es&menulang=es&mode=flat¬ion=modifications&version=20200101

funcionamiento del circuito económico, tendiente a garantizar que los agentes puedan participar según sus capacidades -tales como el prestigio comercial, calidad de los productos, antecedentes profesionales, condiciones negociales, propaganda, ubicación-, dentro del engranaje de oferta y demanda de bienes y servicios”, lo cual solo es viable “con la participación del mayor número de agentes posible, actuando en condiciones de simetría y lealtad”²¹.

5.3. Por lo tanto, es claro que el enfoque de acción de competencia desleal fue concebido para la defensa de los consumidores pero, además, con el fin de preservar el buen funcionamiento del mercado así como los intereses de los empresarios que intervienen en él: *“el marco legal de competencia desleal no sólo vela por los intereses entre los empresarios, también incluye a los consumidores como sujetos de protección y garantía cuando en las relaciones de mercado se defraude el orden público que reclama el Estado en las actuaciones económicas”²².*

5.4. Sobre el punto, precisa recordar delantadamente que, en los casos en que una conducta distorsiona el plano de la igualdad previsto para el ejercicio mercantil, es procedente invocar la acción de competencia desleal, dentro de la cual el solicitante debe acreditar: **i)** la ejecución de un comportamiento prohibido por un empresario del ramo (ámbito subjetivo), **ii)** que sea desplegado en el mercado con fines concurrenciales (ámbito objetivo) y **iii)** en el mismo escenario (ámbito territorial).

5.4.1. El ámbito subjetivo, a voces del artículo 3° de la Ley 256 de 1996, aflora cuando *“el acto criticado [es] ejecutado por uno o varios de los involucrados en la industria, ya sea como competidores directos o indirectos, proveedores, productores, consumidores o cualquier otro interviniente”²³.*

²¹ CSJ. SC5473-2021 del 16 de diciembre de 2021. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

²² CSJ. SC5473-2021 del 16 de diciembre de 2021. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

²³ Ibid.

5.4.2. El ámbito objetivo, a su vez, tiene dos requisitos: que el comportamiento se realice en el mercado, entendido como “*cualquier actividad con trascendencia real o potencial en las relaciones económicas*”²⁴ y que tenga el fin de crear, mantener o incrementar la participación mercantil de su autor o de otro interviniente: “[l]a *finalidad concurrencial del acto se presume cuando éste, por las circunstancias en que se realiza, se revela objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero*” (artículo 2º).

5.4.3. Finalmente, el ámbito territorial “*es la característica de que todos los actores estén regidos por igual ordenamiento jurídico, esto es, sometidos a las mismas reglas de competencia aplicables en una determinada circunscripción*”²⁵ (canon 4º).

En consonancia con lo expuesto, la apelante Industrias DIPSA insistió en que Jerónimo Martins, propietario de ‘*Tiendas ARA*’, fungió como ‘*facilitador*’ de los actos desplegados por Emporio International y G&S Distribuciones durante el mes de junio de 2020 y, en consecuencia, incurrió en conductas de engaño, desviación de clientela y explotación de la reputación ajena, a voces de los preceptos 8º, 11 y 15 de la Ley 256 de 1996.

5.5. El acto de engaño está definido en el artículo 11 como la conducta que tiene “*por objeto o como efecto inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos*” y, en esa línea, existe presunción de deslealtad a partir de “*la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza sobre la actividad, las prestaciones*

²⁴ DE LA CRUZ CAMARGO, Dionisio Manuel. 2020. La competencia desleal en Colombia, un estudio sustantivo de la ley. Universidad Externado de Colombia. Pág. 26.

²⁵ CSJ. SC5473-2021 del 16 de diciembre de 2021. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

mercantiles o el establecimiento ajenos, así como sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos”.

Para decirlo más breve, este comportamiento comprende todas las actuaciones con potencialidad de inducir en error al público, a través de información que no corresponde a la verdad²⁶.

5.5.1. Sobre la derivación del canon 8º, enseña la doctrina que *“para tipificar el acto se debe demostrar una desviación concreta de la clientela de alguien y dirigida hacia alguien en particular o, por lo menos, un conjunto determinado de clientes a desviar”*²⁷ contrario a los usos honestos. Por lo tanto, para la Corte Suprema de Justicia solo son sancionables las *“conductas que logren (efectividad) o busquen (potencialidad) inmiscuirse en la esfera de decisión de los clientes por medios insanos, carentes de honestidad, confianza, honorabilidad, lealtad, sinceridad o contrarias a los parámetros éticos y morales”*²⁸.

5.5.2.. Por último, la explotación de la reputación ajena prevista en el artículo 15 de la Ley 256 de 1996 enmarca en el *“empleo no autorizado de signos distintivos ajenos o de denominaciones de origen falsas o engañosas aunque estén acompañadas de la indicación acerca de la verdadera procedencia del producto o de expresiones tales como “modelo”, “sistema”, “tipo”, “clase”, “género”, “manera”, “imitación”, y “similares”. En esa línea, para diferenciar el uso de los signos con el fin de confundir, comparar o engañar a los consumidores, “en la explotación de la reputación ajena se busca apropiarse de las virtudes del competidor o de sus productos”*²⁹ o, en otras palabras, *“intentar abrogarse las virtudes o calidades que pertenecen a otro”.*

²⁶ CSJ. SC505-2023 del 15 de diciembre de 2023. MP. Francisco Ternera Barrios.

²⁷ DE LA CRUZ CAMARGO, Dionisio Manuel. 2020. La competencia desleal en Colombia, un estudio sustantivo de la ley. Universidad Externado de Colombia. Pág. 26.

²⁸ CSJ. SC370-2023 del 10 de octubre de 2023. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

²⁹ DE LA CRUZ CAMARGO, Dionisio Manuel. 2020. La competencia desleal en Colombia, un estudio sustantivo de la ley. Universidad Externado de Colombia. Pág. 262.

5.6. Confrontado lo expuesto con lo alegado por Industrias DIPSA, no encuentra el Tribunal que Jerónimo Martins haya sido sujeto activo, directa o indirectamente, en las conductas que se le endilgaron, razón suficiente para despachar desfavorablemente el segundo de los alegatos de la parte apelante. Veamos.

5.6.1. Frente al **ámbito subjetivo** y teniendo en cuenta que la ley no restringe la legitimación en la causa por activa y pasiva a los competidores directos o indirectos, pues, como se dijo, los actos de deslealtad pueden provenir de cualquier interviniente en el mercado (artículo 3º), es claro que este elemento se predica tanto de Industrias Dipsa S.A.S como de Jerónimo Martins S.A.S.

5.6.2. Sobre **ámbito territorial** tampoco existe duda, en razón a que demandante y demandadas despliegan actividades comerciales y ofrecen sus bienes y servicios en Colombia.

5.6.3. No obstante, no ocurre lo mismo en el **ámbito objetivo**.

Lo anterior pues, aunque ambas empresas se dedican a la adquisición, ofrecimiento y venta de mercancía de cualquier clase, según se observa de sus certificados de existencia³⁰ y lo expuesto por sus representantes en interrogatorio³¹, lo cierto es que, dadas las particularidades del caso ante la demostrada falsificación de los productos por parte de G&S Distribuciones y el engaño que sufrió Jerónimo Martins en ejecución del pacto de suministro³², para la Sala, la sola exposición de los artículos en las *Tiendas ARA* no estructura esa finalidad concurrencial que se reclamó respecto de la última de las sociedades mencionadas, para que deba entenderse por satisfecho este requisito frente a aquella.

³⁰ El certificado de existencia de Jerónimo Martins S.A.S. obra en carpeta No. 005-MemorialSolicitud, archivo No. 20306608—0000400004.pdf, y el de Industrias Dipsa S.A.S. en carpeta No. 025-PresDemandaInfraccion, archivo No. 2. Certificado Existencia y Representación Legal INDUSTRIAS DIPSA.pdf.

³¹ Carpeta No. 098-VideoAudiencia20230428

³² Carpeta No. 043-ContestacionDemanda

Sobre el punto, valga recordar que el interés desleal de los comportamientos que se enrostraron a Jerónimo Martins, en palabras del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, se configuraría de acreditarse los siguientes actos positivos:

- **Engaño**, que puede derivar de dos tipos de actuaciones positivas: cuando el acto ofrece información falsa y *“cuando ese acto ofrece información que aun siendo veraz, por su contenido o presentación induzca o pueda inducir a error a los destinatarios”*³³. Por ejemplo, enseña el TJCA, el hecho de *“atribuir que el producto goza de una determinación de origen de la que, en rigor, carece, o indicar que sus productos provienen de un lugar geográfico determinado, o insinuando una indicación de procedencia, pero resulta que los productos son fabricados en otro lugar”*³⁴.

- **La desviación de clientela** ocurre *“cuando de manera deshonesto, un competidor bajo cualquier plataforma fáctica, planea o logra que la clientela se aparte de la actividad empresarial de otro competidor en el mercado”*³⁵. Es decir, cuando hay ruptura de la fidelidad del consumidor por maniobras desleales.

- **Explotación de la reputación ajena**, esto es, el provecho del signo, pero, especialmente *“del posicionamiento de un producto como tal, de la fama y prestigio de la organización empresarial, o inclusive de la honestidad y transparencia en la venta de un producto o en la presentación de un servicio”*³⁶.

5.6.4. A la par de los anteriores razonamientos, para el Tribunal es claro que, pese a que en primera instancia se demostraron los actos de confusión y engaño desplegados por Emporio International y G&S Distribuciones, pues rotularon y vendieron productos con el nombre y signo de Industrias DIPSA

³³ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. 225-IP-2021.

³⁴ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. 146-IP-2020.

³⁵ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. 251-IP-2015

³⁶ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. 43-IP-2018.

sin su autorización, esa conducta no es imputable a Jerónimo Martins en tanto respecto de ésta no se evidencia “*la **intención** de causar daño o de aprovecharse de situaciones que puedan perjudicar al competidor*”, según el Tribunal andino de justicia³⁷.

Menos aún, que haya tenido el interés real y cierto de engañar al público, de sacar provecho del prestigio de Industrias DIPSA en el mercado y, en esa línea, de dirigir la clientela de la demandante en favor de los intereses de Emporio International S.A.S.

5.7. Luego, con el fin de resolver el argumento de Industrias DIPSA que gravita en torno a la condición de ‘*facilitador*’ de Jerónimo Martins al poner en el mercado productos adulterados por las demás accionadas sin la estricta verificación de las condiciones contractuales que declaró Emporio International³⁸, para el Tribunal es claro que su actuación se ajustó al principio de buena fe comercial que se presume de la convocada, de conformidad con el canon 7° de la Ley 256 de 1996.

Máxime si los registros sanitarios enunciados por quien adulteró los productos³⁹, coinciden con las autorizaciones dadas por el INVIMA a Industrias DIPSA⁴⁰, en marzo y abril de 2020.

5.8. Concomitante con lo expuesto, el Tribunal no encuentra plausible achacarle conductas desleales a quien no las cometió, máxime si los actos deshonestos alegados requieren del ejercicio de una conducta positiva e intencional, lo cual – se itera a riesgo de saturar – no subyace de las pruebas obrantes en el plenario.

5.9. Por lo expuesto, no saldrá avante el segundo reparo.

³⁷ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. 43-IP-2018.

³⁸ Carpeta No. 043-ContestacionDemanda, archivos Nos. 20306608—0004200006.pdf y 20306608—0004200007.pdf.

³⁹ Carpeta No. 025-PresDemandaInfraccion, archivos Nos. 11. Resolución No. 2020007470 del 24 de marzo de 2020 RS Gel Antibacterial.pdf y 13. Resolución No. 2020014183 de 2020 INDUSTRIAS DIPSA - alcohol antiséptico al 70%.pdf

⁴⁰ Carpeta No. 025-PresDemandaInfraccion, archivo No. 18. Reporte fotográfico de los productos infractores y fraudulentos.pdf.

6. Por último, frente al reproche sobre la cuantificación de la condena pecuniaria autorizada que, a juicio de la apelante, no se ajustó a la estimación que se elaboró con la reforma a la demanda (artículo 206 del Código General del Proceso), valga recordar que, si bien el juramento es “*prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria*”, esta, como medio probatorio, debe analizarse en conjunto con a los demás elementos suasorios decretados que reposen en el expediente.

6.1. Al respecto, afirma la Corte Suprema de Justicia que “*la capacidad suasoria de aquel juramento está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos: i) debe ser razonado, lo que implica que **debe fundarse en razones, documentos o medios de prueba** y, ii) ha de discriminar cada uno de los rubros o conceptos que son objeto del reclamo*”⁴¹ (se destaca).

De donde aflora que, pese a que la tasación efectuada en la reforma a la demanda no fue objetada por los demandados dentro del traslado de la demanda, no erró el juez al determinar que, como los hechos se enfocaron a los actos de competencia desleal desplegados por Emporio International y G&S Distribuciones JM en las *Tiendas ARA* de Jerónimo Martins, solo podía determinarse el perjuicio causado con la infracción, de acuerdo a la cantidad de productos expuesta en tales establecimientos de comercio.

6.2. Luego, si se acreditó que Jerónimo Martins S.A.S. solamente compró y puso a disposición de sus consumidores 6.930 unidades de “*gel antibacterial DIPSA ACL X 500 ML*” y 6.930 botellas de “*alcohol antiséptico DIPSA ACL X 500 ML*”⁴², operación comercial que ascendió a \$67.692.240, no podía ser otro el valor fijado por el Superintendente Delegado como compensación por el agravio que derivó de la vulneración alegada.

⁴¹ CSJ. SC040-2023 del 16 de marzo de 2023. MP. Hilda González Neira.

⁴² Carpeta No. 025-PresDemandaInfraccion, archivo No. 18. Reporte fotográfico de los productos infractores y fraudulentos.pdf.

6.3. En consecuencia, no se atenderá el tercer reparo.

7. De la consulta obligatoria ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

7.1. El artículo 123 de la Decisión 500 del 2001 exige que “[d]e oficio o a petición de parte, el juez nacional que conozca de un proceso en el cual la sentencia fuera de única o **última instancia**, que no fuere susceptible de recursos en derecho interno, en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, deberá suspender el procedimiento y solicitar directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal” (se destaca).

7.2. No obstante, en Acuerdo 06-2023 del 07 de julio de 2023, el TJCAN emitió la guía para la aplicación del criterio jurídico del ‘acto aclarado’ en los eventos de interpretación prejudicial y, a partir de ésta, sustentó la ‘regla de los 4 pasos’, la cual, una vez estudiada por esta Corporación, no advirtió necesaria la formulación de consulta obligatoria, como pasa a verse.

7.2.1. Prevé la guía del Tribunal andino que, liminarmente, es necesario “[d]eterminar si en el caso en concreto se requiere la aplicación o se controvierte una o más normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina” y, de ser afirmativo el anterior cuestionamiento, verificar si existe un acto aclarado o interpretación prejudicial sobre el punto y que se encuentre publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, caso en el cual “no es necesario formular una nueva consulta”⁴³

7.2.2. Al respecto, memórese que el primer reparo gravitó en torno al principio de conexidad que, en criterio del apelante, unía sus productos de Clase 3 con los enlistados en la Clase 5.

⁴³ www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/ACUERDO06_2023_TJCA.pdf

Luego, aunque debía acudirse a los títulos VI y XV de la Decisión 486 de 2000, puntualmente, respecto a la protección de propiedad industrial de un titular con el fin de evitar que terceros, en uso de su marca, causen riesgo de confusión y asociación, lo cierto es que sobre ambos puntos y, además, frente al principio de conexión competitiva al cual acudió el recurrente para alegar de conclusión, el TJCAN se pronunció en las providencias 129-IP-2013, 55-IP-2016, 236-IP-2017 e 145-IP-2022, mismas que fueron citadas líneas atrás.

7.2.3. Ya en lo que hace a los actos de deslealtad contenidos en la Ley 256 de 1996 y endilgados a Jerónimo Martins S.A.S., véase cómo, aunque no se enunciaron normas de la Comunidad (título XVI), lo allí previsto guarda relación con el ordenamiento nacional y los criterios interpretativos del Tribunal andino (251-IP-2015, 43-IP-2018, 146-IP-2020 y 225-IP-2021) dimanen relevantes para conceptuar en el caso de marras, como se observó en los párrafos precedentes.

7.3. En consecuencia, en aplicación del Acuerdo 06-2023 y como se dijo en los antecedentes del *sub judice*, no hay lugar a suspender el asunto de la referencia para solicitar interpretación prejudicial de las normas del TJCAN.

8. Corolario de lo expuesto, se confirmará la decisión opugnada y, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, ante el fracaso del recurso de apelación intentado por Industrias DIPSA S.A.S., la promotora será condenada en costas a favor de Jerónimo Martins S.A.S.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**

BOGOTÁ, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de junio de 2023 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo argumentado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante. Tásense. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho de este grado, la suma de \$2.000.000.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente a la Superintendencia de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
MAGISTRADO

AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada

Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9f591388dd4cd7ab50bcc6463af5c1b39523780fd31b61690c577899c5f78**

Documento generado en 12/04/2024 03:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 22 03 000 2024 **00810 00**

Referencia: Revisión promovida por Bruno Antonio Puglisi como ‘agente oficioso de Tatiana Andrea González Cerón’.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 358 Cgp, se **rechaza de plano** el recurso extraordinario de revisión de la referencia, comoquiera que:

1. El recurrente carece de legitimación para proponerlo, pues aquél no es parte dentro del proceso judicial en el cual se emitió el fallo o decisión que se cuestiona, y aunque manifiesta que es agente oficioso de Tatiana Andrea González Cerón, para lo cual invoca la figura del artículo 57 Cgp, lo cierto es que en el caso no se encuentran verificados los requisitos dispuestos en tal norma.

Es de ver, sobre este último punto, que el pretense agente oficioso no expresó, bajo la gravedad del juramento, que González Cerón está ausente o impedida para conferir poder y ejercer las acciones en nombre propio, falencia que no puede pasarse por alto y que implica una ausencia completa de interés en el asunto.

2. En todo caso, en gracia de discusión, éste resulta extemporáneo, habida cuenta que la aducida sentencia que acá se reprocha fue proferida con anterioridad al 15 de marzo de 2019 -fecha en que se remitió el proceso a los juzgados de ejecución según el Sistema de Consulta de Procesos-, y por tanto, es claro que para el momento en que se radicó vía correo electrónico el presente medio de impugnación extraordinario (11 de abril de 2024), ya habían fenecido los términos de que trata el artículo 356 Cgp conforme las causales invocadas en el escrito inicial.

Cabe acotar que, para la viabilidad del envío de un proceso a los juzgados de ejecución, se requiere que en el trámite ejecutivo ya exista sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, de donde la actuación registrada en marzo de 2019 implica que antes de esa data ya se había proferido decisión de esa naturaleza, sin dejar de lado que respecto de autos, en caso de que esa fuera la providencia por la cual se remitió a ejecución, no procede dicho medio extraordinario de impugnación.

Devuélvase la demanda con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 22 03 000 2024 00810 00

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00db1960152efc84a7787d4bf805a271d79b186683da25d744afd83c2e28d84f**

Documento generado en 12/04/2024 05:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 022 2020 **00232** 01

Se inadmite, por extemporánea, la apelación formulada por la parte demandante contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2023 por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, comoquiera que: *i.* ese fallo se notificó por anotación en estado publicado el 11 de enero de 2024, por lo que el lapso para interponer solicitudes y recursos vencía el 16 del mismo mes; *ii.* de conformidad con el inciso final del artículo 109 Cgp, “*los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, y *iii.* en este caso, si bien la alzada contra la referida providencia se presentó por medio de correo electrónico de 16 de enero de 2024, lo cierto es que ello ocurrió en hora inhábil, por fuera del horario de cierre del despacho a-quo (5:57 p.m.), por lo que se entiende radicado y recibido al siguiente día hábil, esto es, el 17 de enero.

Así las cosas, es evidente que el memorial contentivo de tal recurso fue radicado vía correo electrónico por fuera del término de que trata el inciso 2° del numeral 1 del artículo 322 Cgp, lo que impone su inadmisión

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 022 2020 00232 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca496f984cb921234982986c6e6517947b9d36e0ee9a01db3f36b99a6de6151**

Documento generado en 12/04/2024 05:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 027 2020 00198 01

Teniendo en cuenta que en la reposición interpuesta contra el auto de 1° de abril pasado¹ el apoderado de la parte demandada alega que el 11 de marzo de 2024 envió correo al despacho de origen con memorial de reparos, y para el efecto adjuntó capturas de pantalla o ‘pantallazos’, previo a resolver tal recurso, requiérase al Juzgado 27 Civil del Circuito a fin de que: *i.* informe si en esa fecha recibió o no el mensaje de datos en mención y el documento anunciado como adjunto; y *ii.* remita tales piezas a esta Corporación.

Líbrese oficio con copia de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

110013103027 2020 00198 01

¹ Mediante el cual se declaró desierta la apelación formulada por el extremo demandado contra la sentencia de primera instancia por no constar archivo con memorial de reparos.

Firmado Por:
German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d99df320863d19b73c7f856019c6a5b779656445dd6e6c262a61c3969abd643**

Documento generado en 12/04/2024 11:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: DECLARATIVO de RESPONSABILIDAD MÉDICA de DUPERLI BAHAMON HERRERA y OTROS contra MEDICENTRO FAMILIAR IPS S.A.S. y OTROS. Exp. 039-2018-00032-01.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de 10 de abril de 2024.

Decide la Corporación la petición de aclaración/adición -archivo digital 12- elevada por el apoderado del galeno demandado -Fernando José Portilla Pinzón- frente a la sentencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ANTECEDENTES

Proferida la sentencia que desató la alzada, el togado que representa los intereses del profesional de la medicina demandado solicitó su aclaración/adición, con fundamento en que en el escrito demandatorio se petitionó una condena solidaria de los demandados, sin embargo, ni en la considerativa, ni en la resolutoria de la decisión de segundo grado se determinara la misma, siendo ello necesario, según lo establecido en el precepto 1568 del Código Civil Colombiano¹.

¹**Definición de Obligaciones Solidarias:** En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

II. CONSIDERACIONES

1.- El principio general establecido en la ley procesal civil es que las sentencias y las providencias dictadas por las Salas de Decisión de los Tribunales, son intangibles e inmutables por el mismo juzgador que las dictó, esto es, que no se pueden revocar ni reformar; empero, excepcionalmente y ante circunstancias preestablecidas específicamente por el ordenamiento adjetivo, pueden aclararse, corregirse o adicionarse.

2.- Para resolver este primer aspecto, conviene recordar que el artículo 285 del Código General del Proceso, establece que los autos y **las sentencias podrán ser aclaradas** “de oficio o a solicitud de parte, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive (...) o influyan en ella”.

2.1.- Y, hay lugar a la **adición de la sentencia** y de los autos **cuando se omita la resolución** de cualquiera de los extremos de la litis, o **de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento** -artículo 287 del C. G. del P.-

De la hermenéutica de la disposición se pueden extractar los siguientes supuestos, para que la adición sea viable: **i) cuando el fallo omite decidir sobre uno cualquiera de los extremos de la litis**, como cuando se deja de resolver sobre alguna pretensión o excepción, oportunamente, propuesta; y, **ii) cuando el fallo calla acerca de otro aspecto que legalmente debía ser materia de decisión**, por razón que el juzgador está en la obligación de reconocer oficiosamente, en la sentencia, toda excepción que halle probada, excepto las de prescripción, compensación, y nulidad relativa que deben ser alegadas por la parte interesada.

3.- Descendiendo al caso bajo estudio, advierte la Sala que, por las razones que pasan a verse, la solicitud de aclaración está llamada a fracasar y la de adición a prosperar.

3.1.- Sea pertinente dejar en claro, en punto de la responsabilidad extracontractual que conforme a las normas que la regulan -canon 2341 y siguientes del Código Civil-, se fija que la indemnización está compeliada a aquel que cometió un delito o culpa; ahora, en lo concerniente específicamente a la **responsabilidad solidaria** establece el artículo 2344 “Si de un delito o culpa **ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa**, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.” (negrilla de la Sala). Quiere decir esto que la

responsabilidad solidaria en este tipo de asuntos se encuentra establecida legalmente, razón por la cual no habría razón para declararla expresamente.

*Sin embargo, en este litigio también se debatió y declaró la responsabilidad contractual que recayó en cabeza de Medicentro Familiar I.P.S. y Fernando José Gabriel Portilla Pinzón, como se ultimó en el inciso final del nomenclador 13.1.- de la considerativa de la decisión de segundo grado cuando se dijo: “Bajo ese tamiz, **se declarará la responsabilidad civil contractual del médico especialista Fernando José Portilla Pinzón**, quien soslayó la práctica de exámenes que resultaban indicados para el caso concreto y pretermitió la obligación de informar y obtener el consentimiento informado debidamente, pues aquél, incluso, afirmó no haberle dado a conocer a la paciente el riesgo de fistula, se insiste.”* (resaltado fuera de texto)

*En ese contexto y en lo tocante a la solidaridad en los procesos de responsabilidad médica ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Agraria y Rural que: “(...) para imputar responsabilidad a los agentes singulares de la organización, el juez habrá de tomar en cuenta sólo aquellas acciones, omisiones o procesos individuales que según su marco valorativo incidieron de manera preponderante en el daño sufrido por el usuario y cargarlos a la cuenta de aquellos sujetos que tuvieron control o dominio en la producción del mismo. **De este modo se atribuye el hecho dañoso a un agente determinado, quien responderá en forma solidaria con la EPS y la IPS, siempre que confluyan en ellos todos los elementos de la responsabilidad civil.**”². (Resaltado propio)*

3.2.- Por lo anterior, ese aspecto que echa de menos el extremo convocado en la parte considerativa y resolutive mereció ser abordado de manera puntual y por ello tendiente a que haya una precisión indiscutible se adicionará la sentencia proferida para indicar que se declara civil contractual y extracontractualmente responsables de manera solidaria a Fernando José Portilla Pinzón y Medicentro Familiar IPS S.A.S.

4.- Colofón a lo expuesto, se impone negar la aclaración y conceder la adición reclamada por el apoderado judicial del galeno demandado, por los motivos enunciados en precedencia.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala Civil de Decisión,

RESUELVE:

² Sentencia SCI3925-2016 Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez

1.- NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- ADICIONAR el numeral 1.3.- de la parte resolutive de la sentencia de 15 de marzo de 2024, el cual quedará como sigue:

“DECLARAR civilmente contractual y extracontractualmente responsables de forma solidaria a Fernando José Portilla Pinzón y Medicentro Familiar IPS S.A.S. por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las omisiones en el diagnóstico y calidad de la información entregada a la paciente Duperly Bahamon Herrera tras ser sometida a una intervención quirúrgica el 1º de julio de 2016.”

3.- En todo lo demás, queda incólume la providencia objeto de estudio.

4.- Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05771faece5bb99eed241412fe187a7ff14c5d5c39e9be35662b6f6db4a974a**

Documento generado en 12/04/2024 09:40:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: DECLARATIVO de DOMINGO IZQUIERDO contra FABIO JUAN DE JESÚS CORTÉS y OTROS. Exp. 040-2020-00058-02.

Se procede a resolver la solicitud de adición formulada por el apoderado del extremo actor contra el auto proferido el pasado 15 de marzo, mediante el cual se rechazó de plano la recusación que fue planteada al suscrito Magistrado.

1.- Considera el apoderado que según lo establecido en el inciso 4° del precepto 143 del Estatuto Procesal, la recusación formulada debe ser remitida y resuelta por el Magistrad@ que siga en turno.

*2.- Para resolver este aspecto, se debe precisar que, como lo dispone el C.G.P., **la adición** procede cuando una providencia “omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento” (art. 287, C.G.P.).*

*2.1.- En ese contexto, sin mayores elucubraciones se concluye que el auto atacado **no** amerita complementación alguna, comoquiera que no se pasó por alto algún tópico que el ordenamiento legal imponga como de obligatorio pronunciamiento.*

En efecto, viene al caso puntualizar que diferente es el impulso procesal que recibe el escrito contentivo de la recusación cuando es objeto de rechazo de plano, a cuando se tramita la reprobación y se resuelve de fondo. En tanto, en la primera apunta a que el Magistrado Ponente haga la constatación de aspectos formales de la actuación –inciso segundo artículo 142 C.G.P.–, es decir, ni siquiera se aborda la vicisitud procesal al no cumplirse con los elementos necesarios para ello, contrario a la segunda hipótesis, en la cual el Magistrado que sigue en turno debe acometer el estudio de fondo correspondiente.

*3.- Ahora, la Ley Adjetiva Procesal, en el inciso 4° del canon 143 reza: “[L]a recusación de un magistrado o conjuer la resolverá el que le siga en turno en la respectiva Sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente.” (Subrayado propio), y el inciso anterior, dispone dos escenarios **i)** cuando el juez recusado **acepte los hechos y la procedencia de la causal** y **ii)** cuando **no acepta como ciertos los hechos alegados o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales**; pero ninguna mención se hace aquí o en el inciso final del artículo 142 *ibídem* que lleve a concluir que si se **rechaza de plano** la recusación igual deba ser remitida al magistrado que sigue en turno para su pronunciamiento.*

4.- La inferencia que precede encuentra asidero doctrinal y jurisprudencial, al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco, sobre el tema en estudio, indicó lo siguiente:

*“La recusación, prescribe el artículo 142, puede ser formulada en cualquier momento del proceso incluyendo el trámite propio de la “ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales”; **sin embargo, y en esto es particularmente sabia esta norma, se prohíbe recusar por quien ha adelantado cualquier gestión en el proceso luego de***

que el juez asumió su conocimiento, cuando la causal invocada es anterior a dicha gestión, con lo cual se persigue evitar que una parte actúe dentro del proceso y de acuerdo con el curso de la gestión haga uso del derecho de recusar, pues si desde el primer momento no lo hizo, conociendo la existencia de la causal, le precluye la oportunidad, sin perjuicio claro está, de la posibilidad de declaración de impedimento por parte del funcionario.

De conformidad con lo expuesto si se adelantan gestiones ante un juez y posteriormente se le recusa por hechos anteriores a la intervención no será procedente el trámite de la recusación salvo, que la causal no haya sido conocida antes.¹ (resaltado y subrayado propio)

4.1.- Por su parte el Máximo Tribunal en lo Civil, indicó que sólo en los dos eventos enunciados en la norma **la recusación será remitida** en el caso bajo estudio por ese cuerpo colegiado al superior y, que para el presente asunto sería al Magistrad@ que siga en turno:

“3.3. El día 19 del mismo mes y año, el Juez concursal resolvió «[n]egar la solicitud de adición» de la anterior determinación, en punto de dar aplicación al numeral 3° del canon 143 ídem, al considerar que aquélla «se ajusta estrictamente a lo previsto en el artículo 142 (...) según el cual el juez debe proceder de esta forma cuando quien propone la recusación ha actuado previamente en el proceso»; luego entonces, «si el rechazo es de plano, no es consecuente pretender que se imprima el procedimiento previsto para la actuación admitida a trámite, que en el caso concreto implicaría remitir el expediente al Tribunal Superior de Bogotá» (fls. 9 a 18, ídem).

4. Así las cosas, más allá que la Sala comparta o no íntegramente las conclusiones a las que llegó la autoridad concursal criticada en la decisión que negó la adición del proveído que rechazó de plano la recusación formulada, como aquélla es producto de una motivación que no es el resultado de su subjetividad o arbitrariedad, no puede intervenir excepcionalmente el juez de tutela, pues ello depende de la verificación de todos los requisitos generales, y al menos, de una causal específica de procedibilidad, la cual, como quedó visto, no se configuró en el presente caso, pues de este modo se protegen los intereses que se materializan en la ejecutoria de las providencias judiciales, máxime cuando lo que realmente pretende la peticionaria del amparo (allá interesada), es anteponer su propio criterio, finalidad que resulta ajena a la de la acción de tutela, pues dada su naturaleza residual, no fue creada para erigirse como una instancia más dentro de los procesos liquidatorios, y **cuando el inciso 3° del artículo 143 del Código General del Proceso únicamente contempla dos supuestos para remitir al superior las diligencias** y en el presente asunto, ninguno de ellos se advierte.² (Negritas y subrayas fuera de texto).

5.- Por lo expuesto, no se abre paso la solicitud elevada y se **niega la adición de la decisión**. Por Secretaría procédase a imprimir el trámite de su competencia.

NOTIFÍQUESE (4)



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. DUPRE Editores. Bogotá. 2016. Pág. 290.

² Sentencia STC334- 2019 radicación 2018-02828-01 del 23 de enero de 2019, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro
(2024).*

*Ref: DECLARATIVO de DOMINGO IZQUIERDO
contra FABIO JUAN DE JESÚS CORTÉS y OTROS. Exp. 040-2020-00058-02.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver la
solicitud de nulidad¹ interpuesta por el extremo actor.*

I. ANTECEDENTES

*1.- El apoderado judicial del demandante solicitó se
declaré la nulidad de lo actuado con base en la causal 3^a del precepto 133 del
Estatuto Procesal, desde el 19 de febrero de 2024, particularmente el auto que dio
cumplimiento a la orden emitida por el superior jerárquico en trámite
constitucional.*

*1.1.- Sustenta su pedido en que al haber presentado
recusación en contra del suscrito el pasado 15 de febrero hogaño, acorde con lo
establecido en el canon 145 del Rituario Procesal, el proceso quedó
automáticamente suspendido y por ello no era plausible emitir ningún tipo de
providencia, hasta tanto se resolviera lo pertinente.*

*Considera que al operar la citada suspensión, no era
procedente que se diera cumplimiento al fallo de tutela, a eso se suma que el
expediente se encontraba en la Corte Suprema de Justicia, con ocasión del recurso
extraordinario de casación propuesto y concedido, es decir, este Tribunal contaba
con las copias del informativo. Acusa que esta sala unitaria se “apresuró” a dar
cumplimiento al fallo de tutela, en tanto, primero se debía resolver la recusación
planteada.*

*2.- Por auto del 15 de marzo de esta calenda² se corrió
el traslado establecido en el artículo 134 del C.G.P., transcurrido el mismo los
convocados guardaron silencio.*

II. CONSIDERACIONES

*1.- El instituto de las nulidades está inspirado en el
principio “(...) ‘pas de nullité sans texte’, según el cual sólo es fuente de dicha
irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código
General del Proceso enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad*

¹ Archivo digital 44

² Consecutivo 46

de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del párrafo único del artículo 133 de la aludida codificación”³.

2.- Establece el ordinal 3° del precepto 133 del C.G.P, que el litigio es nulo, en todo o en parte: “[c]uando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad establecida”

3.- En el caso examinado debe ponerse de presente al petente que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 **es imperativo** al indicar que una vez proferido el fallo que conceda una tutela, **la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora**, ello impone que este magistrado, pese a la impugnación propuesta contra esa decisión, **tiene el deber legal de dar estricto cumplimiento a esa orden constitucional**, sin que sobre resaltar que esta prima sobre la procesal, al ser la carta política “norma de normas” –artículo 4° de la Constitución Política-

Resulta preciso señalar que, pese a que se afínca la nulidad en la recusación planteada por una compulsa de copias con destino a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y su efecto procesal, lo cierto es que como se expone en el párrafo anterior al mediar orden del superior jerárquico de trascendencia constitucional, se itera, adoptada dentro de la Jurisdicción Constitucional, que no en la ordinaria, esta sala unitaria contaba con el término de **48 horas** posterior a la notificación de esa determinación para proferir la decisión que allí se ordenó, sin que pueda tener relevancia para efectos de la recusación planteada, si el expediente principal se encontraba en la Secretaría, o ingresado al despacho de este Tribunal, o incluso **si dicha orden era impugnada** como lo fija el precepto 31⁴ del citado Decreto 2591, la actuación que se despliega en el trámite de la acción de tutela es “**...preferente y sumario**”, “...El fallo, que será de inmediato cumplimiento,...”, “...podrá impugnarse ante el juez competente” (artículo 86 C.N.). Así las cosas para efectos de acatar la sentencia de tutela no era imprescindible contar con el original del expediente, bastaba echar mano de la copia del mismo que reposa en este despacho 004, observe señor apoderado, dimensione, el alcance constitucional y legal de que está revestida la acción de tutela: es preferente y es sumaria, valga la reiteración.

Es importante hacer notar que si la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil, Agraria y Rural- en el fallo de tutela que data del 7 de febrero de esta anualidad y notificado el día 14 de ese mismo mes y año, **dejó sin valor ni efecto el auto de 11 de diciembre de 2023 dentro del asunto de la referencia, en el cual se había dispuesto la compulsa de copias. Cabe destacar que la recusación planteada de la que se reclama su efecto procesal, en principio, podría haber suspendido el proceso desde el 15 de febrero del año en curso⁵, ese es el claro propósito del abogado al acudir a esa figura procesal, es la herramienta o vehículo que escogió para tratar de impedir frustráneamente la materialización de la orden contenida en el fallo de tutela enderezada a expedir otro proveído “con motivación” -proveído del pasado 19 de febrero⁶-. Poniendo de presente que para esa data el suscrito Magistrado no tenía conocimiento de dicha**

³ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. Cas. de 21 de mayo de 2008, M. P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, exp. # 760013103013-2000-00177-01.

⁴ **Impugnación del fallo:** Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el defensor del Pueblo, el Solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, **sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.** (...)” (subrayado fuera de texto).

⁵ Consecutivo 39

⁶ Folio digital 40

actuación -recusación- por parte del togado, toda vez que de ese escrito y los subsiguientes que allegó, sólo se enteró esta oficina judicial el día 28 de ese mismo mes, cuando ingresó el proceso al despacho y, que en todo caso, como se ha venido indicando, dicha solicitud por sí sola no tiene la fuerza legal suficiente para evitar el cumplimiento de una orden de raigambre constitucional y proferida por el superior en el ámbito de la Jurisdicción Constitucional, se reitera, que no en la ordinaria, pero con trascendencia en esta última.

4.- *En adición a lo que viene de exponerse, no debe pasar inadvertido que según lo establecido en el canon 134 del Rituario Procesal es evidente la extemporaneidad y la falta de adecuación al supuesto fáctico normativo al momento de la formulación de la nulidad que nos ocupa. En efecto, tampoco se está en alguna de las hipótesis enlistadas en ese artículo de la ley adjetiva, para mayor precisión: “[c]ualquiera de las instancias **antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella**” (negrilla fuera de texto).*

5.- *Bajo ese panorama y por no ameritar argumentos adicionales, resulta claro que no hay lugar a declarar la configuración de nulidad invocada.*

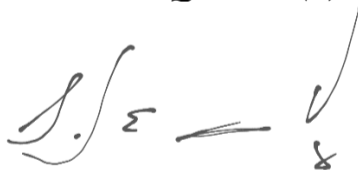
DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE:

1.- **NEGAR** la nulidad procesal planteada.

NOTIFÍQUESE (4)



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: DECLARATIVO de DOMINGO IZQUIERDO contra FABIO JUAN DE JESÚS CORTÉS y OTROS. Exp. 040-2020-00058-02.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil mediante providencia calendada 15 de marzo de 2024.

Acorde con las consideraciones vertidas por el superior jerárquico en su pronunciamiento, acomete el Magistrado Sustanciador el análisis de la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante y la parte demandada -Angie Carolina Jiménez García y Fundación para el Desarrollo y Conservación del Arte Maestro Domingo Izquierdo "Fundación Domingo Izquierdo"- contra la sentencia de instancia proferida por la Sala de Decisión el 27 de octubre de 2023 y providencia que la adicionó el 29 de noviembre del año inmediatamente anterior, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- Procedente del Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá correspondió al Tribunal conocer la alzada incoada por la pasiva - Angie Carolina Jiménez García y la Fundación para el Desarrollo y Conservación del Arte Maestro Domingo Izquierdo "Fundación Domingo Izquierdo", por medio de la cual se declaró i) la nulidad absoluta de la escritura pública N°4579 del 1° de agosto de 2016 cuyo objeto era la donación del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1277059, ii) la nulidad absoluta de la escritura pública N°00765 del 21 de febrero de 2017 a través de la cual se constituyó hipoteca del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1277059, iii) se ordenó que el inmueble con folio de matrícula 50C-1277059 retorne jurídicamente al señor Domingo Izquierdo, iv) la cancelación de las anotaciones 20 y 21 del folio de matrícula No. 50C-1277059 y se negaron las demás pretensiones principales.

Esta Corporación en sentencia del 27 de octubre de 2023 la modificó en su numeral i) y se declaró que la donación realizada el

1° de agosto de 2016 mediante Escritura Pública No. 4579 de la data señalada, corrida en la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá, es nula en lo que exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales del año 2016. Esto es, dicho acto jurídico es válido hasta por la suma de \$34.472.700.00, que corresponde al 6.4% del predio, siendo nula la donación sobre el 93.6 % restante del inmueble con folio de matrícula No. 50C-1277059, que para el año 2016 correspondía a \$502'293.300.00"; ii) se modificó el numeral segundo de la decisión impugnada y se declaró que la hipoteca constituida sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1277059, mediante Escritura Pública No. 00765 del 21 de febrero de 2017 de la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá es nula en lo que exceda a la cuota parte correspondiente al 6.4% de dicho inmueble; iii) se modificó el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, el cual quedará como sigue ordenar en consecuencia, que el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1277059 retorne jurídicamente al señor Domingo Izquierdo en la proporción señalada líneas atrás -93.6%-"; iv) se modificó el numeral cuarto del fallo impugnado y se ordenó oficiar a la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá para los efectos previstos en el Decreto 960 de 1970 y demás normas concordantes, y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. -Zona Centro-, para que procedan a hacer las aclaraciones y/o notas del caso en punto a las anotaciones 20 y 21 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1277059" y v) se confirmó en todo lo demás la decisión de primer grado, por las razones expuestas y con la consecuente condena en costas.

2.- Con escrito radicado mediante correo electrónico del 6 de diciembre de la calenda anterior ante la Secretaría de esta Corporación, el apoderado del extremo demandante interpuso recurso extraordinario de casación en contra del fallo proferido por la Sala y, a su vez los convocados a juicio Angie Carolina Jiménez García y Fundación para el Desarrollo y Conservación del Arte Maestro Domingo Izquierdo "Fundación Domingo Izquierdo", mediante mensaje de datos del 7 de diciembre de 2023 presentó casación adhesiva conforme lo normado en el precepto 335 del Ritualario Procesal.

3.- Mediante providencia de 1° de febrero del año en curso esta sala unitaria concedió el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante y la casación adhesiva propuesta por los convocados a juicio Angie Carolina Jiménez García y Fundación para el Desarrollo y Conservación del Arte Maestro Domingo Izquierdo "Fundación Domingo Izquierdo".

3.1.- La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, al resolver lo concerniente a la admisión del recurso extraordinario, dispuso en decisión AC1136-2024 del 15 de marzo de esta calenda que había sido prematuro el pronunciamiento por parte del magistrado sustanciador y ordenó devolver la actuación para que el suscrito acorde con las pautas allí emitidas reexaminara la situación para cada uno de los opugnantes de manera separada.

4.- *El togado que representa los intereses de Angie Carolina Jiménez García y la Fundación para el Desarrollo y Conservación del Arte Maestro Domingo Izquierdo "Fundación Domingo Izquierdo" ratificó lo expuesto en el recurso extraordinario de casación propuesto.*

II. CONSIDERACIONES

1.- *El citado recurso extraordinario procede contra las sentencias señaladas taxativamente en el artículo 334 del C.G.P, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia, entre ellas: 1) las **dictadas en toda clase de procesos declarativos**, 2) las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria, 3) las dictadas para liquidar una condena en concreto.*

Además, su concesión está condicionada al cumplimiento de los presupuestos establecidos en los artículos 337 a 339 del Estatuto Procesal vigente.

2.- *En el asunto puesto a consideración, y acorde a las directrices dadas por el Máximo Tribunal en lo Civil, se estudiarán los requisitos para cada uno de los recurrentes en casación.*

Angie Carolina Jiménez García

Se satisfacen los requisitos formales contemplados en el artículo 337 del C.G.P. de oportunidad y legitimación para interponer el recurso, al haberse propuesto en término y ejercido su derecho a la doble instancia con la apelación presentada contra la decisión de la juez de primer grado.

Domingo Izquierdo y la Fundación para el Desarrollo y Conservación del Arte Maestro Domingo Izquierdo "Fundación Domingo Izquierdo":

*También puede concluirse que se acreditan las exigencias del citado precepto, en tanto su censura se presentó en la oportunidad procesal pertinente y al haberse modificado la decisión de primer grado y **no haber sido exclusivamente confirmatoria** es factible colegir que las partes se vieron desfavorecidas con la decisión emitida por la Sala y, con ello se habilitó para formular el medio extraordinario de impugnación, que solo puede plantearlo quien tenga un específico interés vinculado a la misma.*

Sobre ese último tópico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, precisó:

*“Ahora, del agravio que al impugnante ocasione la decisión combatida, surge el denominado **interés para recurrir**, que naturalmente se predica sólo de quien haya resultado vencido en la instancia, siempre y cuando, por supuesto, no haya renunciado a ese interés.*

*Al respecto se ha expresado cómo ‘por cuanto los recursos son medios establecidos por la ley para obtener la corrección de los errores del juez que perjudican a quienes son parte en el proceso, la doctrina y la jurisprudencia tienen dicho que uno de los **presupuestos indispensables para la procedencia de la casación es la existencia de interés legítimo en el impugnador, que se concreta en el perjuicio que la providencia cause al recurrente.** (G.J t. CXLVIII, p. 110)’ (resaltado fuera de texto original).*

3.- Frente al interés económico para recurrir de que trata el artículo 338 del C.G.P., dispone la norma: “Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv)”; monto que a la fecha de interposición del recurso es el siguiente:

$$1000 \text{ S.M.L.M.V. } \times \$1.160.000 = \$1.160.000.000$$

Adicionalmente, establece el artículo 339 del Código General del Proceso: “Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obran en el expediente”.

3.1.- Aterrizado el anterior derrotero normativo al caso bajo examen, se advierte que de las pretensiones principales y subsidiarias establecidas en el libelo¹ fueron concedidas de manera parcial aquellas propuestas como principales. Y el petitum se concretó a las siguientes condenas: **Principal:** condenar solidariamente a los demandados a reconocer y pagar al convocante a título de indemnización la suma de \$747'990.289,58 o la que se establezca en el curso del proceso. **Primeras subsidiarias:** se condene al pago solidario de \$1.284'756.289,58 por concepto de indemnización de perjuicios. **Segundas subsidiarias:** declarar que los convocados están solidariamente obligados a pagar y/o indemnizar a Domingo Izquierdo la suma de \$ 536.766.000,00, más los intereses comerciales moratorios que se hayan causado desde que se realizara la tradición del inmueble, 26 de diciembre de 2016, hasta la fecha en la que se realice el pago respectivo”, con la condena en costas respectiva.

3.2.- En estas condiciones tenemos que para:

Domingo Izquierdo

¹ Páginas 02 a 05, abonado 041- cuaderno principal del expediente de primera instancia.

No se cumplen los elementos necesarios para la configuración del interés económico en los términos del artículo 338 *ibídem*; como primer punto tenemos que al haber prosperado sus pretensiones principales de forma parcial en primera instancia y no considerar objeción alguna contra esa decisión, solicitando incluso que se confirmara en su totalidad, se comprende la **renuncia a la reparación económica complementaria** -como expuso la Corte Suprema de Justicia en su proveído-, y no hay lugar a tener como base de la impugnación extraordinaria -casación-, aquellos montos pedidos de manera subsidiaria.

Nótese incluso que reiteró el Máximo Tribunal en lo Civil, que este criterio ya ha sido objeto de pronunciamiento de vieja data por ese cuerpo colegiado y en proveído CSJ AC 2345-2023 se sostuvo:

“(…) se destaca que, sobre esa temática, la Corte en SC 10 ago. 1961, acotó:

Cuando las súplicas principales prosperan es como si las subsidiarias no hubiesen existido jamás. Queda fallida, en efecto, la condición a que estuvieron subordinadas, esto es, que no se despacharan favorablemente las peticiones presentadas con prioridad en la demanda inicial del juicio.

Es así como aun la incorrección sustancial que vicia las súplicas subsidiarias carece en absoluto de incidencia en el recurso extraordinario si el sentenciador ha despachado favorablemente las peticiones principales y por ello no hubo de ocuparse en el estudio inoficioso de las solicitudes formuladas exclusivamente para la eventualidad de pronunciamiento adverso a las súplicas subordinantes.” (negrilla propia)

Bajo ese derrotero y como segundo punto podría indicarse que el interés económico para el demandante según sus pretensiones principales debía tasarse en \$747'990.289,58 suma que de entrada no supera el umbral impuesto en la norma, no obstante, al no actuar como apelante de la decisión de primer grado y encontrarse en desacuerdo con la modificación realizada en la sentencia proferida por el ad-quem, su interés económico se fija en el **valor actual del agravio**, el cual asciende al rubro de \$34.472.700.00, que corresponde al 6.4% del predio, según las razones expuestas por la Sala de Casación Civil², suma que ni aun indexando y liquidando intereses se encuentra cerca al límite fijado para la concesión del recurso extraordinario de casación.

La Fundación para el Desarrollo y Conservación del Arte Maestro Domingo Izquierdo “Fundación Domingo Izquierdo”

Conforme lo anteriormente expuesto y como lo fijó la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, la cuantía para recurrir en el recurso extraordinario está dada por el resultado de la condena incluyendo la disminución ordenada en la decisión de segunda

² “[B]ajo la anterior perspectiva la única desmejora que sufrió el accionante consistió en la conservación de los efectos de la donación y la constitución del gravamen hipotecario sobre la cuota del 6.4% restante del inmueble en disputa, a lo que debió ceñirse el estimativo respecto de dicha parte.”

instancia, es decir, que a tono con lo anterior el 93.6 % restante del inmueble para el año 2016 correspondía a **\$502'293.300.00**.

En este caso ese valor, más la corrección monetaria desde el 1° de agosto de 2016 al 29 de noviembre de 2023, atendiendo que nada se dijo en el petitum inicial sobre los intereses moratorios ni estos réditos fueron ordenados en las decisiones de instancia, se tiene que para la fecha en que se profirió la adición al fallo de segunda instancia -29 de noviembre 2023-, dicha valía asciende a \$693,448,021.10, como pasa a explicarse:

Fórmula utilizada: $VA = VH \times (IPC.F / IPC.I)$

VA= \$693,448,021.10

VH= \$502'293.300,00

IPC.F= noviembre/2023

IPC.I= agosto/2016

Así las cosas, se puede inferir sin hesitación alguna que no se colma el quantum mínimo el cual asciende a \$1.160'000.000.00., para el momento en que se interpuso el recurso extraordinario en comento.

Angie Carolina Jiménez García

Finalmente y en lo tocante a esta recurrente, acorde con las consideraciones anteriormente vertidas en el estudio realizado a los otros dos casacionistas, puede decirse sin mayores consideraciones que carece totalmente de interés económico, comoquiera que para ella ~~persona natural~~ no se causó agravio alguno en las decisiones de instancia, nótese que su convocatoria a juicio se hizo con ocasión del poder general que le fue otorgado mediante escritura pública No 3861 del 2 de julio de 2016 otorgada en la Notaría 9 de Bogotá, el cual fue revocado mediante escritura pública No 0655 del 8 de marzo de 2017 otorgada ante la Notaría Única de Mariquita, ya que las demás actuaciones que se le enrostraron al interior del litigio obedecieron a aquellas desplegadas con ocasión a la representación legal que ejerció en la Fundación Domingo Izquierdo y por ello, se itera, aquellas súplicas enfiladas contra ella como persona natural fueron denegadas.

4.- Puestas las cosas de la anterior manera, se concluye que ninguno de los opugnantes cumple con el requisito del interés económico para recurrir en casación, cuyo justiprecio se encuentra en un mínimo de \$1.160'000.000.00., para el momento en que se interpuso el recurso extraordinario en comento, y por ende no es plausible la concesión del recurso de forma principal, ni adhesiva como se propuso.

5.- En ese orden de ideas, habrá que negarse la concesión del recurso extraordinario de casación, en la medida que no aparece acreditada la cuantía necesaria para su procedencia.

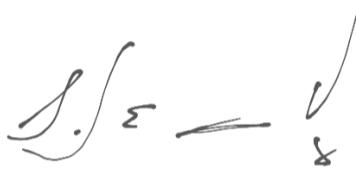
III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

*1.- **NEGAR** la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el extremo demandante y la parte demandada -Angie Carolina Jiménez García y Fundación para el Desarrollo y Conservación del Arte Maestro Domingo Izquierdo "Fundación Domingo Izquierdo"- en contra de la sentencia proferida por la Sala de Decisión el 27 de octubre de 2023 y providencia que la adicionó el 29 de noviembre del año inmediatamente anterior, en el asunto de la referencia.*

NOTIFÍQUESE (4)



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro
(2024).

Ref: *DECLARATIVO de DOMINGO IZQUIERDO
contra FABIO JUAN DE JESÚS CORTÉS y OTROS. Exp. 040-2020-00058-02.*

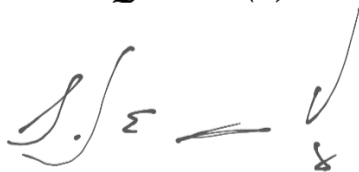
*Atendiendo la recusación planteada por el apoderado
judicial de Domingo Izquierdo¹ contra el Secretario de la Sala Civil de este
Tribunal - Oscar Fernando Celis Ferreira, al tenor de lo establecido en los
cánones 143 y 146 del Estatuto Procesal el suscrito magistrado, **dispone:***

*1.- **Requerir** a la Secretaría de este despacho para
que procedan a adecuar el informe secretarial de ingreso de este proceso el
pasado 2 de abril del año en curso, atendiendo que “[f]ormulada la recusación,
actuará como secretario el oficial mayor, si lo hubiere ...”², es decir que dicha
actuación debió realizarla el empleado Andrés Felipe Aldana Suárez, en su
calidad de Oficial Mayor del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
- Sala Civil y no el recusado.*

*2.- **Requerir** al Secretario Oscar Fernando Celis
Ferreira para que en el término de cinco días, proceda a remitir un informe en
el que se pronuncie sobre la recusación planteada en su contra en los términos
del inciso tercero del artículo 143 del Estatuto Procesal.*

*3.- Proceda la Secretaría a lo de su cargo, una vez en
firme el término concedido y adecuado el trámite secretarial, regresen las
diligencias al despacho para lo pertinente.*

NOTIFÍQUESE (4)



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO**

¹ Archivo digital 51

² Artículo 146 C.G.P

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103008-2022-00400-02 (Exp. 5815)
Demandante: DC América CI S.A.S.
Demandado: Johana Santos Diseño y Asesoría de Moda S.A.S.
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Admisión sentencia

Bogotá, D. C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 26 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3°, de la ley 2213 de 2022, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103039-2020-00098-01 (Exp. 5811)
Demandante: Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Rubiela Peláez Zuluaga
Proceso: Verbal - Servidumbre
Trámite: Admisión sentencia

Bogotá, D. C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia de 3 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3º, de la ley 2213 de 2022, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se proroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103041-2018-00295-03 (Exp. 5816)
Demandante: Salazar Ingeniería S.A.S.
Demandado: Dent Holding S.A.S. y otros
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Admisión sentencia

Bogotá, D. C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En el efecto devolutivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra la sentencia de 17 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3º, de la ley 2213 de 2022, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103045-2022-00104-01 (Exp. 5806)
Demandante: Jorge Iván Guerrero Silva
Demandado: Unidad Residencial Quintas del Redil
Proceso: Verbal - Impug. de actas
Trámite: Admisión sentencia

Bogotá, D. C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de 7 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3º, de la ley 2213 de 2022, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila'.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103046-2021-00596-02 (Exp. 5822)
Demandante: Carlos Alberto Orjuela Ortiz
Demandado: Asociación Supremo Consejo Colombiano del Grado 33
Proceso: Verbal
Trámite: Admisión sentencia

Bogotá, D. C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En el efecto devolutivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de 15 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3°, de la ley 2213 de 2022, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Recurso de Revisión
Radicado N.º:	11001220300020230191900
Demandante:	Pedro Joaquín Espitia Moreno.
Demandados:	Luis Alberto Flórez.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, que milita en el documento *24InformeMargaritaFaltaCargarMemorial.pdf*, del expediente digital, y con el fin de continuar con el trámite de rigor, se dispone:

1. Tener por contestada la demanda en tiempo (19 de febrero de 2024) por parte de Luis Alberto Flórez, demandante dentro del expediente verbal **013 2017 00595 00**, la que le fue notificada a través de correo electrónico el 13 de febrero anterior¹ (Ley 2213 de 2022 -por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020-) a través del abogado Diego Mauricio Góngora Manrique, a quien se le reconoce personería para actuar en nombre de aquél.

2. Asimismo, tener en cuenta que Liberty Seguros S.A., demandado dentro del litigio aludido objeto de análisis, también se notificó en debida forma por correo electrónico co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com² (Ley 2213 de 2022 -por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020-) y, temporáneamente (20 de febrero hogaño), ejerció su derecho de contradicción a través del abogado Rafael Alberto Ariza Vesga, a quien se le reconoce personería para actuar en nombre de aquél.

3. **ABRIR A PRUEBAS** el presente trámite, por estar vencido el traslado de la demanda para todos los integrantes del extremo pasivo, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 358 del

¹ Expediente digital, 18ConstanciadeNotificacion.pdf.

² *Ejusdem.*

Código General del Proceso. En consecuencia, se **DECRETAN** las siguientes:

3.1. Por parte del despacho

Se incorpora como prueba el proceso verbal N.º 11001 4003 013 2017 00595 00, remitido por el Juzgado 13 Civil Municipal de esta urbe, en donde se profirió la sentencia censurada, en cuanto al valor probatorio que legalmente le corresponda.

3.2. Parte recurrente en revisión

Se incorporan como prueba los documentos aportados junto con el recurso de revisión, en cuanto al valor probatorio que legalmente les corresponda.

3.3. Parte convocada

3.3.1. Luis Alberto Flórez (demandante), pidió tenerse en cuenta las documentales que aportó con la contestación, en cuanto al valor probatorio que legalmente les corresponda.

3.3.2. Liberty Seguros S.A., (demandado), pidió tenerse en cuenta «*el Acta de la audiencia celebrada el día 13 de mayo de 2022 dentro del Proceso en donde se acepta el desistimiento de las pretensiones frente a la Aseguradora*».

En firme esta decisión, **INGRESEN** nuevamente las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692eaa5db8f9e1f97fd260b726f9f8b6a0a61b9e30ad8f447de7f87f0c461b4c**

Documento generado en 12/04/2024 11:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**



SALA CIVIL

Magistrada Ponente: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Recurso extraordinario de Anulación Laudo Arbitral
Radicado: 11001220300020230237400
Demandante: Inverjenos S.A.S.
Demandados: Inversiones Bohórquez Camacho S.A.S.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se resuelve **APROBAR** la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaría de la Sala Civil en la suma de \$2'000.000.

NOTIFÍQUESE,

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada**

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2d33e110aad29b7536f897298ba84e2761582c259115078ab11cc14d92bf732

Documento generado en 12/04/2024 10:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro

11001 3103 007 2021 00174 01

Ref. proceso verbal de Juan Sebastián Aguilar, Luz Mery Mendieta Poveda y Tania Camila
Aguilar Mendieta frente a Grupo Alpha S. en C. y Arquitectos e Ingenieros S.A.

Con soporte en el artículo 327 del C. G. del P., y de manera oficiosa, el suscrito Magistrado dispone:

Oficiar al **Juzgado 22 Penal con Función de Control de Garantías Municipal de Bogotá** para que, en el término de diez días, remita a este Tribunal copia del proceso penal R. 2014 51218 en el que se habría decretado la medida de suspensión del poder dispositivo (art. 101 del C. P. P.) del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20596138.

El Juzgado penal en mención informará el estado actual del proceso a su cargo, al igual que lo atinente a la vigencia de la medida de suspensión en cita; el nombre de los allí interesados, denunciante, denunciados, y procesados.

También remitirá copia de la denuncia que allí se formuló.

De haberse proferido allí sentencia, remitirá copia de la misma e informará sobre su firmeza.

Remítase copia del certificado de tradición obrante en el memorial de sustentación de la alzada.

En su momento, secretaría reingresará el expediente al despacho del suscrito Magistrado.

Notifíquese y cúmplase

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23fc566ffe42bcfcf44957df7af5af11d71ea4460b08e126ca8634dae321ca2**

Documento generado en 12/04/2024 11:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., doce de abril de dos mil veinticuatro

11001 3103 038 2024 00004 01

Ref. Proceso verbal (reivindicatorio) de Fanny Silva Meneses contra Carmela Montaña Chinchilla.

El suscrito Magistrado confirmará el auto de 12 de febrero de 2024, mediante el cual el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda de la referencia tras sostener que se desatendió el auto inadmisorio de 22 de enero de 2024, en cuanto allí se ordenó acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial en los términos del numeral 7° del artículo 90 del C. G. del P.

1. **FUNDAMENTACIÓN DEL AUTO APELADO.** La juez *a quo* sostuvo que, el hecho de que el escrito incoativo estuviese acompañado de la solicitud de inscripción de la demanda sobre el bien objeto del proceso y de propiedad exclusiva de la demandante (FMI 50C-1731029), no la relevaba de verificar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Agregó que, por sus características, en el proceso reivindicatorio no es viable la inscripción de la demanda sobre un bien del que es titular inscrito el reivindicante, posición que acompaña con la que exteriorizó la Sala de Casación Civil en la sentencia STC-15244 de 8 de noviembre de 2019 (R. 2019 02955 00 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

2. **Recursos de reposición (y apelación).** Alegó la demandante que el numeral 1° del artículo 590 del C. G. del P., no excluyó la reseñada cautela en tratándose de procesos de reivindicación, razón por la cual no le es dable al juez concluir lo contrario.

Añadió que la jurisprudencia que citó la falladora *a quo* (STC-15244 de 8 de noviembre de 2019), impone verificar la procedencia de la cautela, para determinar si no era necesaria la conciliación; que aquí urge decretar la inscripción de la demanda y que el agotamiento del requisito de procedibilidad genera que la parte actora incurra en gastos innecesarios, pues la demandada “no va a conciliar la restitución, ni la entrega del inmueble”.

Anotó también que la decisión de rechazar la demanda vulnera su derecho al debido proceso, restringe el de acceso a la administración de justicia y materializa un

exceso ritual manifiesto que hace primar la norma procesal, sobre sus derechos sustanciales.

3. Al resolver el recurso de reposición, por auto de 8 de marzo de 2024, la falladora *a quo* aseveró que la inscripción de la demanda no es procedente, porque la parte demandada “al no ser propietario, no puede ejecutar ningún acto sujeto a registro” sobre el predio en disputa.

También memoró que, el artículo 591 del C. G. del P., exige para la inscripción de la demanda que el bien sujeto a registro sea de propiedad del demandado y que tampoco se satisface literal A, numeral 1°, del artículo 590, *ibidem*.

Para decidir se **CONSIDERA:**

1. Como lo percibió la juez *a quo*, había lugar a inadmitir y posteriormente rechazar la demanda declarativa de la referencia, pues en últimas no se satisfizo el requisito que consagra el numeral 7° del artículo 90 del C. G. del P., exigencia que acompasa con lo que establece el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, por cuya virtud se impone tal inadmisión, entre otros eventos, **“cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”**.

Sobre la importancia del tema materia de debate, la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de precisar:

“La conciliación prejudicial obligatoria como limitación del derecho a acceder a la justicia es constitucionalmente razonable”. “En primer lugar, la conciliación prejudicial obligatoria **en materia civil** y contencioso administrativa resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente **para garantizar el acceso a la justicia**, como quiera ofrece un espacio para dar una solución a los conflictos por la vía de la autocomposición y permite que asuntos que normalmente no llegan a la justicia estatal formal porque las partes los consideran dispendiosos, difíciles o demasiado onerosos en términos de tiempo y esfuerzos, puedan ser ventilados y resueltos rápidamente y a un bajo costo”.

“En segundo lugar, la conciliación prejudicial obligatoria resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente para promover la participación de los particulares en la administración de justicia, no sólo a través de la intervención del conciliador, sino también cuando las partes autocomponen su controversia. En ambos eventos, se fortalece la capacidad de los individuos para resolver de manera autónoma sus conflictos y para participar en la administración de justicia”.

“En tercer lugar, **la conciliación prejudicial obligatoria resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente para promover la convivencia pacífica**. La audiencia de conciliación constituye un espacio para el diálogo, que permite limar asperezas, ampliar la concepción que las partes tienen respecto del conflicto, entender el origen del conflicto, reconocer al otro como interlocutor válido e identificar posibles alternativas de solución.”. “Así vista, la conciliación prejudicial obligatoria en materia civil y contencioso administrativa **es una medida adecuada y efectivamente conducente para alcanzar este fin**.” (sent.C-1195 de 15 de noviembre de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Exp. D-3519).

“La conciliación repercute de manera directa en la efectividad de la prestación del servicio público de administración de justicia, **al contribuir a la descongestión de los despachos judiciales**.

En efecto, **visto que los particulares se ven compelidos por la ley no a conciliar, pero si a intentar una fórmula de arreglo al conflicto por fuera de los estrados judiciales, la audiencia de conciliación ofrece un espacio de diálogo** que puede transformar la relación entre las partes y su propia visión del conflicto, **lo que contribuye a reducir la cultura litigiosa aún en el evento en que éstas decidan no conciliar**” (sent. C-222 de 17 de abril de 2013, exp. D-9317. MP. María Victoria Calle Correa).

Frente a la ausencia de aptitud de la inscripción de la demanda para eludir el requisito de procedibilidad en procesos reivindicatorios, la Sala de Casación Civil, en sede de tutela, sostuvo:

“En cuanto a la ausencia de inscripción de la demanda, resulta claro que, si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que *“en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”* (antes artículo 690 del C.P.C.), **también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:**

«(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño **y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso.** (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)» (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (STC8251-2019 de 21 de junio de 2019. R. 2019-00037-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez).

2. En el criterio del suscrito Magistrado, la situación que aquí se configuró no encuadra en la excepción que prevé la Ley 2220 de 2022 (art. 67) y el C. G. del P. (art. 590, parágrafo 1º) a la regla general sobre la perentoriedad de agotar el requisito de procedibilidad en comento (num. 7º, art. 90 del C. G. del P.).

Tampoco puede dejarse de lado, en consonancia con lo dicho precedentemente, y como lo puso en relieve la juez *a quo*, que el inciso primero del artículo 591 del C. G. del P., consagra que “El registrador **se abstendrá de inscribir la demanda** si el bien no **pertenece al demandado**”.

3. Así mismo, la conciliación previa al inicio del proceso judicial, de conformidad con los precedentes constitucionales arriba citados, no puede ser vista como un simple diligenciamiento odioso y desprovisto de importancia.

Por el contrario, tal exigencia, que es la regla general y no la excepción, responde a caros cometidos constitucionales, que, según arriba se registró, la convierten en una carga procesal razonable y proporcional de la prerrogativa fundamental de acceso a la

administración de justicia, de todo lo cual emana la inocuidad del convencimiento que la apelante tiene de que no se llegará a ningún arreglo con este MASC¹.

Ante las prenotadas argumentaciones de orden legal y jurisprudencial, no es factible sostener que la carga procesal de acudir previamente al mecanismo autocompositivo se erija como un obstáculo improcedente para acceder a la administración de justicia, en búsqueda de la efectividad de sus derechos sustanciales.

Por supuesto que el derecho a acceder a la administración de justicia no involucra, *per se*, la desatención de las cargas procesales que para el efecto contempla el ordenamiento jurídico.

4. No prospera, por ende, la apelación en estudio.

DECISIÓN

Así las cosas, se CONFIRMA el auto de 12 de febrero de 2024, mediante el cual el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda verbal (reivindicatoria) incoada por Fanny Silva Meneses contra Carmela Montaña Chinchilla.

Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Código de verificación: **e7d8c556cba420cafd818f0151a816d62e9670850f9d234db7b7ffac15366239**

Documento generado en 12/04/2024 03:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Amcoin S.A.S.
Demandado: AG Institute Cirugía Plástica Reconstructiva y
Salud Estética I.P.S. S.A.S.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en auto de 19 de marzo de 2024, mediante el cual declaró bien denegado el recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el 15 de diciembre de 2023.

En consecuencia, se ordena la devolución de la actuación al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Sustanciador: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Discutido y aprobado en sala del 1 de abril 2024

DEMANDANTE : AGENCIA NACIONAL INFRAESTRUCTURA-ANI.
DEMANDADOS : JAVIER IGNACIO PERILLA FORERO.
PROCESO : DECLARATIVO ESPECIAL
MOTIVO : APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICADO : 11001310302920220019801
TEMA : EXPROPIACIÓN

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo contra el numeral quinto de la sentencia proferida por escrito el día ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

El libelo introductorio pretendió que se decrete la expropiación de un terreno de “once, coma ochenta y cinco metros cuadrados (11,85 m2)”¹ del inmueble “identificado con la ficha predial No. **TCBG-3-270** del 12 de junio de 2020, elaborada por la Concesión Vía 40 Express S.A.S”², porción del predio de mayor extensión denominado «VILLA INES» de titularidad del convocado, ubicado en la vereda CHINAUTA LA PUERTA bajo el FMI 157-58609 de la ORIP de Fusagasugá.

¹ Archivo “02Demanda”. Carpeta “CuadernoPrincipal”. Hoja 3.

² *Ibidem*.

La ANI explicó que, por motivos de utilidad pública, “requiere la adquisición”³ del inmueble para la ejecución del proyecto vial “ampliación del tercer carril de la doble calzada Bogotá-Girardot”⁴, que se está ejecutando por la concesión ya mencionada.

Informó que la LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTÁ D.C emitió el Avalúo Comercial Corporativo No. **TCBG-3-270** de fecha 11 de septiembre de 2020 donde estimó un valor de \$ 1 785 795 COP para el predio solicitado. El 19 de abril de 2021 se emitió la “oferta formal de compra No. **202150000012151**”⁵, notificada por aviso el 21 de mayo siguiente.

Continuó narrando que “venció el término de treinta (30) días hábiles” posterior a la notificación de la oferta sin respuesta del pasivo, por lo que la ANI “expidió la Resolución No. 20216060017025 de fecha 14 de octubre de 2021”, por medio de la cual “ordenó iniciar los trámites judiciales de expropiación”⁶. Se notificó mediante aviso, quedando ejecutoriada “el día 05 de abril de 2022 (...) por lo cual el acto administrativo goza de presunción de legalidad”⁷.

La demanda se radicó el 8 de junio de 2022, siendo inicialmente rechazada por el a quo, al considerar que el distrito judicial competente era el de Fusagasugá. Por disposición del auto de 26 de septiembre del mismo año emitido por la Corte Suprema de Justicia⁸, el a quo retomó la dirección del trámite, admitiendo la demanda en auto notificado el 4 de noviembre siguiente.

Habiéndose surtido la notificación por emplazamiento, se vinculó a la contraparte mediante curador ad-litem, quien contestó la demanda por fuera de término.

Mediante auto del 26 de abril de 2023 se ordenó la entrega anticipada del inmueble, previa consignación del monto estimado en el avalúo comercial realizada el 20 de enero de 2023⁹. Se comisionó al Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá – Cundinamarca, quien adelantó la diligencia de

³ Ídem. Hoja 5.

⁴ Ídem.

⁵ Ídem.

⁶ Op Cit 1. Hoja 7.

⁷ Ibídem.

⁸ Archivo “0005Auto”. Carpeta “02CuadernoCorteSuprema”.

⁹ Archivo 20AlleganConstanciaPago20230201

entrega el 4 de agosto de 2023, con la presencia del apoderado de la entidad estatal, según consta en el acta aportada al expediente¹⁰.

SENTENCIA APELADA.

Para otorgar las pretensiones el a quo enunció los tres requisitos establecidos para que proceda la expropiación judicial de conformidad con los artículos 58 de la Constitución y 10 de la ley 9 de 1988, esto es: “i.) Que exista un motivo de utilidad pública o de interés social. ii.) Que esos motivos o razones estén previamente definidos por la Ley; y, iii.) Que medie un acto administrativo”¹¹.

Consideró que los tres requisitos se cumplieron a cabalidad, puesto que la resolución de expropiación sustenta la pertinencia del acto “como parte de la modernización de la red vial nacional”¹². Resaltó: (...) “el motivo, de utilidad pública o interés social, sin duda está previamente definido o declarado por la Ley”¹³. Por lo anterior, existió la motivación, su reconocimiento en la legislación y el correspondiente acto administrativo configurándose la procedencia de la adquisición forzosa.

Estimó satisfechos los mandatos del artículo 399 procesal, por lo que abrió paso a las pretensiones destacando que ordenaría “la indexación de la suma de \$1.785.795 consignada a órdenes del juzgado, por concepto de “Oferta Formal de Compra”¹⁴. Sustentó la corrección monetaria en el artículo 283, inciso 2 del estatuto procesal y citó jurisprudencia de la Corte Suprema sobre el tema.

En el aparte resolutivo, ordenó (i) decretar la expropiación de la porción pretendida del inmueble de mayor extensión relacionado en el petitum; (ii) cancelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio, (iii) inscribir la sentencia en éste último registro, (iv) abrir un folio de matrícula inmobiliaria para el área expropiada, (v) consignar la diferencia producto de la indexación a órdenes del despacho, (vi) ordenar el pago de la indemnización al demandado y (vii) no condenar en costas.

¹⁰ Archivo “09DiligenciaEntregaAnticipada”. Carpeta “30DevoluciónDespachoComisorio20230908”.

¹¹ Archivo “33Sentencia20231108”. Carpeta “CuadernoPrincipal”. Hoja 9.

¹² *Ibidem*.

¹³ *Ídem*.

¹⁴ *Ídem*. Hoja 10.

RECURSO DE APELACIÓN

La alzada se enfiló hacia la revocatoria del ajuste monetario. Argumentó que la decisión “se encuentra en contravía de lo señalado en la Ley 1882 de 2018 la cual contempla en su artículo (9) noveno, parágrafo segundo (...) (e)l avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año (...) (u)na vez notificada la oferta, el avalúo quedará en firme para efectos de la enajenación voluntaria”¹⁵.

Expresó que “el avalúo fue elaborado en debida forma y notificado dentro del término legal, sin embargo, la adquisición por vía de enajenación voluntaria no fue posible (...) por falta de diligencia de la parte pasiva, por este motivo no es procedente que la entidad que represento, tenga que asumir valores adicionales por la demora en la adquisición”¹⁶. Exaltó que los jueces tienen el deber de “velar en los procesos expropiatorios, por el amparo de los recursos públicos”¹⁷.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos procesales y sin advertir causal que invalide lo actuado, procede la Sala pronunciarse en la forma requerida por el artículo 328, inciso primero, del CGP.

La decisión de fondo será confirmatoria por los motivos que a continuación se exponen.

1. La corrección monetaria en procesos de expropiación.

La Corte Suprema de Justicia ha expresado la necesidad de aplicar la indexación en casos de expropiación:

“Ha dicho con profusa claridad la Sala, que «[l]a corrección monetaria -o indexación- es una remuneración equitativa y razonable para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero por la inflación (...)»¹⁸ figura que vino a ser aceptada en nuestra jurisprudencia desde la sentencia del 24 de abril de

¹⁵ Archivo “06SustentacionRecurso”. Carpeta “CuadernoTribunal”. Hoja 4.

¹⁶ *Ibidem*. Hoja 5

¹⁷ *Ídem*.

¹⁸ Citando la sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Casación Civil n° SC10291-2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

1979[20], la cual se ha mantenido hasta la actualidad, con sus distintos bemoles, por supuesto, y que con el Código General del Proceso es hoy día, inclusive, una obligación del juez reconocerla de oficio.

Bajo tal perspectiva, es claro que la actualización monetaria peticionada por el demandado resulta justificada, pues de lo contrario, se le impondría al propietario del predio objeto de enajenación forzada recibir un dinero disminuido por la merma de su valor real (...) desde que se realizó la oferta de compra, hasta cuando se efectúe el pago correspondiente, por lo que por equidad y justicia debe traerse a valor presente la suma ofrecida por la entidad que desarrolla la obra de interés público, o la determinada en el juicio por el juez de acuerdo con las experticias aportadas por las partes¹⁹.

De su lado, la Corte Constitucional ha expresado que, si bien las indemnizaciones expropiatorias no siempre deben ser plenas, el operador judicial ostenta cierta discrecionalidad para ponderar las circunstancias fácticas para tasar la compensación:

“Las autoridades expropiadoras tienen la obligación de consultar los intereses de la comunidad y del particular afectado con el fin de cuantificar la indemnización justa. Ello se logra con la evaluación de las circunstancias de cada caso y respetando los parámetros que ha expuesto la Corte sobre las características del resarcimiento. (...)”

El operador jurídico tiene un margen de maniobra que lejos de ser catalogado como arbitrariedad constituye un campo de discreción racional. (...)”

Con esa consideración, la Corte no está avalando que todas las indemnizaciones producto de la expropiación de bienes productivos deben ser plenas (...) pues eso sería promover un enriquecimiento sin causa a favor de los particulares y afectar las finanzas del Estado. En realidad, esta Corporación defiende la labor que tiene el juez al tasar un resarcimiento en esos juicios, tarea que comprende la ponderación de los derechos e intereses en conflicto, las circunstancias del caso y la aplicación del principio de proporcionalidad así como de razonabilidad. Los servidores judiciales decidirán qué función debe tener la indemnización en cada causa. (...)”²⁰.

Bajo estos parámetros jurisprudenciales se analizará el caso concreto.

2. Caso concreto.

El apartado de la ley 1882 citado como fundamento del cargo de apelación no es aplicable al caso concreto, porque su texto se refiere a la firmeza del avalúo comercial en escenarios de enajenación voluntaria, situación distinta a los hechos que nos convocan, donde la transferencia del bien es forzosa.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia – Casación Civil n° TC1709-2021. M.P. Francisco Ternera Barrios.

²⁰ Corte Constitucional – Sentencia C-750-15. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Dicho lo anterior, la determinación del a quo sobre la corrección monetaria de la indemnización se aprecia ajustada a derecho. Esto por cuanto el tiempo transcurrido entre la fecha de la elaboración del avalúo, septiembre 11 de 2020, y el momento en que se producirá el pago va a completar 4 anualidades.

Aquel lapso incide negativamente en el valor asignado al inmueble en el 2020 y que su propietario ha de recibir en el 2024, producto de la inflación, justificando la indexación aplicada. Es conocido que el fenómeno de depreciación impacta significativamente el valor del dinero en el tiempo, causando que la valoración en un instante específico (en nuestro caso, un avalúo del año señalado) no conserve su equivalencia en términos reales años después.

No está acreditado que la demora de la adquisición forzosa obedeciera a alguna “falta de diligencia” del convocado. En cambio, se puede constatar un extenso trámite administrativo de 1 año y 6 meses por la agencia estatal demandante. Lo anterior observando que la fecha de elaboración del avalúo fue 11 de septiembre de 2020, el registro de la oferta de compra directa se hizo el 24 de mayo de 2021, y la ejecutoria del acto de expropiación fue el 5 de abril de 2022. Adicionalmente transcurrieron 2 meses más para la presentación de la demanda, el 8 de junio de 2022.

El parsimonioso desarrollo de la gestión estatal es un hecho que escapa al control del ciudadano, por ende, no puede invocarse como una justificación para no aplicar el ajuste monetario que salvaguarda los intereses de este último.

Adicionalmente, debe considerarse que, durante el trámite judicial, se efectuó la entrega anticipada del inmueble, por lo que se hizo efectiva la prestación reclamada por el extremo activo sin que la falta de la titulación respectiva a la entidad pública obstaculice el desarrollo de la obra de infraestructura. Entretanto el demandado, pasados casi 4 años de la fecha del avalúo, no ha recibido la compensación de ley por la expropiación del inmueble.

En este contexto, la corrección monetaria resulta justa y proporcional, siguiendo los principios enunciados por la jurisprudencia ya citada. El criterio propuesto es consistente con decisiones previas de ésta misma corporación, donde se ha reconocido el impacto desproporcionado que tiene la demora en el trámite expropiatorio, sumado a la inflación, en los intereses del administrado.

“esto no se opone a que su inexactitud debe ser analizada por el juzgador de instancia a fin de puntualizar su resultado final, máxime si -como en este caso- ha transcurrido un tiempo considerable -superior al reglamentario- entre el acto que conllevó a que dicha estimación económica cobrara firmeza, y el momento procesal en el que se encuentra la expropiación, lo que ponía en clara desventaja y detrimento los intereses de la expropiada.

Y es que si bien, conforme a la jurisprudencia, no existe una obligación de reconocer una indemnización plena ni integral, sino que debe ser “justa”, esto es, atendiendo los intereses de la comunidad y del afectado”²¹

Más justificada y razonable resulta la determinación al examinar que al juicio de expropiación no se ha llegado por oposición del propietario sino porque no se le pudo ubicar, ni en el trámite administrativo, ni en el judicial, por lo que el reclamante solicitó practicar la notificación por emplazamiento²². El único acto en defensa del extremo pasivo ha sido una contestación de demanda por curador ad-litem, inocua por haberse radicado por fuera de término.

Ésta circunstancia hace razonable que esta Sala, en su ejercicio de ponderación, equilibre las cargas entre la administración y el ciudadano, evitándole el lastre injustificado de recibir un dinero disminuido por la merma de su valor real, en el marco de un proceso cuya demora no fue de su resorte, y donde no ejerció una contradicción directa.

Resulta importante enfrentar la conclusión propuesta con la mención en la alzada sobre el deber judicial de “velar (...) por el amparo de los recursos públicos”. El argumento no tiene peso ya que, en el caso concreto, la actualización monetaria se legitima al ser el resultado de la ponderación de los intereses en conflicto, cumpliendo con los principios invocados por la jurisprudencia ya citada, especialmente con el de la indemnización justa.

²¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia del 13 de diciembre de 2023. Rad. 2022-00220-01. M.P. Adriana Ayala Pulgarín.

²² Op. Cit. 1. Hoja 9.

Además, se debe destacar que la diferencia generada por la corrección dineraria no es una suma mayúscula que, en términos prácticos, afecte las finanzas del estado, mucho menos en un proyecto de infraestructura vial.

También podría exponerse que la obra pública valoriza el predio de mayor extensión de propiedad del ciudadano, haciendo que la depreciación sea compensada por el beneficio indirecto, sin embargo, esta circunstancia no está acreditada, por lo cual no tiene vocación de reversar el fallo.

Las consideraciones expuestas permiten concluir que la medida de corrección monetaria impulsada por el a quo resulta ajustada a las normas y jurisprudencia aplicable. Por los motivos anteriores, se deberá confirmar el fallo de instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, confirma la sentencia proferida por escrito el día ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá.

Sin condena en costas por lo actuado en esta instancia.

En firme la decisión, devuélvase el expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818fe5218624129969a87c2b1c0c7c75ac2430877d60d5c18a70c91f6e410ed3**

Documento generado en 12/04/2024 02:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro.

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión No. 3, de 13 de marzo de 2024

Proceso: Verbal – Acción de enriquecimiento sin causa
Demandante: Hernando Valencia Henao
Demandado: Martín Emilio Sarmiento Rodríguez
Radicación: 110013103010201900630 01
Procedencia: Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia
SC-011/24

1

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación provocado por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia de 29 de noviembre de 2023, por el Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. El señor Hernando Valencia Henao promovió demanda de enriquecimiento sin justa causa en contra del señor Martín Emilio Sarmiento Rodríguez.

Sus pretensiones se concretaron en:

1. Se sirva acceder a las pretensiones de la demanda dentro del presente.
2. Se sirva declarar que hay un ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA por parte del señor MARTIN EMILIO SARMIENTO RODRIGUEZ.
3. Se condene al demandado MARTIN EMILIO SARMIENTO RODRIGUEZ al pago de las sumas que medianamente había podido haber percibido mi representado sobre el capital de los títulos objeto del presente a la fecha en que se verifique el pago conforme a la liquidación que se adjunta al presente tasa de intereses establecidas por la Superintendencia financiera de Colombia sin que supere los límites de usura desde la fecha de la exigibilidad de dichos títulos , es decir todos desde el 30 de OCTUBRE del año 2013 hasta la fecha de la presentación de la demanda los cuales ascienden aproximadamente a la suma de CUATROCIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE COLOMBIANA (\$406.847.560.00) por lo cual este despacho debe tener en cuenta la tasación de los perjuicios reclamados .

4. Respecto al juramento estimatorio de cada una de las pretensiones los perjuicios que se solicitan que se condenen con la presente demanda corresponde a la suma de CUATROCIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE COLOMBIANA (\$406.847.560.00) los cuales se deben tener en cuenta conforme a la tabla que se allega al presente de la liquidación de los intereses que medianamente podía haber percibido por dichas sumas de dinero mi representado sobre el capital mutuado.
5. Los demás pronunciamientos que este despacho estime convenientes.
6. Se condene en costas y agencias en derecho a quien se opusiere al presente.

2.1. Mediante escritura pública 7819 de 1° de noviembre de 2012, otorgada ante la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá, el señor Martín Emilio Sarmiento Rodríguez constituyó hipoteca abierta y sin límite de cuantía en favor del señor Hernando Valencia Henao.

2.2. El hipotecante suscribió sendos títulos valores (pagarés y letras de cambio), que en conjunto contienen obligaciones por \$227.000.000, a su vez garantizadas con el referido gravamen.

2.3. Ante el impago, el acreedor promovió proceso ejecutivo que se tramitó ante el Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2017-00072; en esa causa, se declaró que la acción se encontraba prescrita.

2.4. El no pago de las sumas adeudadas significó una disminución patrimonial para el convocante.

3. Con auto de 23 de octubre de 2019 se admitió la demanda¹; el 29 de noviembre siguiente, ese proveído fue objeto de corrección.

3.1. El enjuiciado contestó la demanda², se opuso a la prosperidad de las pretensiones y planteó como excepción de mérito la prescripción de la acción.

4. En audiencia de 29 de noviembre de 2023 se profirió sentencia en la que se negaron las pretensiones de la demanda y se declaró probada la excepción de prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario.

5. Inconforme con lo resuelto, la apoderada del extremo demandante presentó recurso de apelación el cual fue conferido en el efecto suspensivo.

¹ Folio 111, PDF 01C01Principal. PDF, 01C01Principal, PrimeraInstancia.

² PDF 02Contestación, archivo 10AllegancontestacionDDA, 01C01Principal, PrimeraInstancia.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Comenzó el Juzgado de primer grado por resaltar la clase de acción impetrada en el asunto, dirigida a que se declare que el demandado se enriqueció sin justa causa con ocasión del no pago de unos títulos valores declarados judicialmente prescritos.

Si bien los instrumentos de cobro se suscribieron con fundamento en una hipoteca abierta y sin límite de cuantía, no se pueden extender los efectos del proceso a la situación de ese gravamen, porque aquí no se analiza la vigencia o no del mismo ni tampoco si las obligaciones contraídas son actualmente exigibles o si se deben pagar con ocasión de la sentencia que se profiera.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 se le impuso al juez el deber de interpretar la demanda, pero esa interpretación que busca darle sentido a las pretensiones no habilita al juzgador para variar el *petitum*; en el presente caso, se cerró el ámbito de estudio a la acción de enriquecimiento cambiario. Así, la tesis expuesta por la apoderada de la parte actora, en sus alegatos de conclusión, no es admisible porque busca decir que aunque hubiesen prescrito los títulos valores, subsisten las obligaciones de la hipoteca como acto jurídico autónomo; entonces, no puede resolver el Juzgado en su sentencia que aunque hayan prescrito los títulos valores, puede quedar abierta la posibilidad de cobrar alguna obligación derivada del contrato de hipoteca.

Consideró que la interpretación a la que se refiere el estatuto procesal civil, no da margen para cambiar las pretensiones y empezar a explorar como si se hubieran planteado pretensiones subsidiarias cuando ello no fue así y de hacerse, se perjudicaría al demandado por cuanto no tuvo posibilidad de defenderse frente a esos argumentos.

Con tales aclaraciones, estimó que la acción impetrada es única y exclusivamente la de enriquecimiento sin justa causa derivada del no pago de unos títulos valores que a la fecha están prescritos. Esto significa que al haberse escogido este camino y no el que podría emprenderse para la declaración de obligaciones pendientes de pago emanadas del contrato de hipoteca, es que solo se emitirá pronunciamiento sobre el enriquecimiento sin justa causa.

Bajo este entendido, señaló que era aplicable el artículo 882 del Código de Comercio el cual establece que cuando hay prescripción o caducidad de los títulos valores la obligación se extingue pero que, quien lo haya dejado prescribir o caducar, podrá acudir a la acción de enriquecimiento sin causa, última que prescribirá en un año.

Advirtió, que sea que se cuente la fecha de la sentencia que declaró la prescripción o la calenda en que se configuró la prescripción del instrumento negociable para el momento de emitir la sentencia, el lapso de un año con el que se contaba ya feneció, por lo que al haberse alegado ese fenómeno procesal como excepción, hay lugar a declararla.

Lo anterior, teniendo claro que, si la actitud del demandado es la de defenderse a toda costa y utilizando todos los mecanismos para evitar el pago de la obligación no corresponde juzgar, en el contexto de la acción que se decide, las acciones derivadas del contrato de hipoteca ni el conteo de término que tiene como punto de partida el 1° de noviembre de 2018, con fundamento en que, en el contrato de hipoteca se podía prorrogar el plazo de exigibilidad.

4

LA APELACIÓN

La apoderada de la parte convocante promovió recurso de apelación y en audiencia expuso como reparo que, como lo manifestó desde los alegatos de conclusión, no correspondía declarar la prescripción de la hipoteca cuando ello no se solicitó.

Por escrito, ante la autoridad judicial de primera instancia señaló que el argumento principal del fallo fue la prescripción de la hipoteca, por lo que declaró próspera la excepción de prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario sin tener en cuenta que la defensa planteada solo se refirió a la prescripción de los títulos valores, respecto de los que se dio por cierta la fecha de creación y su aceptación.

Consideró, entonces, que los argumentos de la decisión son insuficientes dado el enriquecimiento del enjuiciado a costa del empobrecimiento de su contraparte, por lo que este Tribunal deberá revisar si el fallo de primera instancia es congruente y si la excepción planteada es o no relevante y suficiente para confirmar la decisión.

Alegó que, aunque es cierto que los títulos valores prescribieron, esa figura no se ha materializado respecto de la hipoteca. Insistió en que la sentencia de primer grado declaró de oficio la prescripción de la hipoteca y que ello se corrigió luego de presentar el recurso de apelación aclarando que no se refirió a la prescripción de la acción de enriquecimiento sin justa causa.

Según el juez, la acción feneció conforme el artículo 882 del Código de Comercio por haberse superado el término del año para incoar la demanda; ello, sin tener en cuenta que en el interrogatorio de parte el encartado relató sobre los múltiples requerimientos hechos por el acreedor, tanto verbales como a través de acciones judiciales, últimos de los cuales tuvieron lugar en el año 2019.

A su vez, tampoco se tomó en consideración que el convocado reconoció que adeuda \$227.000.000, que firmó los documentos cambiarios, suscribió el contrato de hipoteca y que no ha pagado los dineros debidos ni ha hecho abono alguno.

Por otra parte, destacó que el contrato de hipoteca se firmó el 1° de noviembre de 2012 y las obligaciones allí contenidas debían ser cumplidas en el plazo de un año con la posibilidad de prórroga a voluntad de las partes; por lo tanto, su eficacia debe revisarse no solo desde el cumplimiento de la condición sino desde que se hizo el registro según lo reflejado en el certificado de tradición y libertad.

De lo dicho, al entender de la apoderada, las obligaciones del contrato de hipoteca debieron cumplirse el 1° de noviembre de 2013 o desde la fecha de inscripción del instrumento público.

Adentrándose en el proceso ejecutivo hipotecario que cursó ante el Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá, esa autoridad profirió sentencia de primera instancia el 26 de septiembre de 2017, la cual al ser objeto de alzada, fue revocada en uno de sus numerales para negar la prosperidad de la excepción de prescripción de la hipoteca, lo que da lugar a la prosperidad de las pretensiones aquí planteadas.

Lo dicho, porque la prescripción del contrato de hipoteca solo podía contarse hasta el 1° de noviembre de 2022; destacó que el mencionado negocio se inscribió días después de su firma, lo que significa que su prescripción solo tendría lugar en diciembre de 2023.

Agregó que la prescripción de la hipoteca es de 10 años, los que contados desde cuando se cumplió el término pactado en la escritura pública no se habían vencido para cuando se promovió esta demanda. Así, si el término para la interposición de la demanda por enriquecimiento sin causa es de un año, este debe contarse del 1° de noviembre de 2018 al 1° de noviembre de 2019, por lo que la excepción de prescripción no podía prosperar.

Recalcó que no se puede confundir la garantía hipotecaria con las obligaciones que respaldan los títulos valores, por tratarse de dos actos diferentes, de naturaleza diversa.

CONSIDERACIONES

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la configuración de causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que esta Corporación decida de fondo la instancia.

2. Preliminarmente se advierte que la Sala de Decisión se pronunciará única y exclusivamente acerca de los reparos señalados por el apelante, atendiendo la pretensión impugnativa que rige el recurso de apelación, de conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012.

3. En ese contexto, el problema jurídico a resolver por la Sala de Decisión, consiste en determinar si se configuró o no la prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario y a partir de qué momento debe contarse el inicio del término prescriptivo cuando las obligaciones están garantizadas con hipoteca.

4. Para resolver la cuestión que ocupa la atención de esta Sala, primero resulta necesario referirse a las generalidades de la acción propiciada que no es otra que la de enriquecimiento cambiario, tal como claramente se desprende de las pretensiones de la demanda, *ut supra* consignadas.

4.1. De conformidad con el artículo 882 del Código de Comercio:

«La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.

Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo.

Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año» (subraya fuera de texto).

Sobre este precepto, ha dicho la jurisprudencia nacional de vieja data:

«(...) la postura actual de la Corte, se orienta en el sentido de considerar que la acción prevista en el artículo 882, in fine, del Código de Comercio, prescribe en el término de un año, contado a partir de cuándo, también por el fenómeno de la prescripción, se han extinguido las acciones cambiarias derivadas de los títulos valores de contenido crediticio, sin que para dicho propósito sea necesario obtener previamente una decisión judicial que la declare.

Postura que la Corte entiende sustentada en que si se acogiera la necesidad de la previa declaración judicial de la prescripción de la acción cambiaria, se estaría incorporando un “requisito que la ley no contempla”¹. Y porque de exigirse tal requisito, se generaría “incertidumbre e indefinición de los derechos por cuenta de quien ha sido omisivo en el ejercicio de sus potestades, pues es tanto como autorizarlo para que en cualquier momento, aún de manera manifiestamente tardía, inicie un proceso ejecutivo, solamente con la perspectiva de intentar rescatar la acción de enriquecimiento”².

Como esto último atenta contra el principio de seguridad jurídica, pues quedaría al capricho del acreedor

negligente promover en cualquier momento el cobro coactivo de la obligación cartular, en la seguridad de estar habilitando una oportunidad útil para iniciar la acción de enriquecimiento cambiario, la Sala ha reiterado que el término extintivo de la acción de que se trata, no requiere que el hecho que la origina -la prescripción o caducidad de un título valor-, sea reconocido por la justicia. Así se observa, entre otras, en las sentencias de 26 de julio de 2008, exp. 2004-00112-01, y de 13 de octubre de 2009, exp. 2004-00605-01»³.

Más recientemente, en el mismo sentido se decidió:

«Aunque es una acción emanada del enriquecimiento sin causa común, tiene singularidad propia de la cual no se predica, en estricto rigor, el carácter subsidiario que reside en la genérica⁵; por cuanto es autónoma, pues fluye de una norma tocante con los títulos valores⁶, distanciándose un tanto, de las otras formas de enriquecimiento injurídico.

4.2. El recurrente y el Tribunal coinciden en que esta Corte tiene sentado, en doctrina probable⁷, que el término de prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario, prevista en el artículo 882-3 del Código de Comercio, se empieza a contar desde cuando el derecho incorporado en un título valor ha caducado o prescrito, y no a partir de la firmeza de la sentencia judicial que declara una u otra cosa.

4.2.1. Así puede verse en los fallos 034 de 14 de marzo de 2001, radicación 6550; 147 de 19 de diciembre de 2007, expediente 00101; 057 de 26 de junio de 2008, radicado 00112; de 13 de octubre de 2009, radicado 00605; y de 9 de septiembre de 2013, expediente 00339.

En lo fundamental, porque “(...) el ordenamiento jurídico no ha contemplado una exigencia semejante (...)”.

Del mismo modo, porque ello “(...) genera incertidumbre e indefinición de los derechos por cuenta de quien ha sido omisivo (...), pues es tanto como autorizarlo para que en cualquier momento, aún de manera manifiestamente tardía, inicie un proceso ejecutivo, solamente con la perspectiva de intentar rescatar la acción de enriquecimiento; por supuesto, que mirar así las cosas es

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 9 de septiembre de 2013, magistrado ponente Jesús Vall de Rutén Ruíz. Radicación 110013103043200600339 01.

extenderle a ese acreedor negligente la posibilidad de decidir cuándo y bajo qué circunstancias precipita la ejecución, controlando así aún de manera caprichosa el manejo de los tiempos o la época de iniciación de la respectiva acción coactiva, con miras a viabilizar posteriormente esta otra reclamación, obviamente con el notorio detrimento de la seguridad”.

Igualmente, porque si el término prescriptivo es de orden público, “(...) no está en manos de los particulares ampliar sus límites, menos que uno solo de los contratantes pueda extender a su antojo el punto de partida (...)”.

Finalmente, porque es indiferente declarar o no en juicio la prescripción, “(...) dado que una decisión de esa naturaleza no es atributiva del fenómeno, sino que simplemente, con efectos ex tunc, lo constata y declara para la época en que se completó (...)”; o lo que es lo mismo, nada añade al respecto, pues el “(...) fallo reconoce y declara, no constituye el fenómeno consuntivo del derecho (...)”»⁴.

En el mismo proveído, más adelante se concluyó:

9

«4.4.2. Como se observa, en punto de la materialización de la caducidad o de la prescripción de la acción cambiaria derivada de un título valor y de la consecuente prescripción del enriquecimiento injusto cartular, la Corte ha puesto de presente, fincada en una doctrina probable, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 153 de 1887, modificado como quedó por el artículo 4° de la Ley 169 de 1896, de manera reiterada y uniforme:

1. Que el hito para tener por configurada la prescripción o la caducidad de la acción cambiaria, como presupuesto estructural, es la simple consumación de uno cualquiera de esos fenómenos jurídicos, por cuanto nada distinto es del resorte del artículo 882 citado.

2. Que como consecuencia, el momento a partir del cual comienza a transitar el año para la prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario es el instante en que se configura la caducidad o la prescripción del instrumento negociable, y no la fecha de la providencia que declara una u otra cosa dentro la acción promovida

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC2343-2018 de 26 de junio de 2018. Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación 130013103004200700002 01.

por el acreedor, tal cual se ha motivado en las ya citadas sentencias 034 de 14 de marzo de 2001, expediente 6550; 147 de 19 de diciembre de 2007, radicación 00101; 057 de 26 de junio de 2008, expediente 00112; 13 de octubre de 2009, radicación 00605 y de 9 de septiembre de 2013, expediente 00339.

Ello, con el fin de introducir seguridad jurídica y de aniquilar toda “(...) incertidumbre e indefinición de los derechos por cuenta de quien ha sido omisivo en el ejercicio de sus potestades, pues es tanto como autorizarlo para que en cualquier momento, aún de manera manifiestamente tardía, inicie un (...) ejecutivo, solamente con la perspectiva de intentar rescatar la acción de enriquecimiento”8.

3. No existe norma que exija un pronunciamiento judicial previo sobre la consumación de la caducidad o prescripción. Lo contrario, implicaría imponer un requisito que la ley no contempla; por tanto, es suficiente demostrar que la acción de cobro se extinguió por el paso del tiempo o por incumplimiento de las cargas legales.

4. De ahí que el término para la gestación del año fijado en el artículo 882 del Código de Comercio, empieza a correr desde el día en que caducó o prescribió el instrumento, sin requerirse decisión judicial respecto de la acción cambiaria. De contera, la formulación de la acción de enriquecimiento cartular sin justa causa, no depende de reconocimiento judicial alguno.

5. Exigir como requisito una sentencia que declare la prescripción de un título valor, genera incertidumbre e indefinición de los derechos por cuenta del acreedor, pues es autorizarlo para que aun tardíamente inicie la ejecución para rescatar la vía del enriquecimiento cambiario.

Es someter a los justiciables en la relación obligatoria al vaivén y a la voluntad de uno de los sujetos del vínculo obligacional y a la intemporalidad de la definición de situación jurídica, pues podrá precipitar, dilatar, posponer o anticipar la época de iniciación de esa acción motu proprio. Permitírsele que con manifiesta tardanza inicie, por ejemplo, el ejecutivo, es autorizarlo para que intente rescatar la acción de enriquecimiento simplemente a su “arbitrio”, al paso que engendra una situación que quebranta los principios de seguridad

jurídica y de confianza legítima en el Estado Constitucional.

6. El tenedor del título, que por incuria o negligencia deja prescribir la acción cambiaria, incurre en un descuido grave que puede afectar esta acción y también la de enriquecimiento, ante el sentido imperativo y puntual del artículo 882, in fine, del Código de Comercio, por cuanto el acreedor “deja prescribir el instrumento” (cursiva y subrayado de la Sala), traduciendo, en consecuencia, que de ninguna manera puede hacerse depender la acción de la posibilidad o expectativa de la renuncia de su derecho por el deudor, porque según la misma premisa basta la extinción por el mero transcurso del tiempo o el incumplimiento de las cargas legales.

En este contexto, resulta extraña e innecesaria para la consumación de la prescripción de acción in rem verso, la distinción conceptual entre el legítimo tenedor de un título valor que no promovió la acción de cobro oportunamente, de aquel que sí lo hizo; claro, salvo situaciones patentes que muestren la existencia de manifiestos comportamientos desleales del deudor en el proceso»⁵.

11

4.2. Como puede verse de la norma transcrita y de las decisiones que sobre la misma ha hecho el Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, emerge diamantino que la acción de enriquecimiento cambiario, es la posibilidad que el legislador confirió al acreedor cuya obligación está garantizada en un título prescrito o caduco, para obtener la satisfacción de la misma.

Tanto así, que ha llegado ha considerarse como un “*extremum remedium iuris*”, para que el tenedor legítimo del título pueda enmendar las consecuencias que el paso del tiempo le generó de forma adversa respecto del ejercicio de las facultades de cobro de las que es titular.

A su vez, no hay duda de que el inicio del término del año con el que se cuenta para el ejercicio de la referida acción, principia desde cuando se consumó la prescripción o caducidad del título valor y no desde la declaración que en ese sentido judicialmente se haga.

Por último, siendo este el punto más importante para lo que interesa a esta causa, la acción de enriquecimiento cambiario

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC2343-2018 de 26 de junio de 2018. Radicación 130013103004200700002 01.

procede sí y solo sí se ha configurado la prescripción o caducidad de un título valor; es decir, este se constituye como presupuesto *sine qua non* para la procedencia de la acción.

5. En el caso examinado, se advierte que la censura planteada está llamada al fracaso, pues la recurrente parte de premisas erradas.

5.1. Primero, aseguró que en la sentencia se declaró la “*prescripción de la hipoteca*”, cuando ello no ocurrió, pues el juez de primer grado tanto al exponer sus argumentos como al emitir de viva voz claramente resolvió “*DECLARAR probada la excepción de prescripción de la Acción de Enriquecimiento cambiario, promovida por la parte demandada*”, tal cual como además quedó registrada en el acta escrita; excepción que corresponde exactamente a la defensa propuesta en oportunidad⁶; por lo que es inane abordar el análisis de un cuestionamiento que no guarda relación con la decisión objeto de apelación.

5.2. Refulge que desde el libelo inicial se propició “*PROCESO VERBAL DE ACTIO IN REM VERSO y/o ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA*”, incluso así se plasmó en el poder, demanda en la que, como fundamentos de derecho se invocó, entre otros, el artículo 882 del Código de Comercio.

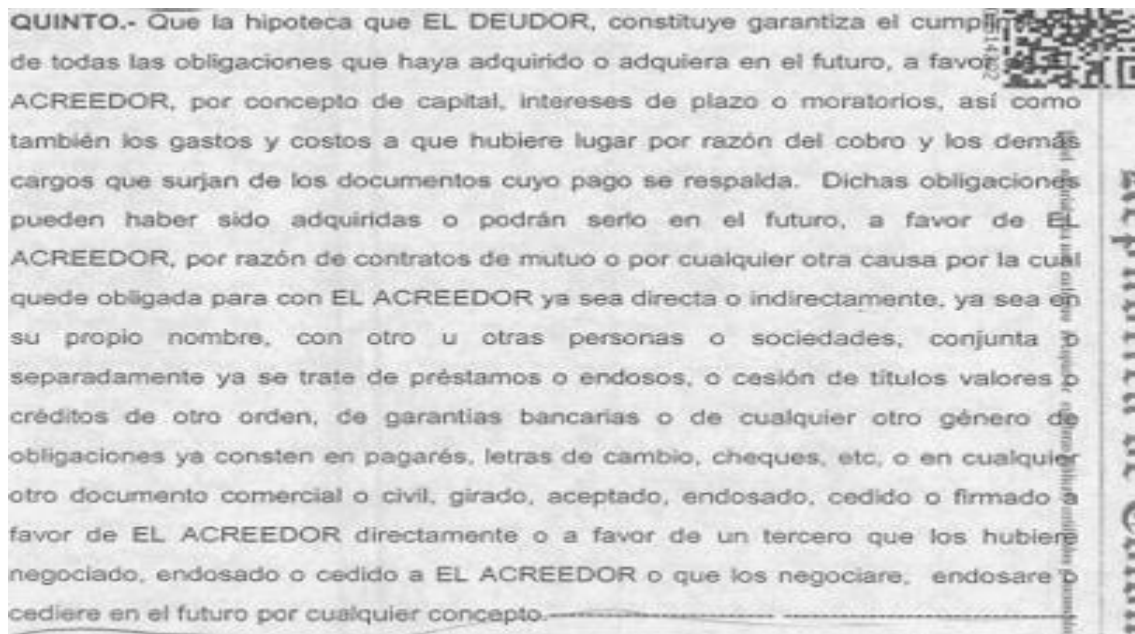
Tal delimitación tan clara y específica del derecho de acción, impide al juzgador analizar aspectos distintos a los que restringe el precepto 882 *ídem*, de cuyo tenor literal se extrae que quien ha dejado prescribir o caducar un título valor podrá promover acción contra la persona que se enriqueció como consecuencia de esa situación.

Aquí, emerge el dislate en el que incurrió la apelante, quien considera que, para su caso particular, al estar garantizados los títulos valores prescritos, con una hipoteca que en su criterio no había prescrito para el momento en que se presentó la demanda génesis del presente trámite, debía entonces el juez de primera instancia acoger sus pretensiones.

Y es que no puede confundirse la obligación con la garantía, como erradamente lo plantea la recurrente. Y no puede aspirarse a que las reglas de la hipoteca, siendo como es una garantía accesoria, regulen la suerte de la obligación garantizada.

⁶ 02Contestacion.pdf, en carpeta 10AllegancontestacionDDA, en 01C01CPrincipal

Muy a pesar de que en la escritura pública se constituyó **HIPOTECA ABIERTA DE CUANTÍA INDETERMINADA**, allí no aparece vertida una obligación en particular, pues lo que se dijo en la cláusula 5ª fue:

A scan of a legal document clause, likely from a mortgage deed. The text is in Spanish and describes the scope of the mortgage. It states that the mortgage guarantees the fulfillment of all obligations acquired or to be acquired in the future by the debtor (EL DEUDOR) in favor of the creditor (EL ACREEDOR). The obligations include capital, interest, and late fees, as well as expenses and costs related to collection and other charges. The clause specifies that the obligations can be acquired or will be acquired in the future, for any reason, such as contracts of loan or any other cause. It also mentions that the obligations can be direct or indirect, in the debtor's own name or through other persons or companies, jointly or separately, and can be for loans, endorsements, or assignment of securities or credits of any kind. The clause concludes by stating that the obligations must be evidenced in commercial or civil documents, such as promissory notes, bills of exchange, checks, etc., or in any other document, provided it is in favor of the creditor or a third party who has negotiated, endorsed, or assigned the obligations to the creditor or will do so in the future for any reason.

QUINTO.- Que la hipoteca que EL DEUDOR, constituye garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones que haya adquirido o adquiriera en el futuro, a favor del ACREEDOR, por concepto de capital, intereses de plazo o moratorios, así como también los gastos y costos a que hubiere lugar por razón del cobro y los demás cargos que surjan de los documentos cuyo pago se respalda. Dichas obligaciones pueden haber sido adquiridas o podrán serlo en el futuro, a favor de EL ACREEDOR, por razón de contratos de mutuo o por cualquier otra causa por la cual quede obligada para con EL ACREEDOR ya sea directa o indirectamente, ya sea en su propio nombre, con otro u otras personas o sociedades, conjunta o separadamente ya se trate de préstamos o endosos, o cesión de títulos valores o créditos de otro orden, de garantías bancarias o de cualquier otro género de obligaciones ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques, etc, o en cualquier otro documento comercial o civil, girado, aceptado, endosado, cedido o firmado a favor de EL ACREEDOR directamente o a favor de un tercero que los hubiere negociado, endosado o cedido a EL ACREEDOR o que los negociare, endosare o cediere en el futuro por cualquier concepto.

Es indiscutible que de lo que se configuró y declaró la prescripción fue de la acción cambiaria derivada de los títulos valores, en los que se incorporaron las obligaciones principales respaldadas por la hipoteca.

13

Por otro lado, se itera, es nítido que la acción encausada fue la de enriquecimiento cambiario. Ergo, la norma aplicable es la especial contenida en el artículo 882 del Código de Comercio ya transcrito en párrafos que anteceden. Ninguna pretensión se planteó con respecto a la hipoteca, por ende, no era factible referirse a ella y, en efecto, nada se resolvió sobre el contrato accesorio.

Como se ha explicado, la génesis de la acción de enriquecimiento cambiario se halla en la prescripción o caducidad de títulos valores, sin que resulte trascendente, al menos para este tipo de proceso, que medie una garantía hipotecaria vigente o prescrita porque, se itera, lo relevante es que la obligación conste en un título valor.

Títulos valores que, por definición son:

«(...) documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de

participación y de tradición o representativos de mercancías»⁷.

A su vez, el capítulo V del título III del Código de Comercio contempla las distintas especies de títulos valores, siendo estas (i) la letra de cambio; (ii) el pagaré; (iii) el cheque; (iv) los bonos; (v) el certificado de depósito y el bono de prenda; (vi) la carta de porte y conocimiento de embarque y (vii) las facturas cambiarias.

Así, es patente que, a la hipoteca, no se le ha dado la categoría de título valor, situación que resulta obvia si se tiene en cuenta que, la legislación civil la define como “(...) *un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor*”⁸.

En verdad, los razonamientos de la apelante quien porfía en atacar decisiones que no fueron adoptadas en la sentencia cuestionada; y que tergiversan incluso la acción instaurada por la parte a la que representa no pueden tener acogida.

La norma es diáfana al consagrar que la acción formulada de enriquecimiento cambiario se desprende de la caducidad o prescripción de los títulos valores; fijando un plazo perentorio de un año para la prescripción de la misma.

14

5.3. Entonces, inocua es la disertación de la censurante, porque es postura pacífica y reiterada que, para determinar la prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario, basta con establecer la fecha en la cual prescribieron o caducaron los títulos valores.

En el asunto del epígrafe, los documentos que contenían las obligaciones a cargo del señor Martín Emilio Sarmiento Rodríguez son dieciocho letras de cambio y dos pagarés, todos con vencimiento el 30 de octubre de 2013⁹.

Así, atendiendo lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio la acción cambiaria con la que contaba el acreedor para exigir el pago de las obligaciones contenidas en esos instrumentos de cobro feneció, para todos ellos, el 30 de octubre de 2016 y, como la demanda ejecutiva se presentó solo hasta el 7 de febrero de 2017¹⁰, ninguna incidencia tuvo a

⁷ Artículo 619 del Código de Comercio.

⁸ Artículo 2432 del Código Civil.

⁹ Folios 4 a 20, PDF 01C01Principal, 01C01Principal, PrimeraInstancia.

¹⁰ Así consta en las actuaciones del proceso registradas en el aplicativo de “*Consulta de Procesos Nacional Unificada*”.

efectos de una posible interrupción, puesto que la consecuencia adversa ya había acaecido.

A su vez, para el ejercicio de la acción de enriquecimiento cambiario contaba con un plazo máximo hasta el 30 de octubre de 2017; empero, la demanda veneno de este proceso se radicó el 18 de septiembre de 2019¹¹ cuando evidentemente el término prescriptivo ya había expirado.

6. Ante tan claro panorama y al haber sido propuesto como medio defensivo, no quedaba camino diferente que declarar la prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario, como en efecto lo hizo el *a quo*, misma que, además, enerva en su totalidad las pretensiones de la demanda, por lo que innecesario se torna adentrarse en pronunciamiento adicional.

Finalmente, conforme al artículo 365 de la ley 1564 de 2012 se condenará en costas al apelante.

DECISIÓN

En atención a lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 29 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia al apelante.

NOTIFÍQUESE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

110013103010201900630 01

¹¹ Folio 44, PDF 01C01Principal, 01C01Principal, PrimeralInstancia.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

110013103010201900630 01

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
Magistrado

110013103010201900630 01

Tribunal Superior de Bogotá, D.C. - Sala Civil

16

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada

Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09734fb031b2361c9ac992005ee1a53e67b95e90e786dd2beaae09fdc03e2cc7**

Documento generado en 12/04/2024 09:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso: Verbal – Acción de enriquecimiento sin causa
Demandante: Hernando Valencia Henao
Demandado: Martín Emilio Sarmiento Rodríguez
Radicación: 110013103010201900630 01
Procedencia: Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

Se fijan la suma de \$2'000.000,oo como agencias en derecho correspondientes a esta segunda instancia.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada**

-2-

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41a9cd5cdd83bb3b0be5c1dabedb42389c0b7a244f53ed34dd67888357dee9a**

Documento generado en 12/04/2024 09:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro.

Ponencia presentada y aprobada en sesiones de Sala Civil de Decisión de 6 de marzo y 3 de abril de 2024

Proceso: Verbal – Impugnación de actas de asamblea
Demandante: Luz María Escobar Pineda y otros
Demandado: Escobar & Compañía Ltda.
Radicación: 110013199002202200222 04
Procedencia: Superintendencia de Sociedades – Jurisdicción Societaria
Asunto: Apelación sentencia
SC-010/24

1

Se pronuncia la Sala sobre los recursos de apelación provocado por ambos extremos del litigio contra la sentencia proferida en audiencia de 7 de noviembre de 2023 por la Superintendencia de Sociedades – Jurisdicción Societaria.

ANTECEDENTES

1. Las señoras Luz María Escobar Pineda, Isabel Cristina Escobar Pineda y el señor Jorge Iván Avendaño Palacio, a través de apoderado, presentaron demanda en contra de la sociedad Escobar & Cía. Ltda., en la que plantearon como pretensiones:

«Declarar la NULIDAD ABSOLUTA de las siguientes decisiones adoptadas en la reunión ordinaria, no presencial, de la junta de socios de ESCOBAR & CÍA LTDA., del 20 de abril de 2022, que constan en el acta 23, por no ajustarse a las prescripciones legales y estatutarias:

“9. NOMBRAMIENTO O RATIFICACIÓN DEL REVISOR FISCAL

DECISIÓN:

Remoción del revisor fiscal Jorge Iván Avendaño, y nombramiento del señor Jaime Alberto Castaño Vallejo, decisión aprobada por 28.500 votos a favor, equivalentes al 58,76% de las cuotas sociales”.

“PROPOSICIONES Y VARIOS, PROPOSICIÓN NO. 4

DECISIÓN:

Remoción de la gerente y representante legal Luz María Escobar Pineda, y nombramiento del señor Gabriel Ricardo Maya Maya, decisión aprobada por 28.500 votos a favor, equivalentes al 58,76% de las cuotas sociales”»¹.

2. Como sustento fáctico se expuso, en síntesis:

2.1. Mediante escritura pública 80 de 27 de enero de 1969 de la Notaría 1ª de Barranquilla, el señor Luis Horacio Escobar Barreneche constituyó la sociedad familiar Escobar & Cía. Ltda.

2.2. Tras el fallecimiento de los fundadores, la sociedad continuó conformada por los cinco hijos de aquellos así:

SOCIOS	CUOTAS SOCIALES	PARTICIPACIÓN PORCENTUAL EN LA SOCIEDAD
HERNÁN DARÍO ESCOBAR PINEDA	10.000	20%
ISABEL CRISTINA ESCOBAR PINEDA	10.000	20%
JUAN DIEGO ESCOBAR PINEDA	10.000	20%
LUZ MARÍA ESCOBAR PINEDA	10.000	20%
JOSÉ FERNANDO ESCOBAR PINEDA	8.500	17%
ESCOBAR & CÍA LTDA	1.500	3%

2

2.3. Desde 2014, la sociedad ha afrontado un conflicto societario por la disposición de algunos bienes por más de \$10.000'000.000 por parte del exadministrador Hernán Darío Escobar Pineda, sin autorización de la junta de socios, sin contraprestación y sin que fuera el giro ordinario de los negocios. Las cuotas sociales del señor Hernán Darío Escobar equivalen aproximadamente a \$5.000'000.000.

2.4. Al considerar que las actuaciones de aquel transgredieron las disposiciones sobre conflicto de intereses y los principios de buena fe y diligencia, fue necesario acudir a instancias judiciales.

¹ Folio 28 y 29, PDF Anexo-AAB, carpeta 2023-01-074344, consecutivo 40 Reforma Demanda 2023-01-074344, Cuaderno Principal, 2022-800-00222 (A-G), SuperintendenciaDeSociedades.

2.5. En reunión informal liderada por el socio Juan Diego Escobar Pineda, celebrada el 17 de marzo de 2021, la socia y entonces representante legal Luz María Escobar Pineda junto con la también social Isabel Cristina Escobar Pineda, manifestaron su desacuerdo con la propuesta de los socios Juan Diego y José Escobar Pineda de desistir de las acciones judiciales contra el socio y exadministrador Hernán Darío Escobar Pineda.

2.6. El 23 de abril de 2021 se llevó a cabo reunión formal y ordinaria en la que, según se dijo, en retaliación por la oposición al retiro de la demanda contra el exadministrador, los socios Hernán Darío, Juan Diego y José Fernando Escobar Pineda se *“aliaron para conformar una mayoría abusiva y PARA TOMARSE DE MANERA HOSTIL Y ABSOLUTAMENTE ILEGAL, LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD”*².

2.7. Fue así, como votaron la remoción de la gerente Luz María Escobar Pineda y del revisor fiscal, así como también la cesación de acciones judiciales contra el exadministrador Hernán Escobar Pineda. Esas decisiones fueron impugnadas y declaradas nulas por la Dirección de Jurisdicción Societaria de la Superintendencia de Sociedades con providencia de 16 de marzo de 2022³.

2.8. En acta 023 del 20 de abril de 2022 (objeto de impugnación a través de este proceso), se aprobó, una vez más, la remoción de la gerente Luz María Escobar Pineda y del revisor fiscal Jorge Iván Avendaño y el nombramiento de sus reemplazos; lo anterior, con votos favorables de los socios Hernán, Juan y José Escobar Pineda.

2.9. Afirma la actora, que esa conducta es *“represiva”* contra el revisor fiscal, lo cual ya había ocurrido en junta del 23 de abril de 2021, por cuanto además de que él se opuso a la cesación de las acciones judiciales contra el exadministrador, fue quien cercioró y se pronunció sobre la disposición de activos por parte de este último. También, que se transgredieron los derechos de aquel a no ser obstruido en sus funciones de fiscalización, su derecho a expresar de manera libre e independiente sus opiniones y al trabajo, por haber sido retirado ilegal y arbitrariamente del cargo.

2 Folio 5 PDF Anexo-AAB, carpeta 2023-01-074344, consecutivo 40 Reforma Demanda 2023-01-074344, Cuaderno Principal, 2022-800-00222 (A-G), SuperintendenciaDeSociedades.

3 Según se estableció con la documental aportada, esa decisión se fundó en la indebida representación de algunos de los socios, lo que impidió que la votación alcanzara la mayoría necesaria para su aprobación.

2.10. Cuestionan que la propuesta de remoción del revisor fiscal y el nombramiento de su reemplazo no tuvo una votación unánime, lo que contraría la exigencia que consagra el artículo 296 del Código de Comercio y el precepto 12 de los estatutos sociales; es decir lo resuelto está viciado de ineficacia.

2.11. Señalan que la destitución del cargo de la señora Luz María Escobar Pineda y, la consecuente terminación de su relación laboral tiene una motivación falsa “*por encontrarse disfrutando de su pensión*”, cuando ello no fue debatido en la junta de socios.

2.12. Acusan la resolución de desconocer el deber de los socios, de facilitar el desarrollo del objeto social y no interferir en las actividades de la señora Luz María Escobar Pineda, quien pretendía anteponer los intereses de la sociedad sobre los particulares del exadministrador Hernán Escobar Pineda.

2.13. Sostienen que las reformas estatutarias no modificaron el artículo 12 de los estatutos sociales, del que se extrae que para delegar en un extraño las funciones de administración o vigilancia de la sociedad, se deberá obtener autorización expresa de los consocios.

2.14. Tildan a los socios José, Hernán y Juan Diego Escobar de haber manejado la junta de socios de 23 de abril de 2022, en la que el apoderado del socio José Escobar se postuló para presidirla y a su vez sugirió a la abogada Martha Isabel Mejía, quien representaba a Hernán Escobar, para ejercer como secretaria y redactar el acta; el mismo defensor judicial del socio José Escobar se postuló, junto con su mandante, como miembros de la comisión para aprobar el acta 023. Con estas decisiones, aseguran, obtuvieron el control con una mayoría abusiva.

2.15. Por otra parte, señalan que aunque la mencionada acta dice ser auténtica, al comparar el texto con la grabación de la junta no se corresponden, con lo que se desconoce lo señalado en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995. También, que lo consignado en algunos de los puntos no es el reflejo de la realidad, que no se anexaron la totalidad de los documentos y que la misma no se firmó por quien era la representante legal inscrita en Cámara de Comercio.

3. La demanda inicialmente presentada se admitió con proveído de 18 de agosto de 2022⁴, misma que luego fue objeto de reforma en cuanto a los hechos planteados en pretérita oportunidad; esta última se admitió en auto de 2 de marzo de 2023⁵.

3.1. Al contestar la demanda inicial, la sociedad enjuiciada planteó como excepciones de fondo las que denominó “EXISTENCIA DE LA LEY 124 DE 1937 SOBRE COMPAÑIAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA VIGENTE PARA LA EPOCA (sic) DE CONSTITUCION (sic) DE LA SOCIEDAS ESCOBAR & CIA LTDA EN 1969”, “EXISTENCIA DEL TRANSITO (sic) DE LEGISLACION (sic) DEL DECRETO 410 DE 1971 Y EL AJUSTE QUE HIZO LA SOCIEDAD ESCOBAR & CIA LTDA A SU NORMATIVIDAD”, “NON BIS IN IDEM”, “INEXISTENCIA DE VIOLACION (sic) DE LAS MAYORIAS (sic)”, “INEXISTENCIA DE VULNERACION (sic) DE LOS PRINCIPIOS DE LEALTAD Y BUENA FE QUE CONLLEVA A LA EXISTENCIA DE UN CONFLICTO DE INTERES”, “INEXISTENCIA DE VULNERACION (sic) DE NORMAS RELACIONADAS CON LA FIRMA DEL ACTA Y POR FALTA DE ASENTAMIENTO EN EL LIBRO DE ACTAS REGISTRADO EN CAMARA (sic) DE COMERCIO” e “INEXISTENCIA DE VULNERACION (sic) DEL ARTICULO (sic) 296 DEL CODIGO (sic) DE COMERCIO”⁶. Sobre la reforma de la demanda no emitió pronunciamiento alguno.

3.2. Así mismo, como excepciones previas propuso las de falta de jurisdicción o competencia y compromiso o cláusula compromisoria. En proveído de 1° de febrero de 2023, las anteriores se declararon no probadas⁷.

4. En audiencia de 7 de noviembre de 2023 el Juzgado de primera instancia resolvió:

«PRIMERO: Declarar la nulidad de la decisión adoptada por la junta de socios de Escobar y Compañía Ltda que consta en el acta número (sic) que consta en el punto número 4 de las proposiciones y varios del acta número 23 del 20 de abril de 2022.

SEGUNDO: Desestimar parcialmente la pretensión de la demanda en el sentido de no declarar la nulidad de la decisión de designar un nuevo revisor fiscal el 20 de abril de 2022 y que consta en el acta número 23, punto número 9.

TERCERO: Oficiar a la Cámara de Comercio de Medellín a fin de que efectúe las anotaciones que correspondan al registro mercantil de Escobar Compañía Ltda.

4 Consecutivo 07.AutoAdmisorio2022-01-616827, Cuaderno Principal, 2022-800-00222 (A-G), SuperintendenciaDeSociedades.

5 PDF 46 Auto Admite Reforma Demanda 2023-01-114031, Cuaderno Principal, 2022-800-00222 (A-G), Superintendencia de Sociedades.

6 Archivo Anexo-AAA, 2022-01-847790, consecutivo 30 Contestación Demanda 2022-01-847790, Cuaderno Principal, 2022-800-00222 (A-G), Superintendencia de Sociedades.

7 PDF 38 Auto Declara No Probadas Excepciones 2023-01-048894, Cuaderno Principal, 2022-800-00222 (A-G), Superintendencia de Sociedades.

CUARTO: Ordenar al representante legal a que adopte las medidas necesarias a efectos de darle cumplimiento a lo resuelto en la presente providencia.

QUINTO: Abstenerse de proferir una condena en costas»⁸.

5. Inconformes con lo resuelto, ambos extremos de la *litis* promovieron recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo. Este Tribunal admitió la alzada mediante auto de 1° de diciembre de 2023.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Tras hacer un breve recuento de los antecedentes de la actuación, emprendió la juzgadora el estudio de fondo de la controversia.

Comenzó por señalar que el objeto de la demanda era determinar si se configuraba la nulidad absoluta de concretas decisiones adoptadas en la junta de socios de Escobar y Compañía Ltda., celebrada el 20 de abril de 2022 y que constan en el acta 23: el punto 9 sobre el nombramiento o ratificación del revisor fiscal y el punto 4 de las proposiciones y varios, acerca de la remoción de la gerente y representante legal Luz María Escobar Pineda.

Se refirió entonces a lo consagrado en el artículo 190 del Código de Comercio, en virtud del cual las decisiones que se adopten sin el número de votos señalado en los estatutos o la ley son absolutamente nulas; en consonancia, el artículo 191 *ibídem*, que permite la impugnación de aquellas determinaciones que no se ajusten a las prescripciones legales o estatutarias.

A continuación, señaló que de conformidad con lo decantado por la doctrina, el objeto de la nulidad es retrotraer las cosas al estado anterior; razón por la cual, la legislación comercial en su artículo 192 impone a los administradores el deber de adoptar las medidas necesarias para que se cumpla la sentencia.

Precisó que, según acta #23 de 20 de abril de 2022 el nombramiento del revisor fiscal, la remoción de la representante legal Luz María Escobar y la designación de

⁸ Récord 1:15:20, archivo 106. Audiencia 2022800222aud07nov2023sentencia, C01Principal, PrimerInstancia.

Gabriel Ricardo Maya en reemplazo de esta última, se adoptó con el 58.76% de participación social, para cada caso.

Por otra parte, se refirió a lo consagrado en el artículo 12 de los estatutos de Escobar y Compañía Ltda., en lo relativo a que en lo no previsto en aquella escritura, se rige por las normas establecidas en el Código de Comercio, respecto a las sociedades colectivas. Tras revisar las reformas efectuadas a los estatutos sociales, no encontró que ese artículo haya sido objeto de modificación alguna, por lo que concluyó que el mismo estaba vigente y era aplicable.

Destacó que en el artículo 4° de los estatutos sociales de Escobar y Compañía Ltda., que constan en la Escritura Pública 80 de 1969, aunque allí se habla de que la designación de los administradores se hará mediante un sistema de votación que se registrará a través de un acta y que su reemplazo se hará de la misma forma, no se estableció cómo será la señalada votación, ni se impuso la consecución de una determinada mayoría.

Así las cosas, en lo no regulado por los propios estatutos de la compañía y, conforme lo reglado en el artículo 12 social, hay lugar a remitirse a lo dispuesto para las sociedades colectivas, a pesar de que el artículo 372 del Código de Comercio establece que en lo no previsto para las sociedades limitadas se acudirá a las disposiciones sobre sociedades anónimas; lo anterior, porque esta última norma es supletiva y no aplicable al presente asunto.

Hechas las anteriores precisiones, descendió en el estudio de cada una de las resoluciones sociales impugnadas y comenzó con el nombramiento del revisor fiscal.

Tras analizar lo preceptuado en los artículos 296 del Código de Comercio y 22 de la Ley 222 de 1995, concluyó que el revisor fiscal no es un administrador y, por lo tanto, la mayoría calificada a la que se refiere la legislación comercial no es exigible a esa determinación. Así, coligió que esa decisión no es nula al haberse adoptado por mayoría simple.

Por otra parte, sobre la elección del representante legal anticipó que, con ello, si se están delegando funciones de administración; y luego de revisar el certificado de existencia y representación legal de la compañía, no encontró que el señor Gabriel Ricardo Maya fuera socio de la empresa, lo que significa que es una persona ajena a la sociedad, situación que obligaba a que su designación debía estar precedida de

una mayoría calificada del 100%. De su análisis, infirió que está configurada la nulidad de esa decisión social, por lo que así lo declaró.

Finalmente, se abstuvo de pronunciarse sobre lo manifestado por la parte demandante en cuanto al ejercicio abusivo del derecho al voto, al conflicto de interés y la falta de asentamiento del acta, puesto que ello no fue objeto de la fijación del litigio hecha en audiencia de 10 de octubre de 2023.

LA APELACIÓN

Ambos extremos del litigio promovieron recurso de alzada, bajo los términos que a continuación se sintetizan.

1. La parte demandante, insistió en que el numeral 2 del artículo 296 del Código de Comercio señala que todo socio deberá tener autorización expresa de los consocios para delegar en un extraño las funciones de administración o vigilancia de la sociedad, por lo que no es requisito que el revisor fiscal sea administrador para que, a su elección, se le aplique lo allí dispuesto.

Al sustentar su desacuerdo, dijo que, según el artículo 12 de los estatutos sociales, vigente, pues no fue derogado por las diferentes reformas sociales, no se aplica lo establecido en el artículo 372 del Código de Comercio, pues esta norma es supletiva y no puede contrariar las reglas de la sociedad.

Así las cosas, como la delegación de la administración y vigilancia de la sociedad en cabeza de extraños no se reguló en los estatutos sociales, debe entonces, acudirse a lo que sobre el particular se previó para las sociedades colectivas. Así las cosas, el artículo 296 de la legislación comercial es suficientemente claro sobre la autorización que requieren los socios para permitir que las actividades de administración o vigilancia se deleguen en personas ajenas a la sociedad.

1.1. En el traslado, su contraparte solicitó que se declare desierto el recurso, por haber sido sustentado de forma extemporánea.

2. La parte demandada fundó su reproche en que no hay un vacío que llenar puesto que los estatutos sociales ya prevén la forma en que se efectúa el nombramiento y reemplazo del representante legal; así mismo, destacó que el artículo 12 no

es aplicable porque con la escritura pública 3046 de 1973 se acogió el nuevo Código de Comercio.

Luego de admitirse la apelación, para sostener su censura recalcó que los mismos estatutos contenidos en la escritura pública 80 de 1969 de la Notaría 1ª de Barranquilla, en su artículo 4º contemplan la forma en que se elige o reemplaza al representante legal sin que se contemplara una votación por unanimidad absoluta para su designación bien sea a un mismo socio o a un tercero.

Por otra parte, aseguró que la misma escritura pública remite a la Ley 124 de 1937, la que permite la designación, con mayoría de votos, de una persona ajena a la sociedad para desempeñar el rol de gerente. Así, considera que no era necesario acudir al artículo 12 de los estatutos sociales para, a su vez, remitirse a las disposiciones de las sociedades colectivas.

Con todo, destacó que el artículo 12 de los estatutos sociales fue derogado a través de la Escritura Pública 3046 de 1973 en la que los asociados de Escobar y Compañía Ltda. aceptaron acogerse y actualizar su régimen al establecido en el nuevo Código de Comercio. Entonces, al margen de que no se haya hecho expresa alusión al referido artículo 12, lo cierto es que no es aplicable toda vez que según el artículo 372 de la legislación comercial, los vacíos se suplen con las reglas decantadas para las sociedades anónimas.

2.1. En la réplica, el apoderado de los convocantes contradijo la afirmación del extremo demandado, en cuanto a que, el artículo 4º de los estatutos sociales no refiere a la delegación de las funciones de administración y vigilancia de la sociedad en extraños, lo que obliga a acudir al artículo 12 del mismo compendio y, en virtud de este, remitirse al precepto 296 del Código de Comercio. Destacó, que el mencionado artículo 4º alude es a que el nombramiento del gerente y subgerente debe recaer sobre los socios.

Por otra parte, enfatizó que el artículo 12 de los estatutos sociales permanece vigente y no fue modificado por la escritura pública 3046 de 1973 ni por ninguna reforma estatutaria.

CONSIDERACIONES

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la configuración de causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que esta Corporación decida de fondo la instancia.

2. Preliminarmente se advierte que, toda vez que la sentencia de primera instancia fue recurrida por los dos extremos de la *litis*, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 328 de la Ley 1564 de 2012, la competencia de esta la Sala de Decisión no se encuentra restringida a los reparos de los apelantes y, por el contrario, puede resolver con una visión panorámica del asunto.

3. Sea lo primero precisar, que la solicitud de declaración de desierto hecha por el apoderado de la encartada es infundada, si en cuenta se tiene que el término legal de 5 días concedido para sustentar se contabiliza una vez *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas.”*, consagra el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el auto admisorio de la apelación fue expedido el 1° de diciembre de 2023, su notificación se surtió en el estado electrónico 207 de 4 de diciembre de 2023; lo que significa que esa decisión cobró ejecutoria el 7 de diciembre siguiente y, el término para sustentar ante esta instancia transcurrió entre el 11 y el 15 de diciembre del año inmediatamente anterior, ergo, el memorial recibido en la Secretaría de esta Sala el 15 de diciembre de 2023 fue oportuno.

4. De conformidad con el artículo 190 del Código de Comercio:

«Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los Estatutos serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes».

Enseguida, el artículo 191 *ídem*, contempla:

«Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los Estatutos.

La impugnación solo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción».

En concordancia, el artículo 382 de la Ley 1564 de 2012, dice:

«La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.

El auto que decrete la medida es apelable en el efecto devolutivo».

5. El problema jurídico a resolver por esta Corporación consiste en establecer si las decisiones plasmadas en el numeral 9 y la proposición 4 del numeral 10 del acta 23 de 20 de abril de 2022 de Escobar & Cía. Ltda., son nulas, como lo reclama la demandante.

Previo a esbozar las consideraciones que permitirán abordar la controversia que concita la atención de esta Sala, resulta relevante hacer una breve reseña sobre la sociedad Escobar y Compañía Ltda.

5.1. Mediante escritura pública 80 de 27 de enero de 1969, otorgada en la Notaría 1ª de Barranquilla, los señores Esther Pineda de Escobar y Luis Horacio Escobar Barreneche, en nombre propio y en representación de sus menores hijos Hernán Darío, Isabel Cristina, Juan Diego, Luz María y José Fernando Escobar Pineda constituyeron una sociedad comercial de responsabilidad limitada bajo la razón social Escobar & Compañía Limitada; en el mismo acto solemne dejaron consignadas las cláusulas por las que se regiría la persona jurídica, entre las que se destacan:

«CUARTA. - - - - - La sociedad será administrada separada o conjuntamente por los socios, derecho a que tiene de acuerdo a lo que prescriben el Artículo 1o. (sic), de la Ley 124 de 1.937, pero la mayoría delega la administración en el socio LUIS HORACIO ESCOBAR BARRENECHE como Gerente y en ESTHER PINEDA DE ESCOBAR, como Sub-Gerente.- Estos nombramientos de Gerente y Sub Gerente en los precitados socios, se hace por termino (sic) de dos (2) años a partir de la fecha del otorgamiento de esta escritura, expirado éste plazo podrán ser reelegidos mediante el sistema de votación que constará en Acta, lo mismo que su resultado; ésta (sic) Acta debe ser firmada por todos los socios que concurren a la votación o por sus representantes legales. - - - - Queda expresamente convenido que cada socio tendrá derecho a tantos votos como cuotas de capital tenga en esta sociedad. - - - - También podrán ser reemplazados por el mismo sistema de votacion (sic) cuando la mayoría de votos así lo determine así no hayan cumplido el periodo del Gerente y Sub-Gerente para el cual fueron nombrados. - - - - Si vencido el periodo del Gerente y Sub-Gerente para el cual fueron nombrados y éstos no han sido reemplazados por el sistema anterior indicado, dichos funcionarios seguirán actuando validamente (sic) hasta cuando sean reemplazados y se registren en la Cámara de Comercio de Barranquilla los nombres de las personas que los han reemplazado. - - - - El Gerente será el representante legal de la sociedad y por ello puede llevar ésta (sic) representación o ejercerla judicial o extrajudicialmente; tendrá el derecho de usar la razón o firma social, podrá adquirir derechos y contraer obligaciones, bien sea conjunta o separadamente; podrá ejecutar o celebrar todos los actos o contratos que fueren necesarios para el cumplimiento del objeto social. - - - - En ausencia del Gerente lo reemplazará el Sub-Gerente con las mismas facultades del primero.

(...)

DECIMASEGUNDA (sic) En lo no previsto en esta escritura, la sociedad se regirá por las normas establecida por el Código (sic) de Comercio, respecto a las sociedades colectivas de comercio»⁹.

5.2. A lo largo de los años, la sociedad fue objeto de diversas reformas, a saber:

9 Folios 2 a 3 y 5, PDF 2022-01-584489-AAF, carpeta 01.Demanda2022-01-584489, CuadernoPrincipal, 2022-800-00222 (A-G), SuperintendenciaDeSociedades.

- Escritura 3046 de 14 de diciembre de 1973¹⁰, por medio de la cual, entre otras, se actualizó el régimen de la sociedad de acuerdo con el Decreto 410 de 1971.

- Escritura 2035 de 21 de agosto de 1987¹¹, en la que se reformaron los artículos 1, 3 y 4 de los estatutos sociales, el último de los cuales, en cuanto a la “*administración y representación de dicha sociedad*” quedó así:

"ARTICULO 4:= La representación social de la sociedad
estará a cargo de un Gerente, un Subgerente y un Asistente -
del Gerente, con las mismas atribuciones del Gerente, y para
lo cual se nombra como asistente del Gerente al señor HERNAN
DARIO ESCOBAR PINEDA, identificado con la cédula de ciudadada
nía número 70.107.634 expedida en Medellín. - - - - -
- - - - -

- Escritura 2779 de 4 de diciembre de 1989¹², por medio de la cual se amplió el objeto social.

- Escritura 6240 de 7 de diciembre del año 2000¹³ con la que se reformó la duración y el capital de la sociedad.

- Escritura 749 de 9 de marzo de 2006¹⁴, en la que se dispuso adicionar el objeto social de la compañía.

- Escritura 3022 de 11 de octubre de 2013¹⁵, por la que se elevó el trabajo de partición y adjudicación de bienes en la sucesión intestada de la señora Esther Pineda de Escobar.

- Escritura 1321 de 20 de agosto de 2019¹⁶, a través de la cual se reformó el artículo 11 de los estatutos sociales, relativo a la celebración de la asamblea de socios.

10 Ver PDF Anexo-AAD y Anexo-AAF, carpeta 30 Contestación Demanda 2022-01-847790, 2022-01847790, CuadernoPrincipal, 2022-800-00222 (A-G), SuperintendenciaDeSociedades.
11 PDF Anexo-AAA, carpeta 100 Complemento documentos 2023-01-833098, CuadernoPrincipal, 2022-800-00222 (A-G), SuperintendenciaDeSociedades.
12 PDF Anexo-AAB, carpeta 100 Complemento documentos 2023-01-833098, CuadernoPrincipal, 2022-800-00222 (A-G), SuperintendenciaDeSociedades.
13 PDF Anexo-AAC, carpeta 100 Complemento documentos 2023-01-833098, CuadernoPrincipal, 2022-800-00222 (A-G), SuperintendenciaDeSociedades.
14 PDF Anexo-AAD, carpeta 100 Complemento documentos 2023-01-833098, CuadernoPrincipal, 2022-800-00222 (A-G), SuperintendenciaDeSociedades.
15 PDF Anexo-AAH, carpeta 100 Complemento documentos 2023-01-833098, CuadernoPrincipal, 2022-800-00222 (A-G), SuperintendenciaDeSociedades.
16 PDF Anexo-AAE, carpeta 100 Complemento documentos 2023-01-833098, CuadernoPrincipal, 2022-800-00222 (A-G), SuperintendenciaDeSociedades.

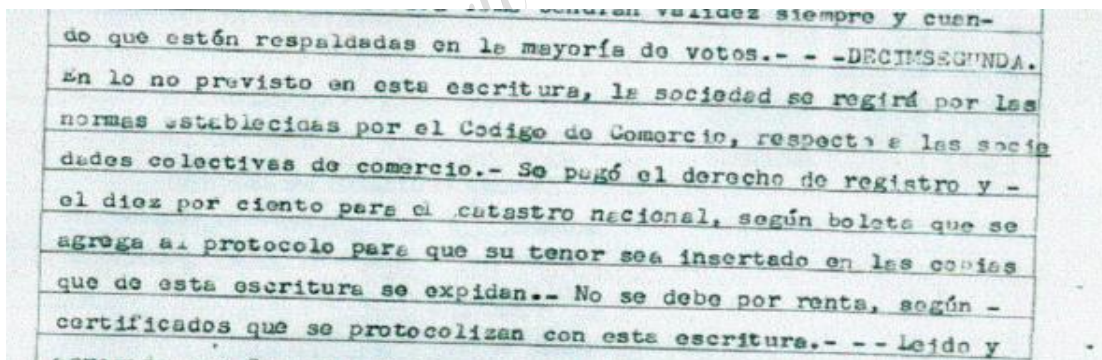
- Escritura 1681 de 17 de octubre de 2019¹⁷, por la que se aclararon algunos aspectos relativos a la dación en pago hecha por el señor José Fernando Escobar Pineda, en favor de Escobar y Compañía Ltda.

- Escritura 82 de 15 de enero de 2021¹⁸, con la que se prorrogó el término de duración de la sociedad; allí también quedó registro de la facultad otorgada a la representante legal Luz María Escobar Pineda para adelantar acciones judiciales en contra del socio Hernán Darío Escobar Pineda.

6. Con ese marco factual, procede la Sala a resolver sobre los reproches formulados; para ello, se responderán los interrogantes que, además de abordar los recursos promovidos por cada una de las partes, permiten dilucidar si las decisiones cuestionadas están o no viciadas de nulidad.

6.1. ¿Con la decisión de acogerse al nuevo Código de Comercio, se derogó tácitamente el numeral 12 de los estatutos sociales?

La precitada disposición estatutaria señala¹⁹:



Como puede verse, en esta cláusula claramente se indicó que acudir a la normativa mercantil se haría en los temas no previstos en los estatutos sociales. Esta estipulación se hizo el 27 de enero de 1969.

Para aquella fecha, no se había expedido el actual Código de Comercio, Decreto 410 de 1971, el cual se promulgó el 27 de marzo del mismo año y comenzó a regir el 1° de enero de 1972. Por tal razón, a través de escritura pública 3046 de 14 de diciembre de 1973 comparecieron los señores Luis

17 PDF Anexo-AAF, carpeta 100 Complemento documentos 2023-01-833098, CuadernoPrincipal, 2022-800-00222 (A-G), SuperintendenciaDeSociedades.

18 PDF Anexo-AAG, carpeta 100 Complemento documentos 2023-01-833098, CuadernoPrincipal, 2022-800-00222 (A-G), SuperintendenciaDeSociedades.

19 Folio 5, PDF 2022-01-584489-AAF, carpeta 01.Demanda2022-01-584489, CuadernoPrincipal, 2022-800-00222 (A-G), SuperintendenciaDeSociedades.

Horacio Escobar Barreneche, en nombre propio y en representación de sus menores hijos y Esther Pineda de Escobar para “(...) reformar los estatutos, ampliar el plazo de duración de la sociedad y actualizar su régimen de acuerdo con el Decreto 410 de 1.971”²⁰.

Ahora bien, la actual legislación comercial, en el artículo 372 establece que “*En lo no previsto en este Título o en los Estatutos, las sociedades de responsabilidad limitada se regirán por las disposiciones sobre las sociedades anónimas*” (subraya añadida). Norma que en criterio del apoderado del extremo demandado, derogó lo establecido en la cláusula décimo segunda de la escritura pública 80 de 27 de enero de 1969. No obstante, tal apreciación desconoce que la misma ley comercial da prevalencia a los mandatos estatutarios. Así se ha sostenido:

«Si acudimos al primer criterio de interpretación, el gramatical, el literal, la precisión del artículo 372, con claridad, nos impide avanzar más allá de su texto. En efecto: es claro e imperativo que el orden de prelación en cuanto a las normas que rigen las limitadas es el siguiente:

- a) Las reglas del Título V del Libro II.*
- b) Los estatutos.*
- c). Las normas de las sociedades anónimas»²¹.*

Entonces, si en los estatutos los socios decidieron válidamente llenar sus vacíos con las normas que reglamentan a las sociedades colectivas, así debe aceptarse, puesto que nada les impedía acoger esa regulación.

En conclusión, resulta que a pesar de haberse acogido a la actual legislación comercial, el artículo 12 estatutario conserva plena vigencia por lo que, como viene de verse, es viable que la ausencia de regulación, bien en las disposiciones propias de la sociedad limitada, ora en los estatutos de Escobar y Compañía Limitada, se eche mano de las normas de las sociedades colectivas.

Lo que no se puede admitir es que en virtud de ese precepto, en lo no regulado por los estatutos, se acuda automáticamente a las disposiciones de las sociedades colectivas pasando por alto las normas propias consagradas

²⁰ Folio 3, PDF Anexo-AAF, carpeta 30 Contestación Demanda 2022-01-847790, 2022-01847790, Cuaderno Principal, 2022-800-00222 (A-G), Superintendencia De Sociedades.

²¹ “Curso Elemental de Sociedades”, Rafael Bernal Gutiérrez. Citado en Código de Comercio Comentado, vigésimo novena edición. Leal Pérez, Hildebrando. Editorial Leyer, página 276.

para las sociedades limitadas porque, al haberse actualizado su régimen al Código de Comercio sí se hace exigible, en primera medida, observar, consultar y respetar lo que allí se consignó para el funcionamiento de las sociedades de responsabilidad limitada y, solo en caso de ausencia en ese articulado, sin olvidarse de las pautas generales, remitirse a lo señalado para las sociedades colectivas.

Con todo, hay que tener en cuenta que el artículo 120 del Código de Comercio, superó toda controversia derivada del tránsito de legislación al disponer:

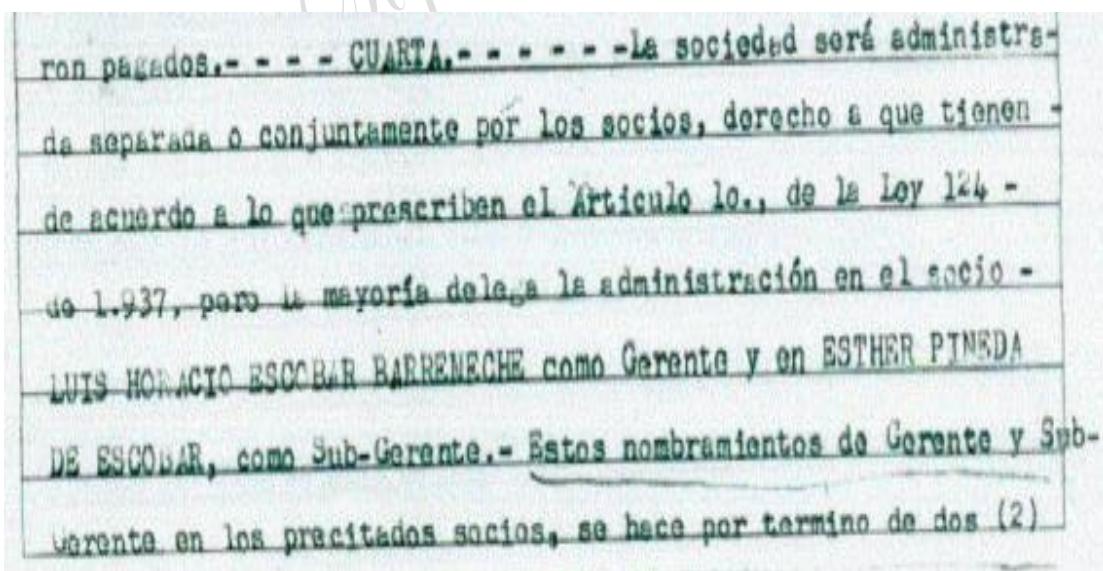
«Las sociedades válidamente constituidas, los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas bajo el imperio de una ley, subsistirán bajo el imperio de la ley posterior, pero la administración social y las relaciones derivadas del contrato, tanto entre los socios como respecto de terceros, se sujetarán a la ley nueva».

Dicho lo anterior, se abordará el siguiente punto medular para la solución del debate suscitado entre las partes.

6.2. ¿De qué forma se reemplaza al representante legal de Escobar y Compañía Ltda.?

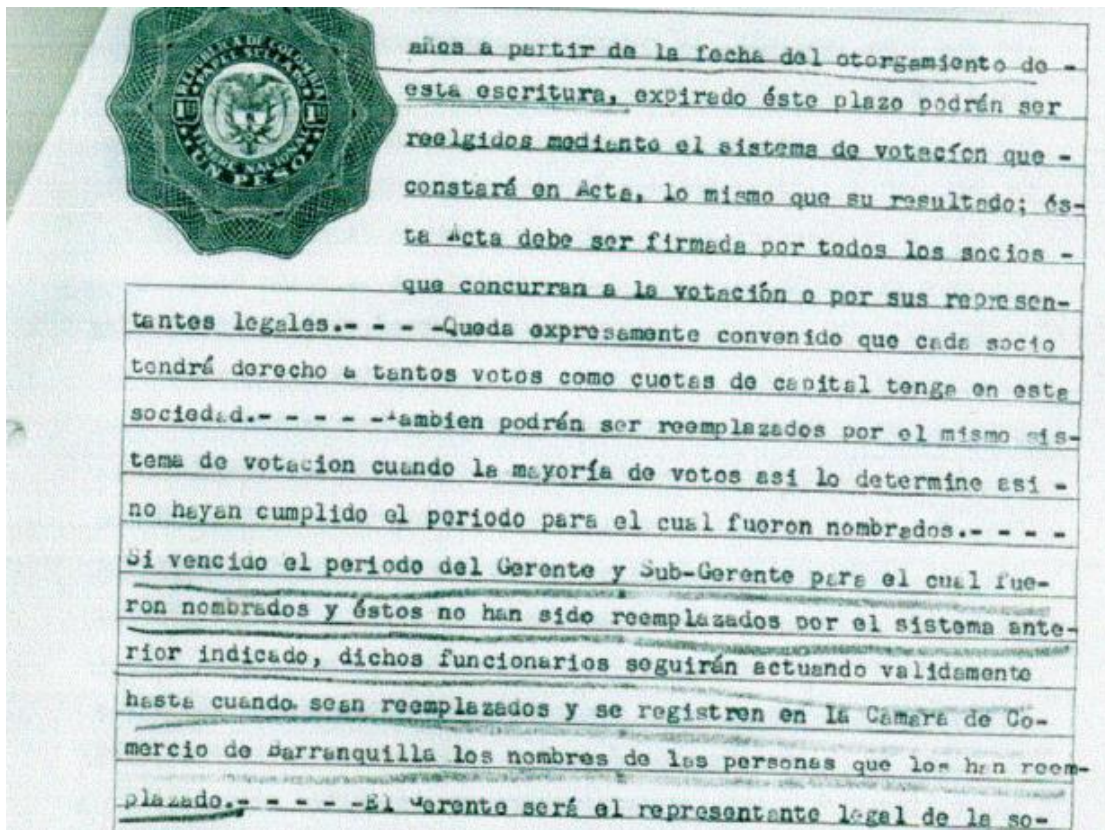
16

El artículo 4° de los estatutos sociales de Escobar y Compañía Limitada, concerniente a la representación legal indicó²²:



ron pagados.- - - - CUARTA.- - - - -La sociedad será administra-
da separada o conjuntamente por los socios, derecho a que tienen -
de acuerdo a lo que prescriben el Artículo 10., de la Ley 124 -
de 1.937, pero la mayoría delega la administración en el socio -
LUIS HORACIO ESCOBAR BARRENECHE como Gerente y en ESTHER PINEDA
DE ESCOBAR, como Sub-Gerente.- Estos nombramientos de Gerente y Sub-
Gerente en los precitados socios, se hace por termino de dos (2)

22 Folio 3 y 5, PDF 2022-01-584489-AAF, carpeta 01.Demanda2022-01-584489, CuadernoPrincipal, 2022-800-00222 (A-G), SuperintendenciaDeSociedades.



En efecto, en aquella estipulación se dijo, como es lo usual en este tipo de sociedades, que su administración está en cabeza de los socios, y para ese momento delegaron esa función en el socio Luis Horacio Escobar Barreneche; así mismo, consagró que al vencimiento del plazo por el que se habían designado al gerente (Luis Horacio Escobar Barreneche) y sub gerente (Esther Pineda de Escobar), su reelección se haría a través de un sistema de votación y que, de la misma forma podrían ser reemplazados “(...) con el mismo sistema de votación cuando la mayoría de votos así lo determine (...)”.

17

Claramente no se diseñó un sistema particular de votación, ni una mayoría especial o calificada.

6.2.1. La doctrina, sobre las mayorías decisorias en las sociedades como la aquí encartada, ha explicado:

«Respecto de la sociedad de responsabilidad limitada, el régimen del código establece pautas en materia de mayorías que parecerían acercarla más a las sociedades de naturaleza personalista. En efecto, las reglas aplicables a la limitada, aparte de exigir pluralidad en todos los casos, requieren también de porcentajes, en más de un caso, superiores a la mayoría absoluta. Así, por ejemplo, el artículo 359 del Código de Comercio establece que las decisiones de la junta de socios se

tomarán por un número plural de socios que represente la mayoría de cuotas en que se halle dividido el capital de la compañía. Es decir que, a diferencia de cómo sucede en la sociedad anónima, no basta la mayoría de los votos calculada sobre las cuotas presentes, sino que se exige que el porcentaje se compute sobre la totalidad de las cuotas en poder de los socios. Vale decir que la mayoría decisoria en la sociedad de responsabilidad limitada tiene por factor de cómputo el capital social, en lugar del quórum como sucede en la anónima»²³.

Entonces, la conclusión a la que arribó el *a quo* no se acompasa con lo estatuido en la cláusula cuarta, puesto que el sistema de votación allí consignado fue el de la mayoría; luego, no es factible añadirle restricciones o cualificaciones no contempladas.

Sin embargo, no puede soslayarse que la mencionada cláusula cuarta de los estatutos sociales estipuló que la administración estaría en cabeza de los socios y, desde los albores de su constitución se ha venido asignando tal labor en quienes, a su vez, tienen la condición de socio.

A pesar de que en Colombia ya no existen las que alguna vez se denominaron “*sociedades de familia*”, otrora reguladas por los artículos 30 de la Ley 58 de 1931 y 283 del Decreto Reglamentario 2521 de 1950, vigentes para cuando se constituyó la sociedad Escobar & Cía. Ltda., pues su derogatoria solo vino a ocurrir con la expedición del Decreto 410 de 1971 (actual Código de Comercio), para el caso esa clasificación jurídica sirve de criterio orientador para desentrañar el propósito que los socios fundadores quisieron imprimir a la compañía y la forma en que la administrarían.

En este contexto, acudiendo a las disposiciones que sobre el particular incluye la legislación tributaria²⁴, el Decreto Reglamentario 187 de 1975 en su artículo 6º estableció “*Se considera de familia la sociedad que este (sic) controlada económica, financiera o administrativamente por personas ligadas ente sí por matrimonio o por parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o único civil*”.

En el caso examinado, la sociedad Escobar & Compañía Limitada fue constituida por los esposos Luis Horacio

23 Reyes Villamizar, Francisco. Derecho Societario. Editorial Temis, cuarta edición. Página 627.

24 Ver concepto 220-132136 de 6 de octubre de 2015, proferido por la Superintendencia de Sociedades, disponible en <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/OFICIO+220-132136.pdf/106dc4ba-eacb-9ad1-f02a-a58f132ab8fa?t=1670902525534&download=true>

Escobar Barreneche y Esther Pineda de Escobar, en nombre propio y como representantes de sus hijos Hernán Darío, Isabel Cristina, Juan Diego, Luz María y José Fernando Escobar Pineda, para entonces menores de edad, incluyéndolos como socios, siendo estos, quienes en la actualidad son los únicos socios de la compañía; es decir, se cumple cabalmente la hipótesis normativa del precitado artículo.

Además, la legislación comercial que rige, artículo 102, otorga validez a las sociedades de familia al señalar *“Será válida la sociedad entre padres e hijos o entre cónyuges, aunque unos y otros sean los únicos asociados. Los cónyuges, conjunta o separadamente, podrá aportar toda clase de bienes a la sociedad que conformen entre sí o con otras personas”*.

Examinada la situación de la sociedad Escobar & Cía. Ltda., tal como ya quedó plasmado, en la cláusula cuarta estatutaria, sobre la función de representación en cabeza del gerente se dijo:

«El Gerente será el representante legal de la sociedad y por ello puede llevar esta representación o ejercerla judicial o extrajudicialmente; tendrá el derecho de usar la razón o firma social, podrá adquirir derechos y contraer obligaciones, bien sea conjunta o separadamente; podrá ejecutar o celebrar todos los actos o contratos que fueren necesarios para el cumplimiento el objeto social. - - - En ausencia del Gerente lo reemplazará el Sub-Gerente con las mismas facultades del primero»²⁵.

19

Al reformar los estatutos mediante Escritura 3046 de 14 de diciembre de 1973, quedó consignado que:

«La Asamblea General de Socios se compone de todos los socios o de sus representantes legales o mandatarios, y sus funciones son las que se expresan a continuación:

a.- Designar al Gerente y Subgerente de la sociedad. (...)».

Con todo, lo cierto es que el artículo 11 de los estatutos sociales, reformado mediante Escritura 1321 de 20 de agosto de 2019, consagró que *“Las decisiones que se tomen en las*

25 Folio 3 y 5, PDF 2022-01-584489-AAF, carpeta 01.Demanda2022-01-584489, CuadernoPrincipal, 2022-800-00222 (A-G), SuperintendenciaDeSociedades.

asambleas ordinarias o extraordinarias tendrán validez siempre y cuando estén respaldadas en la mayoría de votos, salvo en eventos en que en los estatutos sociales se disponga algo diferente²⁶.

Así, como viene de verse, al analizar en conjunto la constitución societaria, sus estatutos sociales, su desarrollo a lo largo de ya más de 50 años, puede concluirse que la administración está en cabeza de los socios, y sólo quien tenga tal calidad puede ejercer su representación legal, ya como gerente ora como subgerente.

6.2.2. El artículo 163 del Código de Comercio, se ocupa de la designación de administradores y revisores:

«La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerarán como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o la revocación.

Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato.

La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de los votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación» (subraya fuera de texto).

A su vez, el artículo 198 *ibídem*, dice:

«Cuando las funciones indicadas en el artículo 196²⁷ no correspondan por ley a determinada clase de socios, los encargados de las mismas serán elegidos por la asamblea o por la junta de socios, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en el contrato social. La elección

26 PDF Anexo-AAE, carpeta 100 Complemento documentos 2023-01-833098, CuadernoPrincipal, 2022-800-00222 (A-G), SuperintendenciaDeSociedades.

27 Artículo 196 “La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad.

A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad.

Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponibles a terceros.

podrá delegarse por disposición expresa de los estatutos en juntas directivas elegidas por la asamblea general.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato que tiendan a establecer la inamovilidad de los administradores elegidos por la asamblea general, junta de socios o por juntas directivas, o que exijan para la remoción mayorías especiales distintas a las comunes».

En lo atinente a la representación y administración de las sociedades de responsabilidad limitada, el artículo 358 *ídem*, consagra:

«La representación de la sociedad y la administración de los negocios sociales corresponde a todos y cada uno de los socios; estos tendrán además de las atribuciones que señala el artículo 187 las siguientes:

- 1) Resolver sobre todo lo relativo a la cesión de cuotas, así como a la administración de nuevos socios;***
- 2) Decidir sobre el retiro y exclusión de los socios;***
- 3) Exigir de los socios las prestaciones complementarias o accesorias, si hubiere lugar;***
- 4) Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, el representante legal, el revisor fiscal o cualquiera otra persona que hubiere incumplido sus obligaciones u ocasionado daños o perjuicios a la sociedad, y***
- 5) Elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación le corresponda. La junta de socios podrá delegar la representación y administración de la sociedad en un gerente, estableciendo de manera clara y precisa sus atribuciones» (énfasis añadido).***

A continuación, el artículo 359 *ejusdem*, sobre la toma de decisiones en una sociedad de responsabilidad limitada, reza:

«En la junta de socios cada uno tendrá tantos votos cuantas cuotas posea en la compañía. Las decisiones de la junta de socios se tomarán por un número plural de socios que represente la mayoría absoluta de las cuotas en que se halle dividido el capital de la compañía.

En los estatutos podrá estipularse que en lugar de la absoluta se requerirá una mayoría decisoria superior» (subraya fuera de texto).

6.2.3. Ahora bien, la resolución adoptada en asamblea de socios de 20 de abril de 2022, por medio de la cual se removió a la socia Luz María Escobar Pineda del cargo de Gerente y se designó su reemplazo, según consta en el acta n° 23, quedó anotada como a continuación se observa²⁸:

PROPOSICION No. 4. El apoderado del socio José Fernando Escobar, el abogado Gustavo González propuso nuevamente reemplazar a partir de esta reunión, a la actual Gerente y representante legal principal inscrita en la Cámara de Comercio, la socia Luz María Escobar Pineda; y dar por terminado su contrato laboral por encontrarse ya disfrutando de su pensión. En su reemplazo propuso designar al doctor Gabriel Ricardo Maya Maya, identificado con cédula de ciudadanía No. 71'672.029.

Sometida a consideración, la propuesta fue APROBADA por 28.500 votos a favor, equivalentes al 58,76%, resultante del voto favorable del apoderado del socio José Fernando Escobar, el Dr. Gustavo González, de la apoderada de Hernán Darío Escobar, la Dra. Martha Mejía y del socio Juan Diego Escobar. El apoderado de la socia Isabel Cristina Escobar, el abogado Guillermo Carmona y la socia señora Luz María Escobar votaron negativamente con los 20.000 votos por ellos representados.

DECISION: Verificada la forma en que se voto la proposición, la misma fue aprobada por 28.500 votos a favor y 20.000 votos en contra, constatando de esta manera que en la reunión, al momento de esta decisión, se contó con la presencia y la votación del 100% de las cuotas sociales, es decir por los 48.500 votos.

En este punto, vale la pena precisar que, a esa reunión, asistieron la totalidad de los socios, tal como quedó registrado, quienes en conjunto reúnen el 100% de las cuotas de participación de la sociedad, véase²⁹:

22

ASISTENTES	No. DE ACCIONES	% PARTICIPACION
Hernán Darío Escobar, representado por su Apoderada Martha Mejía Arango	10.000	20,62%
Juan Diego Escobar Pineda personalmente	10.000	20,62%
José Fernando Escobar, representado por su apoderado Gustavo González Gómez	8.500	17,52%
Luz María Escobar Pineda personalmente	10.000	20,62%
Isabel Cristina Escobar, representada por su apoderado Guillermo Carmona	10.000	20,62%
Total cuotas presentes y representadas (100%)	48.500	100%

Así las cosas, la remoción de la socia Luz María Escobar Pineda, como gerente y representante legal principal de Escobar y Compañía Ltda. y la posterior designación del señor Gabriel Ricardo Maya aunque se adoptó por la mayoría necesaria, contrarió las disposiciones estatutarias al designar como gerente a quien no tiene la calidad de socio, resultando inválida tal decisión.

28 Folio 6, PDF 2022-01-584489-AAL, carpeta 01.Demanda2022-01-584489, CuadernoPrincipal, 2022-800-00222 (A-G), SuperintendenciaDeSociedades.

29 Folio 2, PDF 2022-01-584489-AAL, carpeta 01.Demanda2022-01-584489, CuadernoPrincipal, 2022-800-00222 (A-G), SuperintendenciaDeSociedades.

6.3. ¿Cómo debe hacerse la elección del revisor fiscal de Escobar y Compañía Limitada?

Vistos los estatutos sociales y sus posteriores reformas, ninguna mención se hace respecto de este cargo, por lo que habrá que acudir entonces a lo dispuesto en el Código de Comercio para las sociedades de responsabilidad limitada, teniendo en cuenta también las estipulaciones que regulan las sociedades en general y, en caso de encontrar algún vacío, remitirse a lo que se ha dicho para las sociedades colectivas.

Así, luego de revisar los artículos 353 a 372 del Estatuto Comercial, se observa que ninguno de ellos se ocupa del tema del revisor fiscal.

Empero, en la parte general, precisamente en el artículo 204 de la legislación comercial quedó establecido que “*La elección del revisor fiscal se hará por la mayoría absoluta de la asamblea o de la junta de socios*”, lo que, en concordancia con el mandato contenido en el artículo 163 *ídem*, permite la designación, sin limitación, del revisor fiscal.

23

6.3.1. En el particular, la decisión que se adoptó, fue del siguiente tenor:

9. Nombramiento o ratificación del Revisor Fiscal

La apoderada del socio Hernán Darío Escobar, la abogada Martha Mejía propuso reemplazar al actual Revisor Fiscal por el señor JAIME ALBERTO CASTAÑO VALLEJO identificado con cédula de ciudadanía No. 98.564.436.

Sometida a consideración la propuesta, la misma fue aprobada por 28.500 votos a favor, equivalentes al 58,76%, resultante del voto favorable del apoderado del socio José Fernando Escobar, el Dr. Gustavo González, de la apoderada de Hernán Darío Escobar, la Dra. Martha Mejía y del socio Juan Diego Escobar. El apoderado de la socia Isabel Cristina Escobar, el abogado Guillermo Carmona y la socia señora Luz María Escobar votaron negativamente la proposición, con los 20.000 votos por ellos representados.

DECISION: Verificada la forma en que se voto la proposición, la misma fue aprobada por 28.500 votos a favor y 20.000 votos en contra, constatando de esta manera que en la reunión, al momento de esta decisión, se contó con la presencia y la votación del 100% de las participaciones sociales, es decir por los 48.500 votos.

Así, resulta que esa determinación alcanzó la mayoría requerida para su aprobación y, al no existir restricciones consagradas en los estatutos, pues allí ni siquiera se mencionó el desempeño de esa labor, ni en la Ley para designar en ese cargo a una persona distinta de los socios o

ajena a la compañía, la decisión censurada tiene plena validez, por lo que no hay lugar a acceder a lo pretendido por la parte demandante y apelante.

7. Colofón de lo anterior, frustráneos resultan las críticas de los apelantes, debiendo confirmarse la sentencia atacada por las razones aquí vertidas. No se impondrá condena en costas pues los recursos de ambas partes resultaron fallidos.

DECISIÓN

Habida cuenta de lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 7 de noviembre de 2023, proferida por la Superintendencia de Sociedades – Dirección de Jurisdicción Societaria.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110013199002202200222 04

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

110013199002202200222 04

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Magistrado

110013199002202200222 04

24

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b421d3af2eb4aea4c141d713c1ecfd8f91567d29db2c60c4bbf00633b64c23a5**

Documento generado en 12/04/2024 09:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

021 2020 00184 03

1. Se ponen en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, a efectos de garantizar su derecho de contradicción y defensa, los archivos "48DescorreTraslado" y "49DescorreTraslado", que contienen el auto OPV 141 de 3 de abril de 2024 por medio del cual la JEP ordena remitir:

"[L]a copia auténtica y legible del informe de conclusiones N.º 5338-24 UIA-GETIJ incorporado en los folios 8.218 a 8.231 del expediente Legal 0000293-27.2021.0.00.0001 el cual corresponde a la diligencia de acceso y consulta de los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS ordenada por esta magistratura en el Auto OPV 186 de 2022, Auto OPV 540 de 2023 y Auto OPV 090 de 2024 y presentado por los funcionarios de la UIA el 21 de marzo de 2024 ante este Despacho".

Así, como el informe del investigador de campo – FPJ UIA-09 de la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz.

2. De otra parte, por secretaría expídase copia de las actuaciones solicitadas por el abogado Ramiro Bejarano Guzmán, conforme a lo prescrito en el canon 114 del C.G.P.



NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

(1)

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8b321532fd57b7db3a34dd54df4f3d7a06f4c5eb3a3628e1babaec72c28350**

Documento generado en 12/04/2024 12:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**MEMORIAL DRA RODRIGUEZ RV: Notificación Auto OPV 141 del 03 de abril de 2024
Ordena trasladar a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá las copias auténticas y legibles del informe de conclusiones N.º 5338-24**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/04/2024 10:57

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

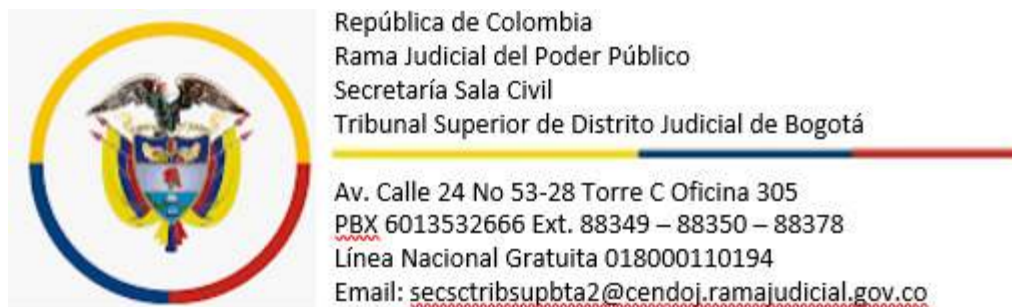
📎 2 archivos adjuntos (4 MB)

Auto OPV 141 - Traslada conclusiones inofrme UIA a Tribunal Civil de Bogotá .pdf; ANEXO INFORME UIA No. 5338-24 UIA-GETIJ.pdf;

MEMORIAL DRA RODRIGUEZ

021-2020-00184-03

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Manuel Alejandro Forero Figueroa <Manuel.Forero@jep.gov.co>

Enviado el: jueves, 4 de abril de 2024 9:54 a. m.

Para: Linapaola Ch <notificaciones@bejaranoguzmanabogados.com>; BEJARANO Y RICAURTE <asistente@bejaranoguzmanabogados.com>; bejaranoguzman@hotmail.com; BEJARANO Y RICAURTE <asistente@bejaranoguzmanabogados.com>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Aurora Yezzenia Ávila Quintero <Aurora.Avila@jep.gov.co>; Asistentes OPV <asistentesopv@jep.gov.co>

Asunto: Notificación Auto OPV 141 del 03 de abril de 2024 Ordena trasladar a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá las copias auténticas y legibles del informe de conclusiones N.º 5338-24 presentado por los funcionarios de la UIA

No suele recibir correos electrónicos de manuel.forero@jep.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Buen día,

Doctores

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN

TIRBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL DE DECISIÓN

Espero se encuentren muy bien. Por instrucción del magistrado Oscar Parra Vera de la Sala de Reconocimiento de la JEP, a continuación, nos permitimos comunicarle la decisión contenida en el auto OPV 141 de 2024 mediante el cual se brinda respuesta a la solicitud presentada por usted el 01 de abril del presente año con radicado Conti 202401026181.

En los próximos días esta decisión les será notificada por medio de los canales oficiales previstos para ello. Por último, se les recuerda que, en aras de facilitar los tiempos de respuesta, siempre pueden tramitar sus requerimientos y solicitudes a través del correo oficial info@jep.gov.co

Cordialmente,

Manuel Alejandro Forero Figueroa

Profesional Grado 11

Despacho del Magistrado Oscar Parra Vera

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas

manuel.forero@jep.gov.co - www.jep.gov.co

Cra. 7 # 63 - 44, Bogotá – Colombia

Conmutador: (+601) 7440041

Servicio gratuito: 01 8000 180602 para el resto del país

JEP | JURISDICCIÓN
ESPECIAL PARA LA PAZ

Número Radicado de la Unidad de Investigación y 0 0 0 4 7 5 2 3 5 2 0 2 2 0 0 0 0 0 0 2



INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ UIA-09

Este documento será diligenciado por el servidor de Policía Judicial de la Unidad de Investigación y Acusación

Departame	Cundina	Municipio	Bogotá D.C.	Fecha	2024	03	19	H	1	7	3	0
-----------	---------	-----------	-------------	-------	------	----	----	---	---	---	---	---

1. NOMBRE Y DESTINO DEL INFORME

Doctor

CRISTIAN GUTIÉRREZ ÁLVAREZ

Unidad de Investigación y Acusación

Jurisdicción Especial para la Paz

Número de Radicado Sala o Sección: 202403008168

OPJ número: DATMC6.0000022.2024

Resolución AUTO OPV 090 del 01/03/2024

Fecha de asignación: 05/03/2024

Informe No. 5338-24 UIA-GETIJ

Conforme a lo establecido en la normatividad vigente que aplique, me permito rendir el siguiente informe.

2. OBJETIVO DE LA DILIGENCIA

Mediante inspección obtener copia del acervo probatorio del proceso civil declarativo ordinario N°. 1100131032120200018403 que se viene adelantando por el señor BEJARANO GUZMÁN, como parte demandante, en contra de los ciudadanos MAURICIO GÓMEZ y ENRIQUE GÓMEZ ante el despacho de la doctora Sandra Cecilia Rodríguez Eslava, magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y jueza en segunda instancia de dicha causa.

Para el acceso a los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

En informe de investigador de campo No. (4384-24) (Folio 97-101) se tiene información de las actividades adelantadas por las servidoras Leidy Juliana Delgado rueda - Jissel Vanessa de la Ossa.

Adelantar las acciones pertinentes para garantizar la participación del demandante y el abogado RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.872.948 de Buga y T.P. No. 13.006 del Ministerio de Justicia, a la diligencia de inspección judicial que se desarrollará en cumplimiento de lo ordenado en el Auto OPV-186 de 2022 AUTO OPV 090 _ 01-03-2024 (AUTO OPV 018 _ 19-01-2024) y la presente orden a Policía judicial.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Radicado en Información no disponible las Información no disponible, bajo el número . Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legal.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000293-27.2021.0.00.0001 y el código 41BBBE.

El cual fue notificado mediante correo electrónico del 04/03/204 a los correos (notificaciones@bejaranoguzmanabogados.com y bejaranoguzman@hotmail.com)

Para efectos de realizar la presente orden podrá consultar en las bases de datos SPOA, SIJUF, SIJYP, SIAN de la Fiscalía General de la Nación, la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y antecedentes y anotaciones judiciales de la Policía Nacional, así como en la página web de la Rama Judicial, solicitar apoyo a la DIJIN y de los demás que considere necesarios para el cumplimiento de la actividad investigativa en caso de ser necesarios y con el fin de dar cumplimiento a la comisión de la Magistratura.

3. DIRECCIÓN DONDE SE REALIZA LA ACTUACIÓN	
Zona: Urbana <input checked="" type="checkbox"/> Rural <input type="checkbox"/>	Nombre o número de comuna / localidad: Centro
Barrio/ Vereda/ Corregimiento: La Candelaria	Otros: N/A
Dirección: Carrera 6 No. 6 – 91	
Características del lugar: Unidad de Investigación y Acusación - Jurisdicción Especial Para La Paz	
Se realiza bosquejo topográfico?: Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/> Plano topográfico?: Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>	

4. ACTUACIONES REALIZADAS
4.1. Diligencia de Inspección en el Archivo General de la Nación.

Ampliar el cuadro de acuerdo con la cantidad de información plasmada.

5. TOMA DE MUESTRAS		
No. de EMP, EF	Sitio de recolección	Descripción de EMP, EF e ILO

En el evento de existir más registros se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario.

6. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA FORMA TÉCNICA E INSTRUMENTOS UTILIZADOS
6.1. Dando cumplimiento a la orden a policía judicial No. DATMC6.0000022.2024, consistente en adelantar las actividades ordenadas por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los hechos y conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz, mediante el AUTO OPV 090, expedido por el Magistrado OSCAR PARRA VERA, respetuosamente me permito informar al despacho las actuaciones adelantadas de la siguiente manera:
6.2. De acuerdo con lo requerido por el Fiscal Cristian Gutiérrez Álvarez , una vez establecidas las fechas de acuerdo con el protocolo por parte del AGN para llevar a cabo la diligencia de inspección por los servidores de la Unidad de Investigación y Acusación con la participación de la parte demandante y el abogado RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, identificado con la cédula de

ciudadanía número 14.872.948 de Buga. La actividad se realiza por los investigadores Jorge Eliécer Castillo y Iván Darío Santos Maldonado; en las instalaciones del Archivo General de la Nación ubicado en la carrera 6 Nro. 6 – 91 en la ciudad Bogotá.

NOTA: La parte demandante, el abogado Ramiro Bejarano Guzmán, allega un poder concedido a la abogada Lina Paola Chacón Triana, identificada con la C.C. 35530808 de Facatativá para la asistencia a las diligencias del acceso a los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del DAS¹. Se elevó la consulta a la DNI si era procedente el poder presentado anteriormente mencionado; en respuesta el señor Julio Enrique Arias con C.C. 1020756643, Gestor I de la DNI responde que realizadas las consultas; la solicitud por parte del Dr. Bejarano es procedente y se permitirá el ingreso de acuerdo con lo solicitado en el poder.

6.3. Protocolos del Archivo General de la Nación:

El protocolo del Archivo General de la Nación para el acceso a los documentos del extinto DAS, ingreso a la sala de consulta y los depósitos donde se resguardan las unidades contenedoras, protocolo implementado de la siguiente manera:

- Enrolamiento persona nueva en el AGN (Registro de huella dactilar) este proceso demora aproximadamente 1 hora. La DNI² y el AGN³ realizan inducción sobre la reserva y confidencialidad de la información (ingreso por primera vez a la consulta).
- Uso de EPP (Bata antifluido, tapabocas N95, guantes, cofia,)
- Se ingresa a los depósitos y sala de consulta sin ningún elemento metálico y equipos electrónicos.
- Al ingresar a la sala de consulta se debe registrar en cámara fecha, hora, nombre completo, documento de identidad, objetivo y alcance de la diligencia.
- Ingreso y salida de la sala de consulta se debe identificar con la huella registrada.
- La actividad en la sala de consulta y depósitos se monitorea por cámaras de video.

6.4. Disponibilidad de horario en el Archivo General de la Nación.

Los horarios para la consulta son 08:00 a 16:00 que se describen a continuación:

¹ Departamento Administrativo de Seguridad.

² Dirección Nacional de Inteligencia.

³ Archivo General de la Nación.

- 40 minutos para la instalación de los protocolos de ingreso a la sala de consulta, se está ingresando a sala de consulta (23-1) a las 08.40 a.m.
- La actividad de inspección en la primera fracción del día está programada hasta las 12:40 pm; se ingresa a la segunda fracción del día a las 14:00 pm, finalizando la actividad del día a las 15:40 pm.

6.5. Protocolo de escaneo de documentos y transferencia de archivos.

- Cuando se encuentra un documento de interés, el documento es entregado a la DNI para que se realice el respectivo escaneo, actividad que realiza el funcionario del AGN que es la persona autorizada para que realice esta función. Seguidamente, la DNI guarda el archivo en una carpeta de un computador de escritorio de propiedad de la DNI. Para que se garantice la seguridad y evitar cambios en el documento; se guarda en una carpeta cifrada con clave que es asignada por el funcionario de la Unidad de Investigación y Acusación.
- La transferencia de los archivos se realiza el último día de la programación; el funcionario de la Unidad de Investigación y Acusación debe llevar un disco duro que es entregado a la DNI para que realice la sanitización del elemento. En el disco duro se guardan los archivos escaneados que son encriptados por la DNI con previo ingreso de la clave por el funcionario de la UIA. Los archivos encriptados tienen un plazo máximo de 3 días para ser descargados en un computador de la UIA. En caso de pérdida del disco duro con los documentos encriptados de la transferencia; existe un respaldo en el computador de origen de la DNI que se pueden recuperar antes de los 3 días; trascurrido este plazo los documentos quedan obsoletos y no se pueden recuperar. Los archivos son entregados con acta de transferencia de propiedad que entrega la DNI.

6.6. Instalación de la mesa de trabajo.

En concordancia con el Auto y la OPJ, el funcionario de la DNI Julio Enrique Arias, hace firmar el acta de la reserva y la confidencialidad de la información que va a ser inspeccionada, acta firmada por investigadores, funcionarios del AGN y el abogado RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.

Siendo las 9:30 a.m. del 06/03/2024, el Dr. Cristian Gutiérrez Álvarez, fiscal de la Unidad de Investigación y Acusación; instala la mesa de trabajo en la sala de consulta 23-1 y se da inició a la inspección de acuerdo

con lo ordenado en el Auto OPV 090, la mesa de trabajo se conformó por los funcionarios del D.N.I., A.G.N., U.I.A y el abogado Ramiro Bejarano Guzmán y su apoderada Lina Paola Chacón Triana.

Siendo las 10:00 horas, se da inicio al proceso de inspección verificando los depósitos donde se encuentran las unidades contenedoras del archivo. Se da prioridad a las unidades que corresponden a la Dirección de Inteligencia y Contrainteligencia y gastos reservados que sean coetáneas a los hechos.

- En este sentido, hubo orientación por parte del AGN sobre la organización y distribución de las unidades contenedoras las cuales registran un numero consecutivo de cinco (5) dígitos y resguardadas en los diferentes depósitos, se procedió a seleccionar 12 cajas de acuerdo con la ubicación y números consecutivos.
- Los funcionarios de la AGN pusieron a disposición los elementos materiales probatorios y evidencia física; a fin de realizar verificación e inspección. Se firma el consentimiento informado de los protocolos de bioseguridad y las normas archivísticas que están estipuladas por el AGN, para las actividades de acceso y consulta que se derivan de orden judicial a desarrollarse en sus instalaciones.

6.7. Equipos utilizados.

- Computador de escritorio marca HP 400, Serie 8CG01376BH.
- Escáner Kodak i3400
- Cámara de video marca Sony Handycam DCR-SR45.
- Cámara fotográfica marca NIKON D3300.

Los anteriores equipos, son los utilizados para realizar la digitalización y grabar las diligencias de inspección que se realizan y se encuentran bajo la tutela del Archivo General de la Nación.

Ampliar el cuadro de acuerdo con la cantidad de información plasmada.

7. RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD INVESTIGATIVA (descripción clara y precisa de los resultados)

A continuación, se hace una descripción detallada de los resultados de la inspección al Archivo General de la Nación realizados el 6, 7, 11, 12, 13 y 14 de marzo del presente año.

7.1. Inspección.

Después de instalada la mesa de trabajo y conforme a la programación relacionada, los investigadores **Jorge Eliécer Castillo, Iván Darío Santos Maldonado** y los funcionarios de la DNI⁴, AGN⁵ y la parte demandante. Se realiza la actividad de inspección de 12 unidades de conservación ubicadas en el depósito 24-1 de la siguiente manera:

➤ **06/03/2024**

DEPENDENCIA	UNIDAD	No. DE CARPETAS	CARPETA OBJETO DE INTERES	CONTENIDO
Subdirección de Análisis	10605	7	Ninguno	Carpetas con información del ELN (1989 – 1997).
Subdirección de Análisis	10607	10	Ninguno	Carpetas con información de grupos subversivos, Hojas de vida de miembros del ELN (1991 - 1998).
Subdirección de Análisis	10613	10	Ninguno	Ordenes de batalla y hojas de vida del EPL, proceso de paz con el EPL (1990- 1991).
Subdirección de Análisis	10632	5 libros	Ninguno	Boletines del DIIEX ⁶ (1994 - 1995)
Subdirección de Análisis	10633	3 libros	Ninguno	Boletines del DIIEX del año 1995
Subdirección de Análisis	10638	10	Ninguno	Expedientes sociolaborales del sector cívico, sindical y campesino (1995-1997)
Subdirección de Análisis	10635	9	Ninguno	Expedientes sociolaborales del sector cívico, sindical y campesino (1994)
Subdirección de Análisis	10640	14	Ninguno	Expedientes sociolaborales del sector cívico, sindical y campesino (1994-1999)
Subdirección de Análisis	10648	10	Ninguno	Boletas de detención cárceles, frentes delincuenciales y mesas de trabajo (1997)
Subdirección de Análisis	10651	16	Ninguno	Expediente de Bandas delincuenciales organizadas (1995-1998)
Subdirección de Análisis	10656	6	Ninguno	Tráfico de armas y terrorismo (1996-2001)
Subdirección de Análisis	10659	3	Ninguno	Recortes de prensa grupos armados EPL, Memorandos y solicitudes de antecedentes. (1989-1994)

Tabla No. 01 – Matriz de Inspección AGN

Terminada la actividad de consulta del 06/03/2024, no se encontró ningún documento que resultara pertinente de acuerdo con lo ordenado en el Auto y la OPJ. Para concluir no se escaneo documentos pertinentes al caso.

➤ **07/03/2024**

DEPENDENCIA	UNIDAD	No. DE CARPETAS	CARPETA OBJETO DE INTERES	CONTENIDO
Subdirección de Análisis	11396	7 libros, 1 carpeta, 8 revistas y 5 librillos	Ninguno	Listado de organizaciones criminales, código disciplinario, revistas internas
Subdirección de Análisis	11395	46 revistas, 7 carpetas, 6 libros	Ninguno	Revistas Política Internacional y Libros varios
Subdirección de Análisis	11394	31 revistas	Ninguno	Revistas de la policía de Canadá (Gazeta)

⁴ Dirección Nacional de Inteligencia.

⁵ Archivo General de la Nación.

⁶ Dirección de Inteligencia Interna y Externa.

Subdirección de Análisis	11393	39 revistas	Ninguno	Revistas Dinero (2000 – 2001)
Subdirección de Análisis	11392	41 revistas	Ninguno	Revistas Dinero (2001 – 2003)
Subdirección de Análisis	11391	40 revistas	Ninguno	Revistas Semana (2002 – 2003)
Subdirección de Análisis	11390	40 revistas	Ninguno	Revistas Semana (2000 – 2001)
Subdirección de Análisis	11389	40 revistas	Ninguno	Revistas Semana (1999 – 2000)
Subdirección de Análisis	11388	45 revistas	Ninguno	Revistas Semana (1999 - 2003)
Subdirección de Análisis	11387	41 revistas	Ninguno	Revistas Semana (2001)
Subdirección de Análisis	11386	50 revistas	Ninguno	Revistas Semana (1999 – 2002)
Subdirección de Análisis	11385	36 revistas	Ninguno	Revistas Semana (2000)
Subdirección de Análisis	11384	47 revistas	Ninguno	Revistas Cambio (2000 – 2003)
Subdirección de Análisis	11383	53 revistas	Si	Revistas Cambio (1999 – 2002)
Subdirección de Análisis	11382	42 revistas	Ninguno	Revistas Cromos, revistas Cambio (2000 – 2003)
Subdirección de Análisis	11379	56 revistas	Ninguno	Revistas Semana, Cambio y Times (2000 – 2003)
Subdirección de Análisis	11380	46 revistas	Ninguno	Revistas Cambio (1999 – 2001)
Subdirección de Análisis	11381	45 revistas	Si	Revistas Cambio (1999)

Tabla No. 02 – Matriz de Inspección AGN

Para este día de inspección, en las unidades de conservación 11381 y 11383 se encontraron dos revistas de la editorial Cambio que contenían artículos del atentado al Dr. Álvaro Gómez Hurtado. Se escanearon 5 folios de notas sobre la investigación adelantada del magnicidio. Se escanea a solicitud de la parte demandante, Dr. Ramiro Bejarano.

➤ **11/03/2024**

Se hace presencia en el Archivo General de la Nación, **Iván Darío Santos Maldonado** y **Jorge Eliecer Castillo**, funcionarios de la DNI, AGN y la abogada Lina Paola Triana para la diligencia de inspección. Se hace selección en el depósito 24-1 y se solicitan 14 unidades de conservación de esta sala que se detallan a continuación:

DEPENDENCIA	UNIDAD	No. DE CARPETAS	CARPETA OBJETO DE INTERES	CONTENIDO
Subdirección de Análisis	11273	7 carpetas, 1 libro	Ninguno	Informes operacionales, Misiones de trabajo, Informes de inteligencia. (1991 – 1995)
Subdirección de Análisis	11276	8	Ninguno	Campaña electoral (1988), Estudios especiales (1985 – 1986), Circulares de análisis (1994), Proceso de Paz (1988), Carteles de narcotráfico y terrorismo (1994).
Subdirección de Análisis	11279	9	Ninguno	Proyectos de inteligencia (1998), Proyectos estratégicos (1999), Estructura del Departamento General de Inteligencia e informes ejecutivos (2003).
Subdirección de Análisis	11292	8	Ninguno	Informe de análisis técnico, armas, explosivos, material incautado, informes sobre atentados con explosivos (1993 – 1994)
Subdirección de Análisis	11294	6	Ninguno	Actividades de narcotráfico, Cartel de Cali (1991 – 1992), Informe de desaparecidos del Palacio de Justicia (1987).

Subdirección de Análisis	11371	74 revistas	Ninguno	Revistas de varias editoriales (2001 – 2003).
Subdirección de Análisis	11372	65 revistas	Ninguno	Revistas de varias editoriales (2001 – 2003).
Subdirección de Análisis	11373	71 revistas	Ninguno	Revistas de varias editoriales (1995 – 2001).
Subdirección de Análisis	11374	59 revistas	Ninguno	Revistas de varias editoriales (2001 – 2002).
Subdirección de Análisis	11375	46 revistas	Ninguno	Revistas de varias editoriales (1999 – 2001).
Subdirección de fuentes Humanas	09786	8	Ninguno	Informes de fuentes humanas de diferentes regiones (2002 – 2003).
Dirección General Operativa	10658	22	Ninguno	Grupos guerrilleros EPL, M-19, FARC (1978, 1967, 1987).
Dirección General Operativa	10666	9 carpetas, 1 cartilla	Ninguno	Partido Liberal, embajada de Italia (1993).
Dirección General Operativa	10664	8	Si	Caso MAUS, informes ejecutivos presentados a Ramiro Bejarano, Caso Molina, acuerdo de inteligencia Colombia-España, Novedades DAS (1995 – 1997)

Tabla No. 03 – Matriz de Inspección AGN

De la unidad 10664 se escanean los folios 25, 36, 85 y 176 que corresponden a la carpeta #01 titulada Novedades DAS. La información no está relacionada con los perfilamientos o interceptaciones ordenadas por el director del DAS, se escanean los documentos a solicitud del Dr. Ramiro Bejarano. En este día hace presencia el Dr. Efraín Rodríguez Mahecha, delegado de la Procuraduría General de La Nación; explica sobre sus funciones de control preventivo sobre el acceso a los archivos del DAS.

➤ **12/03/2024**

En esta fecha, se hace una selección del depósito 23-1 donde se seleccionan 26 unidades de conservación y se procede a inspeccionar los archivos de las unidades. Lo funcionarios de la DNI, AGN, los investigadores **Iván Darío Santos Maldonado** y **Jorge Eliecer Castillo** y la parte demandante haciendo acompañamiento a la actividad. A continuación, la descripción de las unidades:

DEPENDENCIA	UNIDAD	No. DE CARPETAS	CARPETA OBJETO DE INTERES	CONTENIDO
Subdirección de Análisis	11407	AZ	Ninguno	Anotaciones de inteligencia, solicitudes de antecedentes, solicitudes de información de confiabilidad ascensos e ingresos a la academia (2004).
Subdirección de Análisis	11407	AZ	Ninguno	Respuestas y anotaciones de inteligencia (2005).
Subdirección de Análisis	11403	AZ	Ninguno	Anotaciones de inteligencia (2002).
Subdirección de Análisis	11408	AZ	Ninguno	Respuestas y anotaciones de inteligencia (2004).
Subdirección de Análisis	11406	AZ	Ninguno	Anotaciones de inteligencia (2004).
Subdirección de Análisis	11404	AZ	Ninguno	Anotaciones de inteligencia, solicitudes de antecedentes, solicitudes de información de confiabilidad ascensos e ingresos a la academia (2004).
Subdirección de Análisis	11301	9	Ninguno	Procesos electorales, candidatos y resultados finales (1991, 1998, 2000).
Subdirección de Análisis	11300	9	SI	Magnicidio Álvaro Gomes Hurtado (1995), miembros de la UP (1988). Secuestro Juan Carlos Gaviria.

Subdirección de Análisis	11299	8	Ninguno	Bienes del Mexicano e información personal de Gonzalo Rodríguez Gacha, personajes políticos con protección en Colombia (1993 - 1994).
Subdirección de Análisis	11302	5	Ninguno	Plan nacional antidrogas, álbumes fotográficos de narcotraficantes y sicarios del cartel del Valle. Caso Trujillo (1991 - 1992).
Subdirección de Análisis	11303	7	Ninguno	Paros nacionales, resoluciones del DAS (2000).
Subdirección de Análisis	11297	6	Ninguno	Proceso 8000, plan antiextorsión y secuestro, rama jurisdiccional (1990 - 1991).
Subdirección de Análisis	11296	7	Ninguno	Paramilitares, narcotráfico, expediente alias la KIKA o Tayson (1986 - 1988).
Subdirección de Análisis	11298	6	Ninguno	Finanzas de la subversión, fuentes vivas, informaciones de inteligencia y otras informantes (1991 - 1995).
Dirección General Operativa	10780	AZ	Ninguno	Listado de concejales a nivel nacional (1998 - 2000).
Dirección General Operativa	10783	AZ	Ninguno	Disposiciones de carácter permanente (1994 - 1997).
Dirección General Operativa	10781	AZ	Ninguno	Gobernadores, diputados, alcaldes, concejales de Nariño y Norte de Santander (1997 - 1998).
Dirección General Operativa	10782	AZ	Ninguno	Autoridades administrativas de orden nacional (1995 - 1997).
Dirección General Operativa	10784	AZ	Ninguno	Proceso electoral (1998).
Dirección General Operativa	10785	AZ	Ninguno	Documentos, corrupción (1998 - 1999).
Dirección General Operativa	10721	AZ	Ninguno	Frentes políticos, apreciaciones por departamentos (1996).
Dirección General Operativa	10720	AZ	Ninguno	Oficios, frentes políticos (1996).
Dirección General Operativa	10723	AZ	Ninguno	Oficios, informes de inteligencia (1998 - 2002).
Dirección General Operativa	10722	AZ	Ninguno	Reinsertados (1997).
Dirección General Operativa	10725	AZ	Ninguno	Candidatos por departamentos (1997).
Dirección General Operativa	10724	AZ	Ninguno	Reinsertados y otros (1996)

Tabla No. 04 - Matriz de Inspección AGN

De la unidad de conservación 11300 se encuentra una carpeta titulada “Magnicidio Dr. Álvaro Gómez Hurtado”, (Q.E.P.D.) se digitalizan 65 folios en PDF y se toman 2 fotografías de un cassette de un audio del grupo Dignidad por Colombia. En otra carpeta de la misma unidad se encuentran las apreciaciones del homicidio y la atribución de la autoría por el grupo Dignidad por Colombia. En total se digitalizan 79 folios en PDF y 2 fotografías.

➤ **13/03/2024**

Los funcionarios **Jorge Eliecer Castillo** y **Iván Darío Santos Maldonado**, investigadores de la Unidad de Investigación y Acusación, realizan inspección de 27 unidades de conservación que se encuentran ubicadas en la sala 24-1.

Terminada la inspección de las unidades del depósito 24-1, nos dirigimos al depósito 21 seleccionando 3 unidades de los anaqueles 13, 14 y 15 de la Coordinación de inteligencia de la seccional de Cundinamarca.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Radicado en Información no disponible lasInformación no disponible, bajo el número . Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web <https://legal.jep.gov.co/lesaj/>, informe el proceso 0000293-27.2021.0.00.0001 y el código 41BBBE.

DEPENDENCIA	UNIDAD	No. DE CARPETAS	CARPETA OBJETO DE INTERES	CONTENIDO
Subdirección de Análisis	11110	AZ	Ninguno	Archivo operacional de varas seccionales (CODAS – RADAS)
Subdirección de Análisis	11111	AZ	Ninguno	Archivo operacional seccional Montería, antisequestro y extorsión.
Subdirección de Análisis	11112	AZ	Ninguno	Archivo operacional seccional Medellín, Informes de captura, boletines diarios (CODAS), memorandos internos (RADAS),
Subdirección de Análisis	11109	AZ	Ninguno	Archivo operacional seccional de Casanare.
Subdirección de Análisis	11108	AZ	Ninguno	Archivo operacional seccionales Villavicencio, Meta, Magdalena.
Subdirección de Análisis	11107	AZ	Ninguno	Archivos operacionales, ordenes de batalla de las Farc y AUC, poligramas, respuestas a RADAS, seccionales Meta y Valledupar (1994, 1996, 1997).
Subdirección de Análisis	11115	AZ	Ninguno	Archivos operacionales.
Subdirección de Análisis	11106	AZ	Ninguno	Archivos operacionales.
Subdirección de Análisis	10955	AZ	Ninguno	Foro agropecuario cabildos indígenas, ordenes de trabajo RADAS (1992).
Subdirección de Análisis	11103	AZ	Ninguno	Archivo operacional seccional de Neiva (1997).
Subdirección de Análisis	11105	AZ	Ninguno	Archivo operacional.
Subdirección de Análisis	10954	AZ	Ninguno	Informe operacional de actividades del Magisterio, informe paro nacional magisterio (1993).
Subdirección de Análisis	10959	AZ	Ninguno	RADAS ilegibles.
Subdirección de Análisis	10951	AZ	Ninguno	Memorandos y operaciones el magisterio (1995).
Subdirección de Análisis	10949	AZ	Ninguno	Junta directiva de campesinos indígenas regionales, cabildos indígenas, juntas de acción comunal del Caquetá (1992 – 1995).
Subdirección de Análisis	10958	AZ	Ninguno	Memorandos y requerimientos (1997).
Subdirección de Análisis	10952	AZ	Ninguno	Memorandos, informes de huelgas de diferentes sindicatos (1997).
Subdirección de Análisis	10950	AZ	Ninguno	Asentamientos indígenas de Córdoba, directivos cabildos indígenas del Cauca, juntas de acción comunal de Caquetá (1992).
Subdirección de Análisis	10948	AZ	Ninguno	Invasiones a nivel nacional denominado cordones de miseria, sector agropecuario (1992).
Subdirección de Análisis	10956	AZ	Ninguno	Ordenes de trabajo o requerimientos RADAS.
Subdirección de Análisis	10957	AZ	Si	Ordenes de trabajo o requerimientos RADAS.
Subdirección de Análisis	10953	AZ	Ninguno	Documentos de interés regional (1995).
Subdirección de Análisis	11113	AZ	Ninguno	Archivo operacional.
Subdirección de Análisis	11114	AZ	Ninguno	Archivo operacional, informes de seccionales.
Subdirección de fuentes humanas	09725	6	Ninguno	Informes de inteligencia de la fuente humana, radio de acción los llanos orientales, identificación de la fuente B01.
Subdirección de fuentes humanas	09724	6	Ninguno	Informes de fuentes humanas, pagos por informaciones a fuentes humanas
Subdirección de fuentes humanas	09723	6	Ninguno	Informe de fuente humana, pagos reservados a las fuentes (1997 – 2000).
Coord. de Inteligencia	02538	9	Ninguno	Sucesos subversivos en Cundinamarca, FARC, Subversión, ELN (1994 – 1998)
Coord. de Inteligencia	02549	7	Ninguno	Informes difundidos sobre secuestro y extorsión en Cund/ca (1994 – 2006).
Coord. de Inteligencia	02600	9	Ninguno	H.V. alcaldes de Cundinamarca, orden público y apreciaciones de inteligencia (1996 – 2006).

Tabla No. 05 – Matriz de Inspección AGN

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Radicado en Información no disponible las Información no disponible, bajo el número . Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web <https://legal.jep.gov.co/lesaj/>, informe el proceso 0000293-27.2021.0.00.0001 y el código 41BBBE.

En este día se escanea un RADAS de fecha 02/11/1995 folio 101 que es la orden de operación al grupo Dignidad por Colombia y comandos populares para iniciar las labores de inteligencia. Se escanea 1 folio en PDF. Hace presencia el funcionario de la Procuraduría General de la Nación Dr. Efraín Rodríguez Mahecha; en sus funciones de control preventivo en la vigilancia, custodia, consulta y depuración de los datos y los archivos.

➤ **14/03/2024**

En esta fecha, se hace una búsqueda en los depósitos 23-1; se seleccionan nueve (18) unidades de conservación y se procede a la inspección de los archivos de las unidades seleccionadas. Lo funcionarios de la DNI, AGN, los investigadores **Iván Darío Santos Maldonado** y **Jorge Eliecer Castillo** y la Dra. Lina Paola Chacón Triana, apoderada del Dr. Bejarano en acompañamiento a la actividad. A continuación, la descripción de las unidades:

DEPENDENCIA	UNIDAD	No. DE CARPETAS	CARPETA OBJETO DE INTERES	CONTENIDO
Subdirección de Análisis	12116	AZ	Ninguno	Exp. Salomón Mora, Perfilamiento, seguimientos, abonados telefónicos, filiación (1998 – 2000)
Subdirección de Análisis	12117	AZ	Ninguno	Exp. José Santacruz Londoño (1997).
Subdirección de Análisis	12118	AZ	Ninguno	Exp. José Santacruz Londoño (1996).
Subdirección de Análisis	12119	AZ	Ninguno	Exp. propiedades hermanos Rodríguez Orejuela, testaferros (1997).
Subdirección de Análisis	12120	AZ	Ninguno	Exp. Pastor Perafan.
Subdirección de Análisis	12121	AZ	Ninguno	Exp. José Santacruz Londoño, extinción de dominio (1997).
Subdirección de Análisis	12180	AZ	Ninguno	Apreciación narcotráfico, resúmenes de inteligencia Fuerza Aérea (1998).
Subdirección de Análisis	12181	AZ	Ninguno	Recortes de prensa sobre narcotráfico.
Subdirección de Análisis	12222	AZ	Ninguno	Exp. Edgar Enrique Soto Buelvas, Marco Aurelio Olarte Ortiz, Organización Soto Laborque (1995).
Subdirección de Análisis	12223	AZ	Ninguno	Cultivos de amapola, laboratorios, propiedades del narcotráfico (1990 – 1997).
Subdirección de Análisis	12179	AZ	Ninguno	RADAS de seccionales Arauca, Bolívar, Boyacá, Cauca, Valla (1998).
Subdirección de Análisis	12220	AZ	Ninguno	Caso Medellín.
Subdirección de Análisis	12221	AZ	Ninguno	Narcotráfico (1993).
Subdirección de Análisis	12219	AZ	Ninguno	Narcotráfico, Programación y búsqueda frentes delincuenciales (1995 – 1997).
Subdirección de Análisis	12177	AZ	Ninguno	Operación Claridad.
Subdirección de Análisis	12178	AZ	Ninguno	Comunicados extraditables, extradición y búsqueda (1990).

Subdirección de Análisis	12176	AZ	Ninguno	Narcotráfico, integrantes, zonas de cultivos, laboratorios, pistas, rutas, insumos en el Amazonas y Nariño (1996 – 1998).
Subdirección de Análisis	12218	AZ	Ninguno	Frente delincriminal, frente del narcotráfico.

Tabla No. 06 – Matriz de Inspección AGN

En las unidades seleccionadas, no se evidencian documentos que estén relacionados con el perfilamiento e interceptaciones al Dr. Álvaro Gómez (Q.E.P.D.).

7.2. Transferencia de Archivos

Para el 14 de marzo del 2024, los investigadores **Jorge Eliécer Castillo** y **Iván Darío Santos Maldonado**, después de terminada la actividad de inspección y siendo las 10:40 am; se entrega a disposición de la DNI el disco duro para realizar la transferencia de los archivos encontrados por los funcionarios de la UIA y digitalizados por el personal del AGN.

La transferencia se realizó cumpliendo el protocolo que se describe en el numeral 6.5 de este informe. Es de resaltar que hubo presencia por parte del Dr. Ramiro Bejarano.

En el contenido de la transferencia se puede evidenciar 7 archivos en PDF y 2 archivos con la extensión JPG, a continuación, la descripción en imagen:

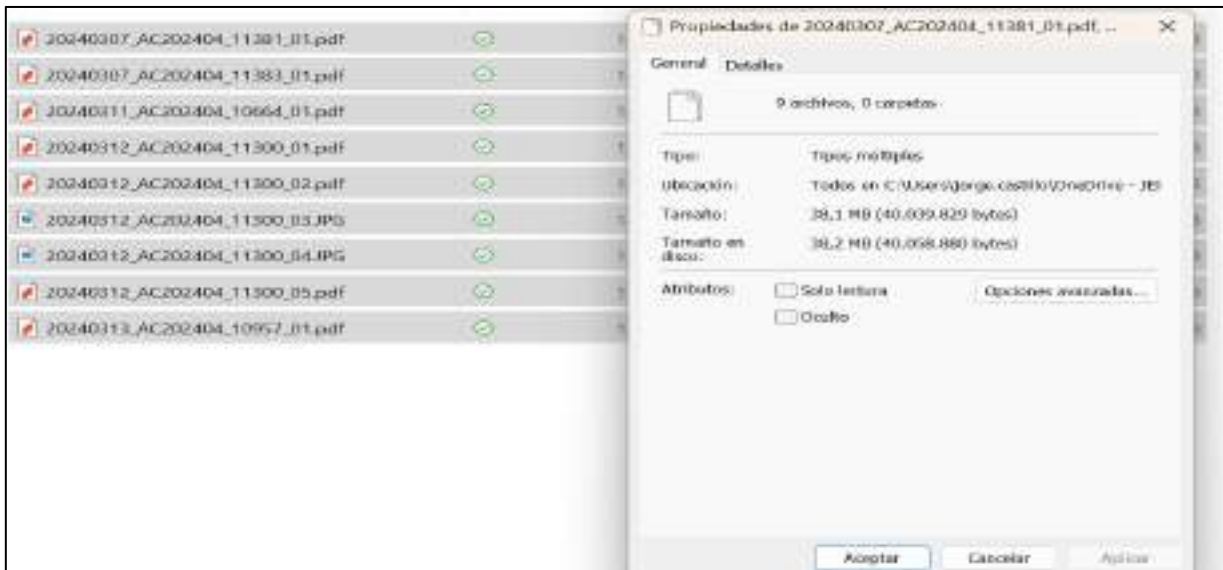


Imagen 1 propiedades EMP Digitalizados

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Radicado en Información no disponible las Información no disponible, bajo el número . Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web <https://legal.jep.gov.co/lesaj/>, informe el proceso 0000293-27.2021.0.00.0001 y el código 41BBBE.

FECHA	UNIDAD	DEPENDENCIA	FOLIOS	CONTENIDO	NOMBRE DEL ARCHIVO
07/03/2024	11383	Sub de Análisis	3	Revista Cambio No. 301 marzo 22-29 de 1999	20240307_AC202404_11383_01
07/03/2024	11381	Sub de Análisis	2	Revista Cambio No. 333 noviembre 1-8 de 1999	20240307_AC202404_11381_01
11/03/2024	10664	Sub de Análisis	4	Documentos que evidencia una serie de notas y firmas	20240311_AC202404_10664_01
12/03/2024	11300	Sub de Análisis	65	Magnicidio de Álvaro Gómez Hurtado fecha 09/11/1995	20240312_AC202404_11300_02
12/03/2024	11300	Sub de Análisis	5	Apreciaciones sobre el asesinato de Álvaro Gómez 02/11/1995	20240312_AC202404_11300_01
12/03/2024	11300	Sub de Análisis	1	Fotografía cara 1 del Cassette del audio de la organización Dignidad por Colombia auto proclamándose el atentado a Álvaro Gómez	20240312_AC202404_11300_03
12/03/2024	11300	Sub de Análisis	1	Fotografía cara 2 del Cassette del audio de la organización Dignidad por Colombia auto proclamándose el atentado a Álvaro Gómez	20240312_AC202404_11300_04
12/03/2024	11300	Sub de Análisis	9	Análisis del atentado al Dr. Álvaro Gómez Hurtado.	20240312_AC202404_11300_05
13/03/2024	10957	Sub de Análisis	1	RADAS enviado por el del DIEX para incrementar las actividades de inteligencia relacionado al asesinato del Dr. Álvaro Gómez. 02/11/1995	20240313_AC202404_10957_01

Tabla No. 07 – Relación documentos digitalizados.

En el anterior cuadro se puede evidenciar 7 archivos en PDF con 89 folios en total y 2 fotografías que se encuentran en una carpeta nombrada “DIGITALIZADOS” se anexa el acta de inspección y el acta de la transferencia entregada por la DNI.

CONCLUSIONES

Es preciso hacer énfasis sobre la tendencia de las unidades consultadas, los documentos no parecen tener conexidad ente sí. Las unidades de conservación no evidencian un tema específico; tampoco el año en que se emitieron los documentos, existen unidades de conservación que son irregulares y no cumplen la Ley de archivo.

De acuerdo con lo anterior, la búsqueda de la información ordenada en el Auto 090, la OPJ DATMC6.0000022.2024 y las unidades de almacenamiento inspeccionadas de los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del DAS. No se encontraron evidencia del perfilamiento o seguimiento al Dr. Álvaro Gómez Hurtado (Q.E.P.D.) para el periodo comprendido del 24/08/1994 al 17/01/1996 fecha en que el señor Ramiro Bejarano Guzmán fuera director del DAS. La Unidad de Investigación y Acusación ha garantizado la plena participación de la parte demandante al acceso y consulta como lo ordena el Auto OPV 090.

La mayoría de los documentos digitalizados fueron solicitados por el Dr. Ramiro Bejarano Guzmán o su representante la Da. Lina Paola Triana.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Radicado en Información no disponible las Información no disponible, bajo el número . Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web <https://legal.jep.gov.co/lesaj/>, informe el proceso 0000293-27.2021.0.00.0001 y el código 41BBBE.


En estos términos se rinde el presente informe de investigación de campo, para su conocimiento y fines pertinentes.

En este punto Indique el destino de los EMP y EF si los hubiere.


8. ANEXOS

8.1. Carpeta comprimida en Zip llamada **"DIGITALIZADOS"** que contiene en su interior 7 archivos en PDF, 2 archivos en JPG, acta de inspección y acta de transferencia de la DNI.

9. SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL

Nombres y Apellidos		Identificación	
Jorge Eliecer Castillo		91.464.147	
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	Firma
Técnico Investigador II	3196030862	Jorge.Castillo@jep.gov.co	

SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL

Nombres y Apellidos		Identificación	
Iván Darío Santos Calderón		10114205139	
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	Firma
Técnico Investigador IV	3015541084	Ivan.Santos@jep.gov.co	

El servidor de policía judicial está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución, Acto Legislativo 01 de 2017 y la Ley.

FIN DEL INFORME



Para responder cite: 202403012365

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

AUTO OPV 141

Bogotá D.C., 03 de abril de 2024

Asunto

Ordena trasladar a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá las copias auténticas y legibles del informe de conclusiones N.º 5338-24 presentado por los funcionarios de la UIA correspondiente a la diligencia de acceso y consulta de los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS ordenada por esta magistratura en el Auto OPV 186 de 2022, Auto OPV 540 de 2023 y Auto OPV 090 de 2024.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante Sala de Reconocimiento), de la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante JEP), en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias se pronuncia sobre la orden proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 08 de marzo de 2024, para dar trámite favorable al traslado de las copias auténticas y legibles del informe de conclusiones N.º 5338-24 UIA-GETIJ presentado por los funcionarios de la UIA correspondiente a la diligencia de acceso y consulta de los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS ordenada por esta magistratura en el Auto OPV 186 de 2022, Auto OPV 540 de 2023 y Auto OPV 090 de 2024. Lo anterior con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. El Secretario Ejecutivo de la JEP ordenó medidas cautelares sobre los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto

Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), por medio del Auto 001 de 12 de marzo de 2018, con el fin de preservarlos ante posibles riesgos de destrucción, sustracción o alteración.

2. A partir de la constancia secretarial SRVR 0047 del 31 de agosto de 2018 la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento asignó por reparto al Magistrado Oscar Parra Vera el trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el Auto 001 del 12 de marzo de 2018, por medio del cual se ordenaron medidas cautelares anticipadas sobre los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS.

3. Mediante el Auto 073¹ del 26 de octubre de 2018, la Sala de Reconocimiento resolvió el recurso de reposición en el cual confirmó los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del Auto 001 del 12 de marzo de 2018 y revocó el artículo 6, que impedía recurso alguno sobre la providencia. Por otra parte, también dispuso: i) convocar a una Mesa Técnica con el fin de verificar las medidas que deberán implementarse para la preservación y acceso a los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS; ii) ordenar a la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) dar trámite favorable a las solicitudes de consulta y acceso a esa información elevadas por distintas autoridades judiciales y organizaciones; iii) comisionar a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) para que identifique a las víctimas y organizaciones de víctimas de antiguos funcionarios del DAS, para su vinculación a la Mesa Técnica; y, finalmente, iv) correr traslado a las entidades vinculadas concediendo el término para la interposición de los recursos de reposición y de apelación que procedieran conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012.

4. En el numeral décimo² del apartado resolutorio de la precitada providencia, la Sala de Reconocimiento indicó que, de acuerdo con lo establecido con el Artículo 1 del Decreto 1303 de 2014, por medio del cual se facultaba a la Dirección Nacional de Inteligencia para autorizar el suministro de información o la consulta de los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS a las autoridades judiciales que lo solicitaran dentro de un proceso judicial o a los entes de control que la requirieran o solicitaran, este Despacho estableció que, previo a autorizar el acceso a las autoridades judiciales, la Dirección Nacional de Inteligencia debía verificar las siguientes condiciones: (a) que la solicitud fuera elevada por una autoridad judicial, la cual debía estar claramente identificada; (b) que en la solicitud se indicara el proceso judicial dentro del cual se ordenaba la consulta de los archivos de inteligencia, contrainteligencia o gastos reservados, según correspondiera; y, (c)

¹ Cuaderno Legalí 0000293-27.2021.0.00.0001, folios 635-693.

² Ibidem, folios 694-695.



que la petición incluyera la identificación de la providencia judicial por medio de la cual se ordenaba la consulta o el acceso de los archivos.

5. El 06 de abril de 2022, la Dirección Nacional de Inteligencia tomando como fundamento lo preceptuado en el Auto 073 de 2018, remitió a la Sala de Reconocimiento el oficio con radicado N°. 0556³ a partir del cual, el Secretario del Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C. informó que mediante audiencia celebrada el 30 de marzo de 2022, en el marco del proceso Declarativo Ordinario con radicado N° 1100131032120200018400 (actuando como accionante al señor Ramiro Bejarano Guzmán y por accionados los señores Mauricio Gómez Escobar y Enrique Martínez), se había ordenado oficiar a la JEP informar si existían o no, archivos que dieran cuenta de seguimientos o perfilamientos adelantados por parte del extinto DAS, al Dr. Álvaro Gómez Hurtado (Q.E.P.D.) durante el periodo que el accionante había sido director de dicha entidad, es decir, entre el 24 de agosto de 1994 y el 17 de enero de 1996.

6. Mediante Auto OPV 186⁴ de 20 de mayo de 2022, este Despacho resolvió la solicitud presentada y, en consecuencia, autorizó a la DNI para que diera trámite favorable a la solicitud de acceso y consulta a los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS presentada por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C. en el marco del proceso Declarativo Ordinario con radicado N° 1100131032120200018400 y ordenó a la UIA de la JEP que comisionara un grupo de funcionarios de Policía Judicial, para que, en el término de veinte (20) días hábiles, adelantara la diligencia de acceso y consulta de los archivos relacionados con la solicitud.

7. El 10 de junio de 2022, este Despacho recibió comunicado⁵ de parte del señor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN en el cual solicitó a la Sala que se le permitiera

- (i) El ingreso para revisar la documentación relacionada con los papeles vinculados con actuaciones del DAS en relación con el doctor ÁLVARO GÓMEZ HURTADO, documentos que serían objeto de la visita por parte del Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá;
- (ii) Conocer tales documentos sin que obligatoriamente tenga que hacerlo en el marco de una actuación judicial;

³ Cuaderno Legali 0000293-27.2021.0.00.0001, folios 2700-2705. Radicado Conti 202201021384.

⁴ Ibidem, folios 2925-2933. Radicado Conti 202203008196.

⁵ Ibidem, folios 3141-3188. Radicado Conti 202201036875.



- (iii) Que de no ser posible lo anterior, se le autorizara el ingreso al archivo el día y hora en el que haya de tener lugar la visita para revisar los archivos del DAS eventualmente relacionados con el doctor ÁLVARO GÓMEZ HURTADO, pues como parte interesada de ese proceso le asistía el interés y el derecho de estar presente en esa ocasión para participar de la práctica de la visita.

8. Mediante Auto OPV 229⁶ de 22 de junio de 2022, este Despacho resolvió las peticiones interpuestas por el señor BEJARANO a la Sala y ordenó en su acápite resolutorio, lo siguiente:

- (i) Autorizar al doctor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN identificado con C.C. 14.872.948 de Buga y T.P. N°. 13.006 del Ministerio de Justicia, para que actuando en su calidad demandante y a la vez como apoderado en su propio nombre y representación, asistiera a la diligencia de inspección judicial que se desarrollaría en el marco de lo ordenado en el Auto OPV 186 de 2022. Lo anterior, recordando que debía dar cumplimiento estricto a los protocolos de seguridad necesarios para las actividades de acceso y consulta de la información vigentes, conforme a lo ordenado en el parágrafo 1º del artículo 1º del Decreto 1303 de 2014.
- (ii) Rechazar la solicitud del señor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN tendiente a autorizar su ingreso para revisar la documentación del extinto DAS relacionada con el doctor ÁLVARO GÓMEZ HURTADO (Q.E.P.D.) sin que obligatoriamente tuviera que hacerlo en el marco de una inspección judicial, toda vez que, no cumplía con los requisitos para autorizar el suministro de información y/o consulta de los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS establecidos en el artículo 1 del Decreto 1303 de 2014.
- (iii) Ordenar a la UIA adelantar las acciones pertinentes para garantizar la participación del doctor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN en la mentada diligencia.

9. El 28 de julio de 2022, en el Auto OPV 236⁷ de 2022 este Despacho ordenó comunicar al Juzgado Veintiuno Civil Del Circuito De Bogotá D.C. el contenido del Auto OPV 229 de 2022 referente a la autorización otorgada al demandante y abogado para asistir a la diligencia de inspección judicial de los archivos de

⁶ Ibidem, folios 3249-3281. Radicado Conti 202203010034.

⁷ Ibidem, folios 3317-3318. Radicado Conti 202203010286.



inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del DAS decretada en el Auto OPV 186 de 2022.

10. El 22 de septiembre de 2022, la UIA emitió informe parcial⁸ de la comisión ordenada mediante el Auto OPV 186 de 2022, indicando que de acuerdo con comunicaciones recibidas del Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá y de la DNI, se cancelaba la inspección judicial ordenada, quedando *“atentos a lo que decida el despacho en virtud de continuar o cancelar”* la diligencia.

11. Teniendo en cuenta oficio remitido por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, se este Despacho, profirió el Auto OPV 429⁹ del 23 de septiembre de 2022 mediante el cual ordenó cancelar la diligencia de inspección judicial de los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del DAS ordenada mediante Auto OPV 186 de 2022, pues este Juzgado indicó de manera expresa que en el marco del proceso en trámite ante dicha autoridad no se había decretado la inspección y/o consulta a los archivos referidos en el presente asunto.

12. El 22 de diciembre de 2023, a través del Auto OPV 540 de 2023¹⁰, comisionó nuevamente UIA para el acceso a los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS en relación con una solicitud presentada por la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la que nuevamente se ofició a la JEP de informar si existían o no, archivos que dieran cuenta de seguimientos o perfilamientos adelantados por parte del extinto DAS, al Dr. Álvaro Gómez Hurtado (Q.E.P.D.), entre el 24 de agosto de 1994 y el 17 de enero de 1996, fecha para la que el señor Ramiro Bejarano era director del extinto DAS. En este sentido se ordenó continuar con la inspección judicial autorizada mediante el Auto OPV 186 del 20 de mayo de 2022.

13. El 19 de enero de 2024, a través del Auto OPV 018 de 2024¹¹, la magistratura aclaró la orden impartida en el Auto OPV 540 de 2023, indicando que esta orden tenía su fundamento en las necesidades de recaudo del acervo probatorio del proceso civil declarativo ordinario N.º 1100131032120200018403, que se venía adelantando por el señor BEJARANO GUZMÁN, como parte demandante, en contra de los ciudadanos MAURICIO GÓMEZ y ENRIQUE GÓMEZ ante el despacho de la Magistrada Sandra Cecilia Rodríguez Eslava del Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

⁸ Ibidem, folios 4.018-4.020.

⁹ Ibidem, folios 4021-4026. Radicado Conti 202203016403.

¹⁰ Ibidem, folios 7958-7974. Radicado Conti 202303037374.

¹¹ Ibidem, folios 7992-8001. Radicado Conti 202403001618.



14. El 08 de febrero de 2024, la UIA remitió al despacho el oficio DATMC6.0000014.2024¹² con el informe N.º 4384-24 UIA-GTV presentado por las investigadoras de la UIA Leidi Juliana Delgado Rueda y Jissel Vanessa De La Ossa Guerra en el cual pusieron de presente que se habían establecido como fechas para la realización de la diligencia de inspección los días 26, 27, 28, 29 de febrero y 4, 5 y 6 de marzo del 2024. Lo anterior, de acuerdo con lo solicitado por la magistratura.

15. El 23 de febrero de 2024, en el oficio DATMC6.0000021.2024¹³, la UIA le solicitó a la magistratura que se le otorgara una prórroga del término de 30 días hábiles para continuar con lo ordenado en el Auto OPV 186 de 2022. Lo anterior, con fundamento en un correo remitido por la Dirección Nacional de Inteligencia – DNI en el que se informó que se reprogramaría la ejecución de la diligencia para los días 4 al 7 y 11 al 14 de marzo de 2024 y la respectiva copia de la comunicación¹⁴ enviada al señor BEJARANO.

16. El 01 de marzo de 2024, atendiendo a la solicitud precedente, la Sala profirió el Auto OPV 090 de 2024¹⁵ por medio del cual se ordenó la prórroga en el término de treinta (30) días hábiles concedido a la UIA para adelantar la diligencia de acceso y consulta de los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del DAS y presentar el informe de cumplimiento de conformidad con la decisión adoptada por el despacho de continuar la diligencia de inspección judicial ordenada mediante el Auto OPV 186 de 2022.

17. El 21 de marzo de 2024, a través del oficio DATMC6.0000037.2024¹⁶ la UIA presentó a la magistratura las conclusiones del informe radicado N.º 5338-24 UIA-GETIJ¹⁷ mediante el cual describía las actuaciones realizadas por parte de Jorge Eliécer Castillo e Iván Darío Santos Maldonado, investigadores de la UIA, en cumplimiento de las órdenes contenidas en el Auto OPV 090 de 2024.

18. El 22 de marzo de 2024, el señor BEJARANO remitió oficio¹⁸ a la magistratura a partir del cual le solicitó a este Despacho que le remitiera a la magistrada Sandra Cecilia Rodríguez Eslava de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá la copia del informe rendido por los funcionarios de la UIA como resultado de la diligencia de acceso y consulta de los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS llevada a cabo en las instalaciones del Archivo General de la Nación. Lo anterior, a fin de que dicha documentación obrara con prueba en el

¹² Ibidem, folios 8144-8152.

¹³ Ibidem, folios 8157-8159.

¹⁴ Ibidem, folios 8165-8167. Radicado Conti 202401015916.

¹⁵ Ibidem, folios 8168-8175. Radicado Conti 202403008168.

¹⁶ Ibidem, folios 8213-8217.

¹⁷ Ibidem, folios 8218-8231.

¹⁸ Ibidem, folios 8232-8240. Radicado Conti 202401026181.



expediente del proceso civil declarativo ordinario N.º 1100131032120200018403 y pudiera ser valorada por esa autoridad judicial.

III. CONSIDERACIONES

19. De acuerdo con lo establecido con el artículo 1º del Decreto 1303 de 2014, en atención al principio de coordinación armónica entre las entidades del Estado y del SIJVRNR, la DNI y el AGN son las entidades encargadas de coordinar las gestiones necesarias a fin de dar trámite favorable a las solicitudes de acceso y consulta de los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS, elevadas por las autoridades judiciales o los entes de control que lo requieran en el marco de un proceso judicial.

20. De acuerdo con lo regulado en el Decreto 1303 de 2014, la DNI, de manera previa al trámite favorable de las solicitudes de consulta y acceso que requieran las autoridades judiciales, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la solicitud sea elevada por una autoridad judicial, la cual debe estar claramente identificada, (ii) que en la solicitud se indique el proceso judicial dentro del cual se ordenó la consulta de los archivos de inteligencia, contrainteligencia o gastos reservados, según corresponda y (iii) que la petición incluya la identificación de la providencia judicial por medio de la cual se ordenó la consulta o el acceso a los archivos.

21. La Sección de Apelaciones del Tribunal para la Paz, en su labor de órgano de cierre hermenéutico, mediante el Auto TP SA 1005¹⁹ de 2021 ha enfatizado que las decisiones adoptadas por la Jurisdicción deben guardar respeto por la aplicación del principio de colaboración armónica y el trabajo coordinado y articulado de todas las entidades públicas. En ese sentido, atendiendo al principio de colaboración armónica que rige el SIVJRNR, se asume que todas sus entidades no actúan como entidades aisladas desarticuladas, sino que realizan un ejercicio de colaboración efectiva que les permite a cada una alcanzar sus propósitos constitucionales, sin duplicar esfuerzos ni usurpar las funciones de los otros mecanismos del Sistema o entidades del Estado colombiano.

22. Dicha conclusión, corresponde a una materialización de la complementariedad de las funciones de la justicia ordinaria con la justicia transicional, en virtud de la cual:

Ante la robustez y complejidad de la adopción del sistema transicional, (...), se observa incluso la importancia de que las demás jurisdicciones sean positivamente

¹⁹ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelaciones. Auto TP SA 1005 de 2021. Párrafo 118.



complementarias de la transicional, a través de, por ejemplo, el reconocimiento de competencias concurrentes y simultáneas²⁰.

23. Con respecto al acceso al material recabado por la Jurisdicción en el desarrollo de su marco de competencias como ámbito judicial del SIJVRNR, la Sala ha indicado que este es de uso exclusivo de sus destinatarios quienes ostentan ante la JEP la calidad de sujeto procesal y que, por lo tanto, no puede ser difundido, divulgado, retransmitido o copiado total o parcialmente, por fuera de las acciones propias del proceso judicial que se adelanta.

24. No obstante, de conformidad con el artículo 4° del Acuerdo ASP 001 de 2020²¹ en el cual se regula lo referente a los principios que guía el actuar de los órganos y dependencia de la Jurisdicción se señala como uno de ellos la integralidad, lealtad y trabajo conjunto del SIVJRNR y todas las entidades del Estado colombiano en procura de la satisfacción de sus objetivos misionales y constitucionales.

25. Teniendo en cuenta el marco normativo precitado, en el caso concreto, este Despacho observa que, con posterioridad al Auto OPV 186 de 2022 en el cual la Sala de Reconocimiento ordenó el trámite favorable a la solicitud de acceso y consulta a los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS presentada por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C. en el marco del proceso Declarativo Ordinario con radicado N° 1100131032120200018403, el despacho profirió las providencias Auto OPV 540 de 2023 y Auto OPV 090 de 2024 con los cuales determinó dar continuidad a la diligencia de inspección judicial ordenada inicialmente al tener de presente la necesidad de dicha información en la fundamentación de la decisión de la autoridad precitada.

26. Con base en lo anterior, este despacho entiende que, en el ejercicio de sus facultades misionales, constitucionales y reglamentarias, el despacho de la magistrada Sandra Cecilia Rodríguez Eslava de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tiene la competencia para conocer la información relacionada con los resultados de la inspección judicial ejecutada en las instalaciones del Archivo General de la Nación a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia a las partes intervinientes en el proceso que se adelanta en dicha instancia.

27. Ahora bien, esta magistratura entiende que, en desarrollo de las funciones asignadas al despacho de la magistrada Sandra Cecilia Rodríguez Eslava de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se requiere disponer de la copia del informe de conclusiones de la inspección judicial ordenada por esta magistratura en el Auto

²⁰ Corte Constitucional de Colombia. Auto 508 de 2019.

²¹ Acuerdo ASP 001 de 2020 "Por el cual se adopta el Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz". Jurisdicción Especial para la Paz. Artículo 4, Parágrafo 1.



OPV 186 de 2022, Auto OPV 540 de 2023 y Auto OPV 090 de 2024 y adelantada por medio de la comisión de los funcionarios de la UIA, pues con ello se garantiza que ese despacho pueda cumplir con los fines misionales y constitucionales que le han sido asignados en cuanto a la comprensión amplia de los hechos, conductas y responsabilidades en el marco del proceso que se encuentra adelantando, especialmente, de cara a la procura de la satisfacción de los derechos de las víctimas dentro de esa causa.

28. Así las cosas, toda vez que no se observa impedimento o limitación alguna que conduzca a negar el acceso a la información requerida, este despacho ordenará a la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento que, de manera inmediata, adelante todas las gestiones necesarias para trasladarle al funcionario Oscar Fernando Celis Ferreira en su rol de Secretario Judicial de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá la copia auténtica y legible del informe de conclusiones N.º 5338-24 sobre la diligencia de acceso y consulta de los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS ordenada por esta magistratura en el Auto OPV 186 de 2022, Auto OPV 540 de 2023 y Auto OPV 090 de 2024 y presentado por los funcionarios de la UIA el 21 de marzo de 2024 ante este Despacho.

29. Por último, se advierte que, previo a su acceso, la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento proyectará un acta en la que se trasladará la reserva legal de estos documentos.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Reconocimiento,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR a la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento que adelante, de manera inmediata, todas las gestiones necesarias para garantizar el traslado al funcionario OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA en su rol de Secretario Judicial de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, la copia auténtica y legible del informe de conclusiones N.º 5338-24 UIA-GETIJ incorporado en los folios 8.218 a 8.231 del expediente Legali 0000293-27.2021.0.00.0001 el cual corresponde a la diligencia de acceso y consulta de los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS ordenada por esta magistratura en el Auto OPV 186 de 2022, Auto OPV 540 de 2023 y Auto OPV 090 de 2024 y presentado por los funcionarios de la UIA el 21 de marzo de 2024 ante este Despacho. Lo anterior, conforme lo descrito en la parte considerativa de esta providencia.



SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión, por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento, al señor Ramiro Bejarano Guzmán.

TERCERO. - COMUNICAR esta decisión, por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento, al funcionario Oscar Fernando Celis Ferreira en su rol de Secretario Judicial de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y a la a Procuraduría Delegada con Funciones de Intervención ante la JEP.

CUARTO. - Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., el día tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).


OSCAR PARRA VERA
Magistrado

**MEMORIAL DRA RODRIGUEZ RV: 324358 - SEJUD- SRVR COMUNICACIONES -
Jurisdicción Especial para la Paz**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/04/2024 14:47

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (8 MB)

SEJUD- SRVR COMUNICACIONES .pdf; Auto.pdf; Anexo.pdf;

MEMORIAL DRA RODRIGUEZ

021-2020-00184-03

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: ccertificado@jep.gov.co <ccertificado@jep.gov.co>

Enviado el: jueves, 4 de abril de 2024 2:27 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 324358 - SEJUD- SRVR COMUNICACIONES - Jurisdicción Especial para la Paz

No suele recibir correos electrónicos de ccertificado@jep.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

**Señor(a)****01SALA CIVIL DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**

BOGOTÁ

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de la **Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de GSE S.A. para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado y/o informado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes del territorio nacional, especialmente los artículos 12 y 20 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias, así como la Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 3 de 2022.

Nota: Para leer el **contenido de este mensaje** recibido, usted debe **hacer clic** en el enlace que se muestra a continuación:

[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por la JEP](#)

Importante: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica, cualquier respuesta o documentación relacionada con el presente trámite deberá ser remitida al correo institucional info@jep.gov.co



Sede principal/Ventanilla Única: Carrera 7 # 63-44, Bogotá-Colombia

Conmutador: +57 (601) 7440041-Resto del país: 01 8000 180602

Línea de transparencia de la JEP: 01 8000 180422

Correo y notificaciones judiciales: info@jep.gov.co

WhatsApp Institucional: (-57) 320 799 0909

Página web: www.jep.gov.co

Número Radicado de la Unidad de Investigación y 0 0 0 4 7 5 2 3 5 2 0 2 2 0 0 0 0 0 0 2

	INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ UIA-09												
	Este documento será diligenciado por el servidor de Policía Judicial de la Unidad de Investigación y Acusación												
Departame	Cundina	Municipio	Bogotá D.C.	Fecha	2024	03	19	H	1	7	3	0	

1. NOMBRE Y DESTINO DEL INFORME

Doctor
CRISTIAN GUTIÉRREZ ÁLVAREZ
 Unidad de Investigación y Acusación
 Jurisdicción Especial para la Paz

Número de Radicado Sala o Sección: 202403008168 OPJ número: DATMC6.0000022.2024

Resolución AUTO OPV 090 del 01/03/2024 Fecha de asignación: 05/03/2024

Informe No. 5338-24 UIA-GETIJ

Conforme a lo establecido en la normatividad vigente que aplique, me permito rendir el siguiente informe.

2. OBJETIVO DE LA DILIGENCIA

Mediante inspección obtener copia del acervo probatorio del proceso civil declarativo ordinario N°. 1100131032120200018403 que se viene adelantando por el señor BEJARANO GUZMÁN, como parte demandante, en contra de los ciudadanos MAURICIO GÓMEZ y ENRIQUE GÓMEZ ante el despacho de la doctora Sandra Cecilia Rodríguez Eslava, magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y jueza en segunda instancia de dicha causa.

Para el acceso a los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

En informe de investigador de campo No. (4384-24) (Folio 97-101) se tiene información de las actividades adelantadas por las servidoras Leidy Juliana Delgado rueda - Jissel Vanessa de la Ossa.

Adelantar las acciones pertinentes para garantizar la participación del demandante y el abogado RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.872.948 de Buga y T.P. No. 13.006 del Ministerio de Justicia, a la diligencia de inspección judicial que se desarrollará en cumplimiento de lo ordenado en el Auto OPV-186 de 2022 AUTO OPV 090 _ 01-03-2024 (AUTO OPV 018 _ 19-01-2024) y la presente orden a Policía judicial.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ Radicado en Información no disponible
 Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web <https://legal.jep.gov.co/esaj/>, informe el proceso 0000293-27.2021.0.00.0001 y el código 427ADE.

El cual fue notificado mediante correo electrónico del 04/03/204 a los correos (notificaciones@bejaranoguzmanabogados.com y bejaranoguzman@hotmail.com)

Para efectos de realizar la presente orden podrá consultar en las bases de datos SPOA, SIJUF, SIJYP, SIAN de la Fiscalía General de la Nación, la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y antecedentes y anotaciones judiciales de la Policía Nacional, así como en la página web de la Rama Judicial, solicitar apoyo a la DIJIN y de los demás que considere necesarios para el cumplimiento de la actividad investigativa en caso de ser necesarios y con el fin de dar cumplimiento a la comisión de la Magistratura.

3. DIRECCIÓN DONDE SE REALIZA LA ACTUACIÓN	
Zona: Urbana <input checked="" type="checkbox"/> Rural <input type="checkbox"/>	Nombre o número de comuna / localidad: Centro
Barrio/ Vereda/ Corregimiento: La Candelaria	Otros: N/A
Dirección: Carrera 6 No. 6 – 91	
Características del lugar: Unidad de Investigación y Acusación - Jurisdicción Especial Para La Paz	
Se realiza bosquejo topográfico?: Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/> Plano topográfico?: Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>	

4. ACTUACIONES REALIZADAS
4.1. Diligencia de Inspección en el Archivo General de la Nación.

Ampliar el cuadro de acuerdo con la cantidad de información plasmada.

5. TOMA DE MUESTRAS		
No. de EMP, EF	Sitio de recolección	Descripción de EMP, EF e ILO

En el evento de existir más registros se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario.

6. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA FORMA TÉCNICA E INSTRUMENTOS UTILIZADOS
6.1. Dando cumplimiento a la orden a policía judicial No. DATMC6.0000022.2024, consistente en adelantar las actividades ordenadas por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los hechos y conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz, mediante el AUTO OPV 090, expedido por el Magistrado OSCAR PARRA VERA, respetuosamente me permito informar al despacho las actuaciones adelantadas de la siguiente manera:
6.2. De acuerdo con lo requerido por el Fiscal Cristian Gutiérrez Álvarez , una vez establecidas las fechas de acuerdo con el protocolo por parte del AGN para llevar a cabo la diligencia de inspección por los servidores de la Unidad de Investigación y Acusación con la participación de la parte demandante y el abogado RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, identificado con la cédula de

ciudadanía número 14.872.948 de Buga. La actividad se realiza por los investigadores Jorge Eliécer Castillo y Iván Darío Santos Maldonado; en las instalaciones del Archivo General de la Nación ubicado en la carrera 6 Nro. 6 – 91 en la ciudad Bogotá.

NOTA: La parte demandante, el abogado Ramiro Bejarano Guzmán, allega un poder concedido a la abogada Lina Paola Chacón Triana, identificada con la C.C. 35530808 de Facatativá para la asistencia a las diligencias del acceso a los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del DAS¹. Se elevó la consulta a la DNI si era procedente el poder presentado anteriormente mencionado; en respuesta el señor Julio Enrique Arias con C.C. 1020756643, Gestor I de la DNI responde que realizadas las consultas; la solicitud por parte del Dr. Bejarano es procedente y se permitirá el ingreso de acuerdo con lo solicitado en el poder.

6.3. Protocolos del Archivo General de la Nación:

El protocolo del Archivo General de la Nación para el acceso a los documentos del extinto DAS, ingreso a la sala de consulta y los depósitos donde se resguardan las unidades contenedoras, protocolo implementado de la siguiente manera:

- Enrolamiento persona nueva en el AGN (Registro de huella dactilar) este proceso demora aproximadamente 1 hora. La DNI² y el AGN³ realizan inducción sobre la reserva y confidencialidad de la información (ingreso por primera vez a la consulta).
- Uso de EPP (Bata antifluido, tapabocas N95, guantes, cofia,)
- Se ingresa a los depósitos y sala de consulta sin ningún elemento metálico y equipos electrónicos.
- Al ingresar a la sala de consulta se debe registrar en cámara fecha, hora, nombre completo, documento de identidad, objetivo y alcance de la diligencia.
- Ingreso y salida de la sala de consulta se debe identificar con la huella registrada.
- La actividad en la sala de consulta y depósitos se monitorea por cámaras de video.

6.4. Disponibilidad de horario en el Archivo General de la Nación.

Los horarios para la consulta son 08:00 a 16:00 que se describen a continuación:

¹ Departamento Administrativo de Seguridad.

² Dirección Nacional de Inteligencia.

³ Archivo General de la Nación.

- 40 minutos para la instalación de los protocolos de ingreso a la sala de consulta, se está ingresando a sala de consulta (23-1) a las 08.40 a.m.
- La actividad de inspección en la primera fracción del día está programada hasta las 12:40 pm; se ingresa a la segunda fracción del día a las 14:00 pm, finalizando la actividad del día a las 15:40 pm.

6.5. Protocolo de escaneo de documentos y transferencia de archivos.

- Cuando se encuentra un documento de interés, el documento es entregado a la DNI para que se realice el respectivo escaneo, actividad que realiza el funcionario del AGN que es la persona autorizada para que realice esta función. Seguidamente, la DNI guarda el archivo en una carpeta de un computador de escritorio de propiedad de la DNI. Para que se garantice la seguridad y evitar cambios en el documento; se guarda en una carpeta cifrada con clave que es asignada por el funcionario de la Unidad de Investigación y Acusación.
- La transferencia de los archivos se realiza el último día de la programación; el funcionario de la Unidad de Investigación y Acusación debe llevar un disco duro que es entregado a la DNI para que realice la sanitización del elemento. En el disco duro se guardan los archivos escaneados que son encriptados por la DNI con previo ingreso de la clave por el funcionario de la UIA. Los archivos encriptados tienen un plazo máximo de 3 días para ser descargados en un computador de la UIA. En caso de pérdida del disco duro con los documentos encriptados de la transferencia; existe un respaldo en el computador de origen de la DNI que se pueden recuperar antes de los 3 días; trascurrido este plazo los documentos quedan obsoletos y no se pueden recuperar. Los archivos son entregados con acta de transferencia de propiedad que entrega la DNI.

6.6. Instalación de la mesa de trabajo.

En concordancia con el Auto y la OPJ, el funcionario de la DNI Julio Enrique Arias, hace firmar el acta de la reserva y la confidencialidad de la información que va a ser inspeccionada, acta firmada por investigadores, funcionarios del AGN y el abogado RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.

Siendo las 9:30 a.m. del 06/03/2024, el Dr. Cristian Gutiérrez Álvarez, fiscal de la Unidad de Investigación y Acusación; instala la mesa de trabajo en la sala de consulta 23-1 y se da inició a la inspección de acuerdo

con lo ordenado en el Auto OPV 090, la mesa de trabajo se conformó por los funcionarios del D.N.I., A.G.N., U.I.A y el abogado Ramiro Bejarano Guzmán y su apoderada Lina Paola Chacón Triana.

Siendo las 10:00 horas, se da inicio al proceso de inspección verificando los depósitos donde se encuentran las unidades contenedoras del archivo. Se da prioridad a las unidades que corresponden a la Dirección de Inteligencia y Contrainteligencia y gastos reservados que sean coetáneas a los hechos.

- En este sentido, hubo orientación por parte del AGN sobre la organización y distribución de las unidades contenedoras las cuales registran un numero consecutivo de cinco (5) dígitos y resguardadas en los diferentes depósitos, se procedió a seleccionar 12 cajas de acuerdo con la ubicación y números consecutivos.
- Los funcionarios de la AGN pusieron a disposición los elementos materiales probatorios y evidencia física; a fin de realizar verificación e inspección. Se firma el consentimiento informado de los protocolos de bioseguridad y las normas archivísticas que están estipuladas por el AGN, para las actividades de acceso y consulta que se derivan de orden judicial a desarrollarse en sus instalaciones.

6.7. Equipos utilizados.

- Computador de escritorio marca HP 400, Serie 8CG01376BH.
- Escáner Kodak i3400
- Cámara de video marca Sony Handycam DCR-SR45.
- Cámara fotográfica marca NIKON D3300.

Los anteriores equipos, son los utilizados para realizar la digitalización y grabar las diligencias de inspección que se realizan y se encuentran bajo la tutela del Archivo General de la Nación.

Ampliar el cuadro de acuerdo con la cantidad de información plasmada.

7. RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD INVESTIGATIVA (descripción clara y precisa de los resultados)

A continuación, se hace una descripción detallada de los resultados de la inspección al Archivo General de la Nación realizados el 6, 7, 11, 12, 13 y 14 de marzo del presente año.

7.1. Inspección.

Después de instalada la mesa de trabajo y conforme a la programación relacionada, los investigadores **Jorge Eliécer Castillo, Iván Darío Santos Maldonado** y los funcionarios de la DNI⁴, AGN⁵ y la parte demandante. Se realiza la actividad de inspección de 12 unidades de conservación ubicadas en el depósito 24-1 de la siguiente manera:

➤ **06/03/2024**

DEPENDENCIA	UNIDAD	No. DE CARPETAS	CARPETA OBJETO DE INTERES	CONTENIDO
Subdirección de Análisis	10605	7	Ninguno	Carpetas con información del ELN (1989 – 1997).
Subdirección de Análisis	10607	10	Ninguno	Carpetas con información de grupos subversivos, Hojas de vida de miembros del ELN (1991 - 1998).
Subdirección de Análisis	10613	10	Ninguno	Ordenes de batalla y hojas de vida del EPL, proceso de paz con el EPL (1990- 1991).
Subdirección de Análisis	10632	5 libros	Ninguno	Boletines del DIIEX ⁶ (1994 - 1995)
Subdirección de Análisis	10633	3 libros	Ninguno	Boletines del DIIEX del año 1995
Subdirección de Análisis	10638	10	Ninguno	Expedientes sociolaborales del sector cívico, sindical y campesino (1995-1997)
Subdirección de Análisis	10635	9	Ninguno	Expedientes sociolaborales del sector cívico, sindical y campesino (1994)
Subdirección de Análisis	10640	14	Ninguno	Expedientes sociolaborales del sector cívico, sindical y campesino (1994-1999)
Subdirección de Análisis	10648	10	Ninguno	Boletas de detención cárceles, frentes delincuenciales y mesas de trabajo (1997)
Subdirección de Análisis	10651	16	Ninguno	Expediente de Bandas delincuenciales organizadas (1995-1998)
Subdirección de Análisis	10656	6	Ninguno	Tráfico de armas y terrorismo (1996-2001)
Subdirección de Análisis	10659	3	Ninguno	Recortes de prensa grupos armados EPL, Memorandos y solicitudes de antecedentes. (1989-1994)

Tabla No. 01 – Matriz de Inspección AGN

Terminada la actividad de consulta del 06/03/2024, no se encontró ningún documento que resultara pertinente de acuerdo con lo ordenado en el Auto y la OPJ. Para concluir no se escaneo documentos pertinentes al caso.

➤ **07/03/2024**

DEPENDENCIA	UNIDAD	No. DE CARPETAS	CARPETA OBJETO DE INTERES	CONTENIDO
Subdirección de Análisis	11396	7 libros, 1 carpeta, 8 revistas y 5 librillos	Ninguno	Listado de organizaciones criminales, código disciplinario, revistas internas
Subdirección de Análisis	11395	46 revistas, 7 carpetas, 6 libros	Ninguno	Revistas Política Internacional y Libros varios
Subdirección de Análisis	11394	31 revistas	Ninguno	Revistas de la policía de Canadá (Gazeta)

⁴ Dirección Nacional de Inteligencia.

⁵ Archivo General de la Nación.

⁶ Dirección de Inteligencia Interna y Externa.

Subdirección de Análisis	11393	39 revistas	Ninguno	Revistas Dinero (2000 – 2001)
Subdirección de Análisis	11392	41 revistas	Ninguno	Revistas Dinero (2001 – 2003)
Subdirección de Análisis	11391	40 revistas	Ninguno	Revistas Semana (2002 – 2003)
Subdirección de Análisis	11390	40 revistas	Ninguno	Revistas Semana (2000 – 2001)
Subdirección de Análisis	11389	40 revistas	Ninguno	Revistas Semana (1999 – 2000)
Subdirección de Análisis	11388	45 revistas	Ninguno	Revistas Semana (1999 - 2003)
Subdirección de Análisis	11387	41 revistas	Ninguno	Revistas Semana (2001)
Subdirección de Análisis	11386	50 revistas	Ninguno	Revistas Semana (1999 – 2002)
Subdirección de Análisis	11385	36 revistas	Ninguno	Revistas Semana (2000)
Subdirección de Análisis	11384	47 revistas	Ninguno	Revistas Cambio (2000 – 2003)
Subdirección de Análisis	11383	53 revistas	Si	Revistas Cambio (1999 – 2002)
Subdirección de Análisis	11382	42 revistas	Ninguno	Revistas Cromos, revistas Cambio (2000 – 2003)
Subdirección de Análisis	11379	56 revistas	Ninguno	Revistas Semana, Cambio y Times (2000 – 2003)
Subdirección de Análisis	11380	46 revistas	Ninguno	Revistas Cambio (1999 – 2001)
Subdirección de Análisis	11381	45 revistas	Si	Revistas Cambio (1999)

Tabla No. 02 – Matriz de Inspección AGN

Para este día de inspección, en las unidades de conservación 11381 y 11383 se encontraron dos revistas de la editorial Cambio que contenían artículos del atentado al Dr. Álvaro Gómez Hurtado. Se escanearon 5 folios de notas sobre la investigación adelantada del magnicidio. Se escanea a solicitud de la parte demandante, Dr. Ramiro Bejarano.

➤ **11/03/2024**

Se hace presencia en el Archivo General de la Nación, **Iván Darío Santos Maldonado** y **Jorge Eliecer Castillo**, funcionarios de la DNI, AGN y la abogada Lina Paola Triana para la diligencia de inspección. Se hace selección en el depósito 24-1 y se solicitan 14 unidades de conservación de esta sala que se detallan a continuación:

DEPENDENCIA	UNIDAD	No. DE CARPETAS	CARPETA OBJETO DE INTERES	CONTENIDO
Subdirección de Análisis	11273	7 carpetas, 1 libro	Ninguno	Informes operacionales, Misiones de trabajo, Informes de inteligencia. (1991 – 1995)
Subdirección de Análisis	11276	8	Ninguno	Campaña electoral (1988), Estudios especiales (1985 – 1986), Circulares de análisis (1994), Proceso de Paz (1988), Carteles de narcotráfico y terrorismo (1994).
Subdirección de Análisis	11279	9	Ninguno	Proyectos de inteligencia (1998), Proyectos estratégicos (1999), Estructura del Departamento General de Inteligencia e informes ejecutivos (2003).
Subdirección de Análisis	11292	8	Ninguno	Informe de análisis técnico, armas, explosivos, material incautado, informes sobre atentados con explosivos (1993 – 1994)
Subdirección de Análisis	11294	6	Ninguno	Actividades de narcotráfico, Cartel de Cali (1991 – 1992), Informe de desaparecidos del Palacio de Justicia (1987).

Subdirección de Análisis	11371	74 revistas	Ninguno	Revistas de varias editoriales (2001 – 2003).
Subdirección de Análisis	11372	65 revistas	Ninguno	Revistas de varias editoriales (2001 – 2003).
Subdirección de Análisis	11373	71 revistas	Ninguno	Revistas de varias editoriales (1995 – 2001).
Subdirección de Análisis	11374	59 revistas	Ninguno	Revistas de varias editoriales (2001 – 2002).
Subdirección de Análisis	11375	46 revistas	Ninguno	Revistas de varias editoriales (1999 – 2001).
Subdirección de fuentes Humanas	09786	8	Ninguno	Informes de fuentes humanas de diferentes regiones (2002 – 2003).
Dirección General Operativa	10658	22	Ninguno	Grupos guerrilleros EPL, M-19, FARC (1978, 1967, 1987).
Dirección General Operativa	10666	9 carpetas, 1 cartilla	Ninguno	Partido Liberal, embajada de Italia (1993).
Dirección General Operativa	10664	8	Si	Caso MAUS, informes ejecutivos presentados a Ramiro Bejarano, Caso Molina, acuerdo de inteligencia Colombia-España, Novedades DAS (1995 – 1997)

Tabla No. 03 – Matriz de Inspección AGN

De la unidad 10664 se escanean los folios 25, 36, 85 y 176 que corresponden a la carpeta #01 titulada Novedades DAS. La información no está relacionada con los perfilamientos o interceptaciones ordenadas por el director del DAS, se escanean los documentos a solicitud del Dr. Ramiro Bejarano. En este día hace presencia el Dr. Efraín Rodríguez Mahecha, delegado de la Procuraduría General de La Nación; explica sobre sus funciones de control preventivo sobre el acceso a los archivos del DAS.

➤ **12/03/2024**

En esta fecha, se hace una selección del depósito 23-1 donde se seleccionan 26 unidades de conservación y se procede a inspeccionar los archivos de las unidades. Lo funcionarios de la DNI, AGN, los investigadores **Iván Darío Santos Maldonado** y **Jorge Eliecer Castillo** y la parte demandante haciendo acompañamiento a la actividad. A continuación, la descripción de las unidades:

DEPENDENCIA	UNIDAD	No. DE CARPETAS	CARPETA OBJETO DE INTERES	CONTENIDO
Subdirección de Análisis	11407	AZ	Ninguno	Anotaciones de inteligencia, solicitudes de antecedentes, solicitudes de información de confiabilidad ascensos e ingresos a la academia (2004).
Subdirección de Análisis	11407	AZ	Ninguno	Respuestas y anotaciones de inteligencia (2005).
Subdirección de Análisis	11403	AZ	Ninguno	Anotaciones de inteligencia (2002).
Subdirección de Análisis	11408	AZ	Ninguno	Respuestas y anotaciones de inteligencia (2004).
Subdirección de Análisis	11406	AZ	Ninguno	Anotaciones de inteligencia (2004).
Subdirección de Análisis	11404	AZ	Ninguno	Anotaciones de inteligencia, solicitudes de antecedentes, solicitudes de información de confiabilidad ascensos e ingresos a la academia (2004).
Subdirección de Análisis	11301	9	Ninguno	Procesos electorales, candidatos y resultados finales (1991, 1998, 2000).
Subdirección de Análisis	11300	9	SI	Magnicidio Álvaro Gomes Hurtado (1995), miembros de la UP (1988). Secuestro Juan Carlos Gaviria.

Subdirección de Análisis	11299	8	Ninguno	Bienes del Mexicano e información personal de Gonzalo Rodríguez Gacha, personajes políticos con protección en Colombia (1993 - 1994).
Subdirección de Análisis	11302	5	Ninguno	Plan nacional antidrogas, álbumes fotográficos de narcotraficantes y sicarios del cartel del Valle. Caso Trujillo (1991 - 1992).
Subdirección de Análisis	11303	7	Ninguno	Paros nacionales, resoluciones del DAS (2000).
Subdirección de Análisis	11297	6	Ninguno	Proceso 8000, plan antiextorsión y secuestro, rama jurisdiccional (1990 - 1991).
Subdirección de Análisis	11296	7	Ninguno	Paramilitares, narcotráfico, expediente alias la KIKA o Tayson (1986 - 1988).
Subdirección de Análisis	11298	6	Ninguno	Finanzas de la subversión, fuentes vivas, informaciones de inteligencia y otras informantes (1991 - 1995).
Dirección General Operativa	10780	AZ	Ninguno	Listado de concejales a nivel nacional (1998 - 2000).
Dirección General Operativa	10783	AZ	Ninguno	Disposiciones de carácter permanente (1994 - 1997).
Dirección General Operativa	10781	AZ	Ninguno	Gobernadores, diputados, alcaldes, concejales de Nariño y Norte de Santander (1997 - 1998).
Dirección General Operativa	10782	AZ	Ninguno	Autoridades administrativas de orden nacional (1995 - 1997).
Dirección General Operativa	10784	AZ	Ninguno	Proceso electoral (1998).
Dirección General Operativa	10785	AZ	Ninguno	Documentos, corrupción (1998 - 1999).
Dirección General Operativa	10721	AZ	Ninguno	Frentes políticos, apreciaciones por departamentos (1996).
Dirección General Operativa	10720	AZ	Ninguno	Oficios, frentes políticos (1996).
Dirección General Operativa	10723	AZ	Ninguno	Oficios, informes de inteligencia (1998 - 2002).
Dirección General Operativa	10722	AZ	Ninguno	Reinsertados (1997).
Dirección General Operativa	10725	AZ	Ninguno	Candidatos por departamentos (1997).
Dirección General Operativa	10724	AZ	Ninguno	Reinsertados y otros (1996)

Tabla No. 04 - Matriz de Inspección AGN

De la unidad de conservación 11300 se encuentra una carpeta titulada “Magnicidio Dr. Álvaro Gómez Hurtado”, (Q.E.P.D.) se digitalizan 65 folios en PDF y se toman 2 fotografías de un cassette de un audio del grupo Dignidad por Colombia. En otra carpeta de la misma unidad se encuentran las apreciaciones del homicidio y la atribución de la autoría por el grupo Dignidad por Colombia. En total se digitalizan 79 folios en PDF y 2 fotografías.

➤ **13/03/2024**

Los funcionarios **Jorge Eliecer Castillo** y **Iván Darío Santos Maldonado**, investigadores de la Unidad de Investigación y Acusación, realizan inspección de 27 unidades de conservación que se encuentran ubicadas en la sala 24-1.

Terminada la inspección de las unidades del depósito 24-1, nos dirigimos al depósito 21 seleccionando 3 unidades de los anaqueles 13, 14 y 15 de la Coordinación de inteligencia de la seccional de Cundinamarca.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Radicado en Información no disponible. Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web <https://legal.jep.gov.co/esaj/>, informe el proceso 0000293-2-2021-0-00-0001 y el código 427ADE.

DEPENDENCIA	UNIDAD	No. DE CARPETAS	CARPETA OBJETO DE INTERES	CONTENIDO
Subdirección de Análisis	11110	AZ	Ninguno	Archivo operacional de varas seccionales (CODAS – RADAS)
Subdirección de Análisis	11111	AZ	Ninguno	Archivo operacional seccional Montería, antisequestro y extorsión.
Subdirección de Análisis	11112	AZ	Ninguno	Archivo operacional seccional Medellín, Informes de captura, boletines diarios (CODAS), memorandos internos (RADAS),
Subdirección de Análisis	11109	AZ	Ninguno	Archivo operacional seccional de Casanare.
Subdirección de Análisis	11108	AZ	Ninguno	Archivo operacional seccionales Villavicencio, Meta, Magdalena.
Subdirección de Análisis	11107	AZ	Ninguno	Archivos operacionales, ordenes de batalla de las Farc y AUC, poligramas, respuestas a RADAS, seccionales Meta y Valledupar (1994, 1996, 1997).
Subdirección de Análisis	11115	AZ	Ninguno	Archivos operacionales.
Subdirección de Análisis	11106	AZ	Ninguno	Archivos operacionales.
Subdirección de Análisis	10955	AZ	Ninguno	Foro agropecuario cabildos indígenas, ordenes de trabajo RADAS (1992).
Subdirección de Análisis	11103	AZ	Ninguno	Archivo operacional seccional de Neiva (1997).
Subdirección de Análisis	11105	AZ	Ninguno	Archivo operacional.
Subdirección de Análisis	10954	AZ	Ninguno	Informe operacional de actividades del Magisterio, informe paro nacional magisterio (1993).
Subdirección de Análisis	10959	AZ	Ninguno	RADAS ilegibles.
Subdirección de Análisis	10951	AZ	Ninguno	Memorandos y operaciones el magisterio (1995).
Subdirección de Análisis	10949	AZ	Ninguno	Junta directiva de campesinos indígenas regionales, cabildos indígenas, juntas de acción comunal del Caquetá (1992 – 1995).
Subdirección de Análisis	10958	AZ	Ninguno	Memorandos y requerimientos (1997).
Subdirección de Análisis	10952	AZ	Ninguno	Memorandos, informes de huelgas de diferentes sindicatos (1997).
Subdirección de Análisis	10950	AZ	Ninguno	Asentamientos indígenas de Córdoba, directivos cabildos indígenas del Cauca, juntas de acción comunal de Caquetá (1992).
Subdirección de Análisis	10948	AZ	Ninguno	Invasiones a nivel nacional denominado cordones de miseria, sector agropecuario (1992).
Subdirección de Análisis	10956	AZ	Ninguno	Ordenes de trabajo o requerimientos RADAS.
Subdirección de Análisis	10957	AZ	Si	Ordenes de trabajo o requerimientos RADAS.
Subdirección de Análisis	10953	AZ	Ninguno	Documentos de interés regional (1995).
Subdirección de Análisis	11113	AZ	Ninguno	Archivo operacional.
Subdirección de Análisis	11114	AZ	Ninguno	Archivo operacional, informes de seccionales.
Subdirección de fuentes humanas	09725	6	Ninguno	Informes de inteligencia de la fuente humana, radio de acción los llanos orientales, identificación de la fuente B01.
Subdirección de fuentes humanas	09724	6	Ninguno	Informes de fuentes humanas, pagos por informaciones a fuentes humanas
Subdirección de fuentes humanas	09723	6	Ninguno	Informe de fuente humana, pagos reservados a las fuentes (1997 – 2000).
Coord. de Inteligencia	02538	9	Ninguno	Sucesos subversivos en Cundinamarca, FARC, Subversión, ELN (1994 – 1998)
Coord. de Inteligencia	02549	7	Ninguno	Informes difundidos sobre secuestro y extorsión en Cund/ca (1994 – 2006).
Coord. de Inteligencia	02600	9	Ninguno	H.V. alcaldes de Cundinamarca, orden público y apreciaciones de inteligencia (1996 – 2006).

Tabla No. 05 – Matriz de Inspección AGN

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Radicado en Información no disponible
Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la
página web <https://legal.jep.gov.co/esaj/>, informe el proceso 0000293-2-7-2021-0-00-0001 y el código 427ADE.

En este día se escanea un RADAS de fecha 02/11/1995 folio 101 que es la orden de operación al grupo Dignidad por Colombia y comandos populares para iniciar las labores de inteligencia. Se escanea 1 folio en PDF. Hace presencia el funcionario de la Procuraduría General de la Nación Dr. Efraín Rodríguez Mahecha; en sus funciones de control preventivo en la vigilancia, custodia, consulta y depuración de los datos y los archivos.

➤ **14/03/2024**

En esta fecha, se hace una búsqueda en los depósitos 23-1; se seleccionan nueve (18) unidades de conservación y se procede a la inspección de los archivos de las unidades seleccionadas. Lo funcionarios de la DNI, AGN, los investigadores **Iván Darío Santos Maldonado** y **Jorge Eliecer Castillo** y la Dra. Lina Paola Chacón Triana, apoderada del Dr. Bejarano en acompañamiento a la actividad. A continuación, la descripción de las unidades:

DEPENDENCIA	UNIDAD	No. DE CARPETAS	CARPETA OBJETO DE INTERES	CONTENIDO
Subdirección de Análisis	12116	AZ	Ninguno	Exp. Salomón Mora, Perfilamiento, seguimientos, abonados telefónicos, filiación (1998 – 2000)
Subdirección de Análisis	12117	AZ	Ninguno	Exp. José Santacruz Londoño (1997).
Subdirección de Análisis	12118	AZ	Ninguno	Exp. José Santacruz Londoño (1996).
Subdirección de Análisis	12119	AZ	Ninguno	Exp. propiedades hermanos Rodríguez Orejuela, testaferros (1997).
Subdirección de Análisis	12120	AZ	Ninguno	Exp. Pastor Perafan.
Subdirección de Análisis	12121	AZ	Ninguno	Exp. José Santacruz Londoño, extinción de dominio (1997).
Subdirección de Análisis	12180	AZ	Ninguno	Apreciación narcotráfico, resúmenes de inteligencia Fuerza Aérea (1998).
Subdirección de Análisis	12181	AZ	Ninguno	Recortes de prensa sobre narcotráfico.
Subdirección de Análisis	12222	AZ	Ninguno	Exp. Edgar Enrique Soto Buelvas, Marco Aurelio Olarte Ortiz, Organización Soto Laborque (1995).
Subdirección de Análisis	12223	AZ	Ninguno	Cultivos de amapola, laboratorios, propiedades del narcotráfico (1990 – 1997).
Subdirección de Análisis	12179	AZ	Ninguno	RADAS de seccionales Arauca, Bolívar, Boyacá, Cauca, Valla (1998).
Subdirección de Análisis	12220	AZ	Ninguno	Caso Medellín.
Subdirección de Análisis	12221	AZ	Ninguno	Narcotráfico (1993).
Subdirección de Análisis	12219	AZ	Ninguno	Narcotráfico, Programación y búsqueda frentes delincuenciales (1995 – 1997).
Subdirección de Análisis	12177	AZ	Ninguno	Operación Claridad.
Subdirección de Análisis	12178	AZ	Ninguno	Comunicados extraditables, extradición y búsqueda (1990).

Subdirección de Análisis	12176	AZ	Ninguno	Narcotráfico, integrantes, zonas de cultivos, laboratorios, pistas, rutas, insumos en el Amazonas y Nariño (1996 – 1998).
Subdirección de Análisis	12218	AZ	Ninguno	Frente delincriminal, frente del narcotráfico.

Tabla No. 06 – Matriz de Inspección AGN

En las unidades seleccionadas, no se evidencian documentos que estén relacionados con el perfilamiento e interceptaciones al Dr. Álvaro Gómez (Q.E.P.D.).

7.2. Transferencia de Archivos

Para el 14 de marzo del 2024, los investigadores **Jorge Eliécer Castillo** y **Iván Darío Santos Maldonado**, después de terminada la actividad de inspección y siendo las 10:40 am; se entrega a disposición de la DNI el disco duro para realizar la transferencia de los archivos encontrados por los funcionarios de la UIA y digitalizados por el personal del AGN.

La transferencia se realizó cumpliendo el protocolo que se describe en el numeral 6.5 de este informe. Es de resaltar que hubo presencia por parte del Dr. Ramiro Bejarano.

En el contenido de la transferencia se puede evidenciar 7 archivos en PDF y 2 archivos con la extensión JPG, a continuación, la descripción en imagen:

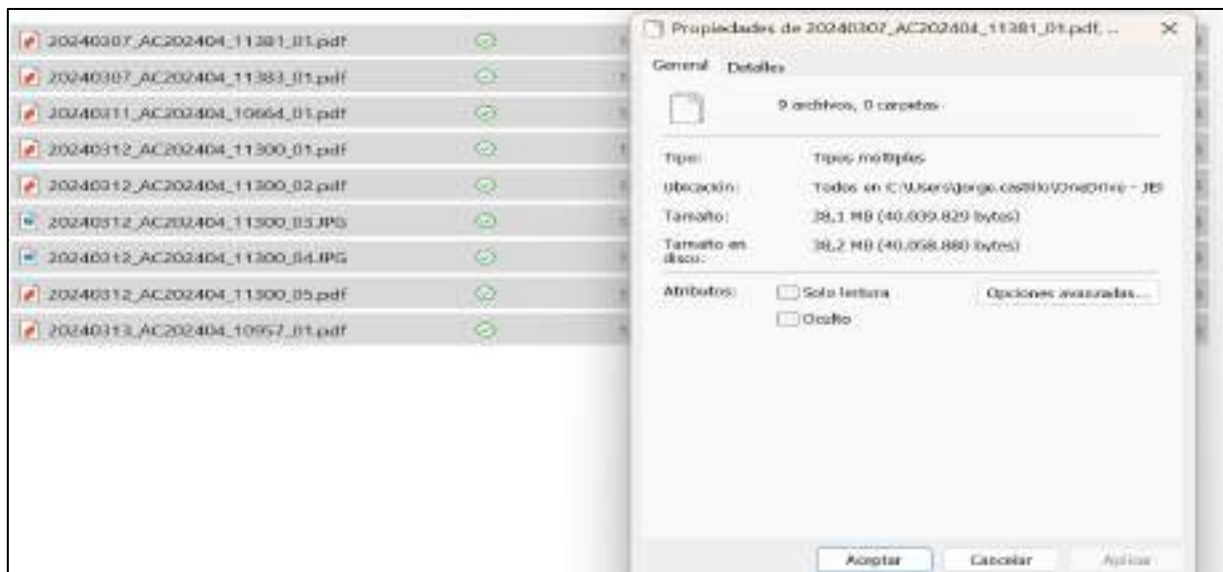


Imagen 1 propiedades EMP Digitalizados

FECHA	UNIDAD	DEPENDENCIA	FOLIOS	CONTENIDO	NOMBRE DEL ARCHIVO
07/03/2024	11383	Sub de Análisis	3	Revista Cambio No. 301 marzo 22-29 de 1999	20240307_AC202404_11383_01
07/03/2024	11381	Sub de Análisis	2	Revista Cambio No. 333 noviembre 1-8 de 1999	20240307_AC202404_11381_01
11/03/2024	10664	Sub de Análisis	4	Documentos que evidencia una serie de notas y firmas	20240311_AC202404_10664_01
12/03/2024	11300	Sub de Análisis	65	Magnicidio de Álvaro Gómez Hurtado fecha 09/11/1995	20240312_AC202404_11300_02
12/03/2024	11300	Sub de Análisis	5	Apreciaciones sobre el asesinato de Álvaro Gómez 02/11/1995	20240312_AC202404_11300_01
12/03/2024	11300	Sub de Análisis	1	Fotografía cara 1 del Cassette del audio de la organización Dignidad por Colombia auto proclamándose el atentado a Álvaro Gómez	20240312_AC202404_11300_03
12/03/2024	11300	Sub de Análisis	1	Fotografía cara 2 del Cassette del audio de la organización Dignidad por Colombia auto proclamándose el atentado a Álvaro Gómez	20240312_AC202404_11300_04
12/03/2024	11300	Sub de Análisis	9	Análisis del atentado al Dr. Álvaro Gómez Hurtado.	20240312_AC202404_11300_05
13/03/2024	10957	Sub de Análisis	1	RADAS enviado por el del DIEX para incrementar las actividades de inteligencia relacionado al asesinato del Dr. Álvaro Gómez. 02/11/1995	20240313_AC202404_10957_01

Tabla No. 07 – Relación documentos digitalizados.

En el anterior cuadro se puede evidenciar 7 archivos en PDF con 89 folios en total y 2 fotografías que se encuentran en una carpeta nombrada “DIGITALIZADOS” se anexa el acta de inspección y el acta de la transferencia entregada por la DNI.

CONCLUSIONES

Es preciso hacer énfasis sobre la tendencia de las unidades consultadas, los documentos no parecen tener conexidad ente sí. Las unidades de conservación no evidencian un tema específico; tampoco el año en que se emitieron los documentos, existen unidades de conservación que son irregulares y no cumplen la Ley de archivo.

De acuerdo con lo anterior, la búsqueda de la información ordenada en el Auto 090, la OPJ DATMC6.0000022.2024 y las unidades de almacenamiento inspeccionadas de los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del DAS. No se encontraron evidencia del perfilamiento o seguimiento al Dr. Álvaro Gómez Hurtado (Q.E.P.D.) para el periodo comprendido del 24/08/1994 al 17/01/1996 fecha en que el señor Ramiro Bejarano Guzmán fuera director del DAS. La Unidad de Investigación y Acusación ha garantizado la plena participación de la parte demandante al acceso y consulta como lo ordena el Auto OPV 090.

La mayoría de los documentos digitalizados fueron solicitados por el Dr. Ramiro Bejarano Guzmán o su representante la Da. Lina Paola Triana.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Radicado en Información no disponible
Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web <https://legal.jep.gov.co/esaj/>, informe el proceso 0000293-2-7-2021-0-00-0001 y el código 427ADE.


En estos términos se rinde el presente informe de investigación de campo, para su conocimiento y fines pertinentes.

En este punto Indique el destino de los EMP y EF si los hubiere.


8. ANEXOS

8.1. Carpeta comprimida en Zip llamada “**DIGITALIZADOS**” que contiene en su interior 7 archivos en PDF, 2 archivos en JPG, acta de inspección y acta de transferencia de la DNI.

9. SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL

Nombres y Apellidos		Identificación	
Jorge Eliecer Castillo		91.464.147	
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	Firma
Técnico Investigador II	3196030862	Jorge.Castillo@jep.gov.co	

SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL

Nombres y Apellidos		Identificación	
Iván Darío Santos Calderón		10114205139	
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	Firma
Técnico Investigador IV	3015541084	Ivan.Santos@jep.gov.co	

El servidor de policía judicial está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución, Acto Legislativo 01 de 2017 y la Ley.

FIN DEL INFORME



Para responder cite: 202403012365

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

AUTO OPV 141

Bogotá D.C., 03 de abril de 2024

Asunto

Ordena trasladar a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá las copias auténticas y legibles del informe de conclusiones N.º 5338-24 presentado por los funcionarios de la UIA correspondiente a la diligencia de acceso y consulta de los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS ordenada por esta magistratura en el Auto OPV 186 de 2022, Auto OPV 540 de 2023 y Auto OPV 090 de 2024.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante Sala de Reconocimiento), de la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante JEP), en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias se pronuncia sobre la orden proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 08 de marzo de 2024, para dar trámite favorable al traslado de las copias auténticas y legibles del informe de conclusiones N.º 5338-24 UIA-GETIJ presentado por los funcionarios de la UIA correspondiente a la diligencia de acceso y consulta de los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS ordenada por esta magistratura en el Auto OPV 186 de 2022, Auto OPV 540 de 2023 y Auto OPV 090 de 2024. Lo anterior con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. El Secretario Ejecutivo de la JEP ordenó medidas cautelares sobre los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto

Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), por medio del Auto 001 de 12 de marzo de 2018, con el fin de preservarlos ante posibles riesgos de destrucción, sustracción o alteración.

2. A partir de la constancia secretarial SRVR 0047 del 31 de agosto de 2018 la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento asignó por reparto al Magistrado Oscar Parra Vera el trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el Auto 001 del 12 de marzo de 2018, por medio del cual se ordenaron medidas cautelares anticipadas sobre los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS.

3. Mediante el Auto 073¹ del 26 de octubre de 2018, la Sala de Reconocimiento resolvió el recurso de reposición en el cual confirmó los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del Auto 001 del 12 de marzo de 2018 y revocó el artículo 6, que impedía recurso alguno sobre la providencia. Por otra parte, también dispuso: i) convocar a una Mesa Técnica con el fin de verificar las medidas que deberán implementarse para la preservación y acceso a los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS; ii) ordenar a la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) dar trámite favorable a las solicitudes de consulta y acceso a esa información elevadas por distintas autoridades judiciales y organizaciones; iii) comisionar a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) para que identifique a las víctimas y organizaciones de víctimas de antiguos funcionarios del DAS, para su vinculación a la Mesa Técnica; y, finalmente, iv) correr traslado a las entidades vinculadas concediendo el término para la interposición de los recursos de reposición y de apelación que procedieran conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012.

4. En el numeral décimo² del apartado resolutorio de la precitada providencia, la Sala de Reconocimiento indicó que, de acuerdo con lo establecido con el Artículo 1 del Decreto 1303 de 2014, por medio del cual se facultaba a la Dirección Nacional de Inteligencia para autorizar el suministro de información o la consulta de los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS a las autoridades judiciales que lo solicitaran dentro de un proceso judicial o a los entes de control que la requirieran o solicitaran, este Despacho estableció que, previo a autorizar el acceso a las autoridades judiciales, la Dirección Nacional de Inteligencia debía verificar las siguientes condiciones: (a) que la solicitud fuera elevada por una autoridad judicial, la cual debía estar claramente identificada; (b) que en la solicitud se indicara el proceso judicial dentro del cual se ordenaba la consulta de los archivos de inteligencia, contrainteligencia o gastos reservados, según correspondiera; y, (c)

¹ Cuaderno Legalí 0000293-27.2021.0.00.0001, folios 635-693.

² Ibidem, folios 694-695.



que la petición incluyera la identificación de la providencia judicial por medio de la cual se ordenaba la consulta o el acceso de los archivos.

5. El 06 de abril de 2022, la Dirección Nacional de Inteligencia tomando como fundamento lo preceptuado en el Auto 073 de 2018, remitió a la Sala de Reconocimiento el oficio con radicado N°. 0556³ a partir del cual, el Secretario del Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C. informó que mediante audiencia celebrada el 30 de marzo de 2022, en el marco del proceso Declarativo Ordinario con radicado N° 1100131032120200018400 (actuando como accionante al señor Ramiro Bejarano Guzmán y por accionados los señores Mauricio Gómez Escobar y Enrique Martínez), se había ordenado oficiar a la JEP informar si existían o no, archivos que dieran cuenta de seguimientos o perfilamientos adelantados por parte del extinto DAS, al Dr. Álvaro Gómez Hurtado (Q.E.P.D.) durante el periodo que el accionante había sido director de dicha entidad, es decir, entre el 24 de agosto de 1994 y el 17 de enero de 1996.

6. Mediante Auto OPV 186⁴ de 20 de mayo de 2022, este Despacho resolvió la solicitud presentada y, en consecuencia, autorizó a la DNI para que diera trámite favorable a la solicitud de acceso y consulta a los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS presentada por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C. en el marco del proceso Declarativo Ordinario con radicado N° 1100131032120200018400 y ordenó a la UIA de la JEP que comisionara un grupo de funcionarios de Policía Judicial, para que, en el término de veinte (20) días hábiles, adelantara la diligencia de acceso y consulta de los archivos relacionados con la solicitud.

7. El 10 de junio de 2022, este Despacho recibió comunicado⁵ de parte del señor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN en el cual solicitó a la Sala que se le permitiera

- (i) El ingreso para revisar la documentación relacionada con los papeles vinculados con actuaciones del DAS en relación con el doctor ÁLVARO GÓMEZ HURTADO, documentos que serían objeto de la visita por parte del Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá;
- (ii) Conocer tales documentos sin que obligatoriamente tenga que hacerlo en el marco de una actuación judicial;

³ Cuaderno Legali 0000293-27.2021.0.00.0001, folios 2700-2705. Radicado Conti 202201021384.

⁴ Ibidem, folios 2925-2933. Radicado Conti 202203008196.

⁵ Ibidem, folios 3141-3188. Radicado Conti 202201036875.



- (iii) Que de no ser posible lo anterior, se le autorizara el ingreso al archivo el día y hora en el que haya de tener lugar la visita para revisar los archivos del DAS eventualmente relacionados con el doctor ÁLVARO GÓMEZ HURTADO, pues como parte interesada de ese proceso le asistía el interés y el derecho de estar presente en esa ocasión para participar de la práctica de la visita.

8. Mediante Auto OPV 229⁶ de 22 de junio de 2022, este Despacho resolvió las peticiones interpuestas por el señor BEJARANO a la Sala y ordenó en su acápite resolutorio, lo siguiente:

- (i) Autorizar al doctor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN identificado con C.C. 14.872.948 de Buga y T.P. N°. 13.006 del Ministerio de Justicia, para que actuando en su calidad demandante y a la vez como apoderado en su propio nombre y representación, asistiera a la diligencia de inspección judicial que se desarrollaría en el marco de lo ordenado en el Auto OPV 186 de 2022. Lo anterior, recordando que debía dar cumplimiento estricto a los protocolos de seguridad necesarios para las actividades de acceso y consulta de la información vigentes, conforme a lo ordenado en el parágrafo 1º del artículo 1º del Decreto 1303 de 2014.
- (ii) Rechazar la solicitud del señor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN tendiente a autorizar su ingreso para revisar la documentación del extinto DAS relacionada con el doctor ÁLVARO GÓMEZ HURTADO (Q.E.P.D.) sin que obligatoriamente tuviera que hacerlo en el marco de una inspección judicial, toda vez que, no cumplía con los requisitos para autorizar el suministro de información y/o consulta de los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS establecidos en el artículo 1 del Decreto 1303 de 2014.
- (iii) Ordenar a la UIA adelantar las acciones pertinentes para garantizar la participación del doctor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN en la mentada diligencia.

9. El 28 de julio de 2022, en el Auto OPV 236⁷ de 2022 este Despacho ordenó comunicar al Juzgado Veintiuno Civil Del Circuito De Bogotá D.C. el contenido del Auto OPV 229 de 2022 referente a la autorización otorgada al demandante y abogado para asistir a la diligencia de inspección judicial de los archivos de

⁶ Ibidem, folios 3249-3281. Radicado Conti 202203010034.

⁷ Ibidem, folios 3317-3318. Radicado Conti 202203010286.



inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del DAS decretada en el Auto OPV 186 de 2022.

10. El 22 de septiembre de 2022, la UIA emitió informe parcial⁸ de la comisión ordenada mediante el Auto OPV 186 de 2022, indicando que de acuerdo con comunicaciones recibidas del Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá y de la DNI, se cancelaba la inspección judicial ordenada, quedando *“atentos a lo que decida el despacho en virtud de continuar o cancelar”* la diligencia.

11. Teniendo en cuenta oficio remitido por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, se este Despacho, profirió el Auto OPV 429⁹ del 23 de septiembre de 2022 mediante el cual ordenó cancelar la diligencia de inspección judicial de los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del DAS ordenada mediante Auto OPV 186 de 2022, pues este Juzgado indicó de manera expresa que en el marco del proceso en trámite ante dicha autoridad no se había decretado la inspección y/o consulta a los archivos referidos en el presente asunto.

12. El 22 de diciembre de 2023, a través del Auto OPV 540 de 2023¹⁰, comisionó nuevamente UIA para el acceso a los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS en relación con una solicitud presentada por la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la que nuevamente se ofició a la JEP de informar si existían o no, archivos que dieran cuenta de seguimientos o perfilamientos adelantados por parte del extinto DAS, al Dr. Álvaro Gómez Hurtado (Q.E.P.D.), entre el 24 de agosto de 1994 y el 17 de enero de 1996, fecha para la que el señor Ramiro Bejarano era director del extinto DAS. En este sentido se ordenó continuar con la inspección judicial autorizada mediante el Auto OPV 186 del 20 de mayo de 2022.

13. El 19 de enero de 2024, a través del Auto OPV 018 de 2024¹¹, la magistratura aclaró la orden impartida en el Auto OPV 540 de 2023, indicando que esta orden tenía su fundamento en las necesidades de recaudo del acervo probatorio del proceso civil declarativo ordinario N.º 1100131032120200018403, que se venía adelantando por el señor BEJARANO GUZMÁN, como parte demandante, en contra de los ciudadanos MAURICIO GÓMEZ y ENRIQUE GÓMEZ ante el despacho de la Magistrada Sandra Cecilia Rodríguez Eslava del Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

⁸ Ibidem, folios 4.018-4.020.

⁹ Ibidem, folios 4021-4026. Radicado Conti 202203016403.

¹⁰ Ibidem, folios 7958-7974. Radicado Conti 202303037374.

¹¹ Ibidem, folios 7992-8001. Radicado Conti 202403001618.



14. El 08 de febrero de 2024, la UIA remitió al despacho el oficio DATMC6.0000014.2024¹² con el informe N.º 4384-24 UIA-GTV presentado por las investigadoras de la UIA Leidi Juliana Delgado Rueda y Jissel Vanessa De La Ossa Guerra en el cual pusieron de presente que se habían establecido como fechas para la realización de la diligencia de inspección los días 26, 27, 28, 29 de febrero y 4, 5 y 6 de marzo del 2024. Lo anterior, de acuerdo con lo solicitado por la magistratura.

15. El 23 de febrero de 2024, en el oficio DATMC6.0000021.2024¹³, la UIA le solicitó a la magistratura que se le otorgara una prórroga del término de 30 días hábiles para continuar con lo ordenado en el Auto OPV 186 de 2022. Lo anterior, con fundamento en un correo remitido por la Dirección Nacional de Inteligencia – DNI en el que se informó que se reprogramaría la ejecución de la diligencia para los días 4 al 7 y 11 al 14 de marzo de 2024 y la respectiva copia de la comunicación¹⁴ enviada al señor BEJARANO.

16. El 01 de marzo de 2024, atendiendo a la solicitud precedente, la Sala profirió el Auto OPV 090 de 2024¹⁵ por medio del cual se ordenó la prórroga en el término de treinta (30) días hábiles concedido a la UIA para adelantar la diligencia de acceso y consulta de los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del DAS y presentar el informe de cumplimiento de conformidad con la decisión adoptada por el despacho de continuar la diligencia de inspección judicial ordenada mediante el Auto OPV 186 de 2022.

17. El 21 de marzo de 2024, a través del oficio DATMC6.0000037.2024¹⁶ la UIA presentó a la magistratura las conclusiones del informe radicado N.º 5338-24 UIA-GETIJ¹⁷ mediante el cual describía las actuaciones realizadas por parte de Jorge Eliécer Castillo e Iván Darío Santos Maldonado, investigadores de la UIA, en cumplimiento de las órdenes contenidas en el Auto OPV 090 de 2024.

18. El 22 de marzo de 2024, el señor BEJARANO remitió oficio¹⁸ a la magistratura a partir del cual le solicitó a este Despacho que le remitiera a la magistrada Sandra Cecilia Rodríguez Eslava de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá la copia del informe rendido por los funcionarios de la UIA como resultado de la diligencia de acceso y consulta de los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS llevada a cabo en las instalaciones del Archivo General de la Nación. Lo anterior, a fin de que dicha documentación obrara con prueba en el

¹² Ibidem, folios 8144-8152.

¹³ Ibidem, folios 8157-8159.

¹⁴ Ibidem, folios 8165-8167. Radicado Conti 202401015916.

¹⁵ Ibidem, folios 8168-8175. Radicado Conti 202403008168.

¹⁶ Ibidem, folios 8213-8217.

¹⁷ Ibidem, folios 8218-8231.

¹⁸ Ibidem, folios 8232-8240. Radicado Conti 202401026181.



expediente del proceso civil declarativo ordinario N.º 1100131032120200018403 y pudiera ser valorada por esa autoridad judicial.

III. CONSIDERACIONES

19. De acuerdo con lo establecido con el artículo 1º del Decreto 1303 de 2014, en atención al principio de coordinación armónica entre las entidades del Estado y del SIJVRNR, la DNI y el AGN son las entidades encargadas de coordinar las gestiones necesarias a fin de dar trámite favorable a las solicitudes de acceso y consulta de los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS, elevadas por las autoridades judiciales o los entes de control que lo requieran en el marco de un proceso judicial.

20. De acuerdo con lo regulado en el Decreto 1303 de 2014, la DNI, de manera previa al trámite favorable de las solicitudes de consulta y acceso que requieran las autoridades judiciales, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la solicitud sea elevada por una autoridad judicial, la cual debe estar claramente identificada, (ii) que en la solicitud se indique el proceso judicial dentro del cual se ordenó la consulta de los archivos de inteligencia, contrainteligencia o gastos reservados, según corresponda y (iii) que la petición incluya la identificación de la providencia judicial por medio de la cual se ordenó la consulta o el acceso a los archivos.

21. La Sección de Apelaciones del Tribunal para la Paz, en su labor de órgano de cierre hermenéutico, mediante el Auto TP SA 1005¹⁹ de 2021 ha enfatizado que las decisiones adoptadas por la Jurisdicción deben guardar respeto por la aplicación del principio de colaboración armónica y el trabajo coordinado y articulado de todas las entidades públicas. En ese sentido, atendiendo al principio de colaboración armónica que rige el SIVJRNR, se asume que todas sus entidades no actúan como entidades aisladas desarticuladas, sino que realizan un ejercicio de colaboración efectiva que les permite a cada una alcanzar sus propósitos constitucionales, sin duplicar esfuerzos ni usurpar las funciones de los otros mecanismos del Sistema o entidades del Estado colombiano.

22. Dicha conclusión, corresponde a una materialización de la complementariedad de las funciones de la justicia ordinaria con la justicia transicional, en virtud de la cual:

Ante la robustez y complejidad de la adopción del sistema transicional, (...), se observa incluso la importancia de que las demás jurisdicciones sean positivamente

¹⁹ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelaciones. Auto TP SA 1005 de 2021. Párrafo 118.



complementarias de la transicional, a través de, por ejemplo, el reconocimiento de competencias concurrentes y simultáneas²⁰.

23. Con respecto al acceso al material recabado por la Jurisdicción en el desarrollo de su marco de competencias como ámbito judicial del SIJVRNR, la Sala ha indicado que este es de uso exclusivo de sus destinatarios quienes ostentan ante la JEP la calidad de sujeto procesal y que, por lo tanto, no puede ser difundido, divulgado, retransmitido o copiado total o parcialmente, por fuera de las acciones propias del proceso judicial que se adelanta.

24. No obstante, de conformidad con el artículo 4° del Acuerdo ASP 001 de 2020²¹ en el cual se regula lo referente a los principios que guía el actuar de los órganos y dependencia de la Jurisdicción se señala como uno de ellos la integralidad, lealtad y trabajo conjunto del SIVJRNR y todas las entidades del Estado colombiano en procura de la satisfacción de sus objetivos misionales y constitucionales.

25. Teniendo en cuenta el marco normativo precitado, en el caso concreto, este Despacho observa que, con posterioridad al Auto OPV 186 de 2022 en el cual la Sala de Reconocimiento ordenó el trámite favorable a la solicitud de acceso y consulta a los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS presentada por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C. en el marco del proceso Declarativo Ordinario con radicado N° 1100131032120200018403, el despacho profirió las providencias Auto OPV 540 de 2023 y Auto OPV 090 de 2024 con los cuales determinó dar continuidad a la diligencia de inspección judicial ordenada inicialmente al tener de presente la necesidad de dicha información en la fundamentación de la decisión de la autoridad precitada.

26. Con base en lo anterior, este despacho entiende que, en el ejercicio de sus facultades misionales, constitucionales y reglamentarias, el despacho de la magistrada Sandra Cecilia Rodríguez Eslava de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tiene la competencia para conocer la información relacionada con los resultados de la inspección judicial ejecutada en las instalaciones del Archivo General de la Nación a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia a las partes intervinientes en el proceso que se adelanta en dicha instancia.

27. Ahora bien, esta magistratura entiende que, en desarrollo de las funciones asignadas al despacho de la magistrada Sandra Cecilia Rodríguez Eslava de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se requiere disponer de la copia del informe de conclusiones de la inspección judicial ordenada por esta magistratura en el Auto

²⁰ Corte Constitucional de Colombia. Auto 508 de 2019.

²¹ Acuerdo ASP 001 de 2020 "Por el cual se adopta el Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz". Jurisdicción Especial para la Paz. Artículo 4, Parágrafo 1.



OPV 186 de 2022, Auto OPV 540 de 2023 y Auto OPV 090 de 2024 y adelantada por medio de la comisión de los funcionarios de la UIA, pues con ello se garantiza que ese despacho pueda cumplir con los fines misionales y constitucionales que le han sido asignados en cuanto a la comprensión amplia de los hechos, conductas y responsabilidades en el marco del proceso que se encuentra adelantando, especialmente, de cara a la procura de la satisfacción de los derechos de las víctimas dentro de esa causa.

28. Así las cosas, toda vez que no se observa impedimento o limitación alguna que conduzca a negar el acceso a la información requerida, este despacho ordenará a la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento que, de manera inmediata, adelante todas las gestiones necesarias para trasladarle al funcionario Oscar Fernando Celis Ferreira en su rol de Secretario Judicial de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá la copia auténtica y legible del informe de conclusiones N.º 5338-24 sobre la diligencia de acceso y consulta de los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS ordenada por esta magistratura en el Auto OPV 186 de 2022, Auto OPV 540 de 2023 y Auto OPV 090 de 2024 y presentado por los funcionarios de la UIA el 21 de marzo de 2024 ante este Despacho.

29. Por último, se advierte que, previo a su acceso, la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento proyectará un acta en la que se trasladará la reserva legal de estos documentos.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Reconocimiento,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR a la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento que adelante, de manera inmediata, todas las gestiones necesarias para garantizar el traslado al funcionario OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA en su rol de Secretario Judicial de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, la copia auténtica y legible del informe de conclusiones N.º 5338-24 UIA-GETIJ incorporado en los folios 8.218 a 8.231 del expediente Legali 0000293-27.2021.0.00.0001 el cual corresponde a la diligencia de acceso y consulta de los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS ordenada por esta magistratura en el Auto OPV 186 de 2022, Auto OPV 540 de 2023 y Auto OPV 090 de 2024 y presentado por los funcionarios de la UIA el 21 de marzo de 2024 ante este Despacho. Lo anterior, conforme lo descrito en la parte considerativa de esta providencia.



SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión, por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento, al señor Ramiro Bejarano Guzmán.

TERCERO. - COMUNICAR esta decisión, por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento, al funcionario Oscar Fernando Celis Ferreira en su rol de Secretario Judicial de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y a la a Procuraduría Delegada con Funciones de Intervención ante la JEP.

CUARTO. - Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., el día tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).


OSCAR PARRA VERA
Magistrado





**SECRETARÍA SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD Y DE
DETERMINACIÓN DE HECHOS Y CONDUCTAS
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**

Bogotá D.C., jueves, 4 de abril de 2024

OFICIOSJ.SRVR.0007765.2024

Señor:

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL
01SALA CIVIL DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Ordena trasladar a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá las copias auténticas y legibles del informe de conclusiones N.º 5338-24 presentado por los funcionarios de la UIA correspondiente a la diligencia de acceso y consulta de los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS ordenada por esta magistratura en el Auto OPV 186 de 2022, Auto OPV 540 de 2023 y Auto OPV 090 de 2024.

Expediente No: 0000293-27.2021.0.00.0001

Cordial saludo.

Comedidamente, procedo a **COMUNICARLE** el contenido de lo dispuesto en el **Auto OPV-141 de fecha 3 de abril de 2024**, proferido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz, en el marco de las **medidas cautelares del antiguo DAS**, para lo de su cargo.

Se adjunta copia de la providencia en mención.

Para radicación de respuestas, por favor remitir las mismas al correo electrónico **info@jep.gov.co** o por correspondencia a las instalaciones de la JEP ubicada en la dirección carrera 7 no. 63 - 44 / Bogotá.

Atentamente,

MARLITH GINETH NIETO TORRES
**Secretaria Judicial Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de
Determinación de Hechos y Conductas - SRVR- JEP**

Elaborado por: LEYDI JULIANA GARCIA VELANDIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

021 2020 00184 03

Procede a resolverse el recurso de reposición planteado por el señor Enrique Gómez Martínez en contra de la providencia de 8 de marzo de 2024, en la que se resaltó la necesidad de verificar los archivos del extinto DAS que reposan en el Archivo General de la Nación y, seguidamente, precisó que de no agotarse en el lapso contemplado por la JEP se adoptaría la decisión que permitiera desatar las impugnaciones objeto de instancia.

Para darle solución a la censura es preciso advertir que la citada prueba se llevó a cabo a partir del 6 de marzo de 2024, es decir, con antelación a la citada determinación y en ese sentido no hubo lugar a proferir una decisión que culminara la instancia sin considerar lo inspeccionado por el Investigador de Campo designado por la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz, militantes en los archivos "48DescorreTraslado" y "48DescorreTraslado", las cuales fueron remitidas por esa Corporación el pasado 4 de abril.



Bajo ese tenor, no se genera ninguna afectación grave a los derechos de defensa, contradicción ni a un debido proceso de las partes. Aunado, a que no habría lugar a requerir a la Jurisdicción Especial para la Paz por cuanto la prueba descrita ya fue recaudada y ha sido puesta en conocimiento de los extremos en proveído de esta misma fecha.

De otro lado, no se concederá el recurso de apelación como tampoco se tramitará aquel que sea procedente por dos razones, la primera, el mecanismo de alzada tiene por objeto que el superior revise una decisión proferida por el juez de primer grado y en este caso la providencia fue emitida por esta Superioridad; la segunda, la súplica procede en los eventos en que la determinación sea apelable y en este caso no corresponde con alguno de los casos previstos en el artículo 321 ni en un precepto especial de la Codificación General Procesal.

En ese orden de ideas, este **Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER la decisión confutada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tramitar el mecanismo subsidiario enarbolado.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

(2)

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eca0d7c77f99866732d77dd9091dc24035e78dd6b11b611ee32d873cf71b77c**

Documento generado en 12/04/2024 12:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

021 2020 00184 03

En atención a que la prueba e información solicitada por este Despacho de los archivos del extinto DAS ya fue suministrada por la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz, no puede pronunciarse esta Corporación sobre la participación de la parte demandada en el recaudo de la misma, dado que los medios o mecanismos adoptados por dicha jurisdicción para recaudar y suministrar la información solicitada le eran totalmente potestativos y por tanto no le correspondía a esta Corporación establecer cual sería la forma de hacerlo, como tampoco la de disponer la participación de las partes en dicha actividad, ello si en cuenta se tiene que dentro del presente asunto en manera alguna se dispuso la práctica de una inspección judicial, por tanto, la participación de los extremos de la litis en el recaudo de dicha prueba le concernía determinarla exclusivamente a dicha autoridad y era ante ella que se debieron realizar oportunamente tales peticiones para que fueran aceptadas o rechazadas conforme a sus facultades legales.

Aunado lo precedente, a que siempre se puso en conocimiento de las partes todas las decisiones que eran emitidas por la citada



entidad, a través de la notificación de los proveídos emitidos en el curso de esta alzada.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

(3)

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8ddbfa01bba3e945ce99950e4fee9f225683cd92261cf71154295ffab4c7a**

Documento generado en 12/04/2024 12:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

021 2020 00184 03

Se rechaza de plano la solicitud de nulidad en atención a que no corresponde a la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., puesto que el inciso 2º del citado precepto enseña lo siguiente:

"Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código." (Se resalta).

Recuérdese que el Juzgador está facultado para adoptar dicha determinación en aquellas oportunidades en que el incidente: a) no esté expresamente autorizado por la ley, b) sea promovido por fuera de término; c) no reúna los requisitos formales; d) se ampare en una causal distinta a las consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso y la contemplada en el canon 29 de la Constitución Política; o, e) se fundamente en hechos que pudieron alegarse bien como excepciones previas ora porque aconteció antes de promoverse otro incidente de nulidad o fue propuesto después de hallarse saneado el motivo de invalidez (C.G.P.; art. 135).



De modo que no puede desatenderse que *“las causas de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta, como excepciones que son del principio general de la validez y regularidad de los actos y actuaciones”*¹; por consiguiente, sólo se configurará cuando se hace patente el fundamento fáctico que las erige.

Y es manifiesto que en el presente asunto, no se dejó de notificar ninguna decisión por parte de esta Corporación y si el reproche se circunscribe a las determinaciones o mecanismos adoptados por la JEP para recaudar y suministrar la información solicitada por el Despacho, la pasiva debió alegarlas ante la comisionada para el efecto.

En virtud de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil,**

RESUELVE

ÚNICO. RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad presentada, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

(4)

¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 1º de abril de 1987.

Firmado Por:
Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3490644ef639c0c47747173d1a2aaf01a3bec9b902ac4cbb34e01916ded25**

Documento generado en 12/04/2024 12:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ESTHER QUIMBAYO BARRIOS
DEMANDADO	FRANCISCO JOSÉ DAZA CARLIER
RADICADO	11001310303820040063302
PROVIDENCIA	Interlocutorio nro. 32
DECISIÓN	<u>DECLARA BIEN DENEGADO</u>
FECHA	Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de queja interpuesto por el demandado contra la providencia de 18 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual negó la concesión del recurso de alzada formulada contra el auto de 28 de septiembre anterior.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda. La demandante pidió se ordene al ejecutado al pago a su favor de los dineros contenido en el contrato de mutuo, cuyo importe se garantizó con hipoteca impuesta mediante escritura pública 4102 de 12 de diciembre de 2001, otorgada en la Notaría Cincuenta y Cuatro de esta urbe.

2.2. El 15 de diciembre de 2004¹ se libró orden de apremio, ordenándose la notificación del convocado, así como el registro de la demanda en el correspondiente historial del inmueble de garantía real.

¹ Archivo "03. MANDAMIENTO DE PAGO.pdf" de la carpeta "01CuadernoPrincipal".



2.3. Integrada la litis, mediante sentencia de 10 de noviembre de 2006 el juzgador de instancia dispuso declarar no probados los medios de defensa propuestos por el extremo pasivo y consecuente, ordenó la venta en pública subasta de la heredad hipotecada para que con el producto del remate se cancele el crédito a la promotora de la acción².

2.4. De otro lado, se ordenó el embargo y posterior secuestro del predio distinguido con matrícula inmobiliaria 50S-278478. Luego, se ordenó la entrega del evocado predio, actuación que se surtió mediante despacho comisorio por parte del Estrado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá, quien devolvió la comisión, siendo agregada por el *a quo* a las diligencias mediante auto de 16 de marzo de la pasada anualidad.

2.5. Posteriormente, las señoras Miryam Jazmín y Nataly Fuentes Suárez, a través de vocero judicial, formularon incidente de oposición a la entrega³, para cuyo efecto el *iudex* las intimó para que aportaran caución judicial de acuerdo a lo previsto en el párrafo del artículo 309 del C.G.P., exigencia cumplida, siendo aceptada por auto de 28 de septiembre de 2023⁴, en donde también, se dispuso correr traslado secretarial (art. 110 *ejúsdem*) de la herramienta procesal elevada por las citadas.

2.6. Contra dicha determinación el extremo pasivo formuló recurso de reposición y en subsidio apelación⁵, desatado el remedio horizontal mediante providencia de 18 de diciembre siguiente, manteniéndola y denegando la alzada, bajo el argumento que *"...el auto que aceptó la caución prestada y se corre traslado del incidente no está relacionado como apelable en el artículo 321 del Código General del Proceso"*⁶.

2.7. Inconforme, la demandada formuló reposición y en subsidio queja⁷, aduciendo en lo medular, que resulta improcedente el memorado incidente, pues en su criterio, lo que se pretende es una *"oposición a la entrega de inmueble"*, acto procesal que se materializó *"aproximadamente 15 años"*, luego, resulta ser extemporánea la solicitud.

² Archivo "19.SENTENCIA.pdf", *ejúsdem*.

³ Archivo "01EscritoIncidente.pdf" de la carpeta "02IncidenteOposicionalaEntrega".

⁴ Archivo "24AutoAceptaCaucionOrdenaTraslado.pdf", *ibidem*.

⁵ Archivo "29MmeorialRecursoResposicion.pdf", *ibidem*.

⁶ Archivo "42AutoResuelveRecursoMantiene.pdf", *ejúsdem*.

⁷ Archivo "43MemorialRecursoReposicion.pdf".



Amén, que las terceras intervinientes no demostraron la posesión alegada, conforme se constata con las "*sentencias judiciales que le negaron esos derechos posesorios*".

Aseguró que la entrega material del inmueble objeto de garantía hipotecaria, no se realizó por cuanto el comisionado a pesar de identificar el predio no restituyó el mismo por acceder a la solicitud de aplazamiento.

Por último, sostuvo que la decisión cuestionada era apelable conforme a lo previsto en el numeral 5 del canon 321 del estatuto procesal, toda vez que el operador judicial decidió dar trámite al incidente de oposición a la entrega, cuando en su juicio, debió negarlo de plano.

2.8. Mediante proveído del pasado 24 de marzo⁸, se decidió mantener la decisión cuestionada y conceder la queja interpuesta de forma subsidiaria, la que se procede a desatar, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. Por sabido se tiene que el recurso de queja tiene por objeto que el superior funcional, a instancia de parte legítima, conceda o no el recurso de apelación o el de casación que hubiese denegado el Juzgador de primera instancia o el Tribunal, según el caso, si éste fuere procedente, tal como se desprende del artículo 352 del Código General del Proceso.

3.2. En el *sub judice*, el eje toral gira en torno a impartir trámite al incidente de oposición a la entrega formulado por Miryam Jazmín y Nataly Fuentes Suárez, pues en el sentir del inconforme dicha herramienta procesal debió ser "*negada de plano*" por ser extemporánea; además, por no estar probado el derecho de posesión alegado por las terceras; aunado, la ausencia de materialización de la orden de restitución de la heredad de matrícula 50S-278478.

3.3. Así las cosas, en esta instancia la decisión se circunscribirá a determinar si el auto acá apelado es susceptible o no de alzada, en la medida en que este Tribunal solo tiene competencia para ello, y, por ende,

⁸ Archivo "*48AutoNoReponeConcedeQueja.pdf*", *ejúsdem*.



no puede ser materia de su conocimiento cuanto se refiere a si el *a quo* acertó o no con la determinación que profirió mediante el auto opugnado.

Lo anterior, para advertir que los argumentos del extremo pasivo, relacionados con la temporalidad, la presunta falta de acreditación de posesión alegada por las señoras Fuentes Suárez y no estar materializada la orden de entrega del inmueble de matrícula 50S-278478, son aspectos que deberá decidir el *a quo* en la correspondiente decisión que dirima el incidente de oposición formulado dentro del presente asunto compulsivo.

3.5. En tal virtud, es de anotar que la decisión de ordenar correr traslado secretarial previsto en el artículo 110 del C.G.P., así como aceptar la caución judicial, no están enlistadas en el canon 321 *ídem*, como pasibles de alzada como tampoco en norma especial alguna de esa codificación.

Contrario al entendimiento del recurrente, no puede hacerse una interpretación analógica con el numeral 5 del precepto 321 *ibídem*, según el cual, es apelable el auto “*que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva*”, en tanto que el pronunciamiento ya reseñado ni rechazó la solicitud de oposición ni mucho menos emitió decisión de fondo en punto de la misma.

Además, si bien en la memorada providencia el juzgador aceptó la caución judicial presentada por las terceras opositoras, véase que la misma, a voces del párrafo de la regla 309 del estatuto procesal, tiene como finalidad garantizar el pago de la condena y perjuicios cuando la decisión sea desfavorable a los intervinientes, mas no como exigencia previa para decretar, impedir o levantar una medida cautelar (numeral 8, disposición 321 *ib*).

3.6. Luego, ninguna duda cabe acerca de que el aludido proveído no es susceptible de alzada y, por ese motivo, la determinación recurrida en queja se encuentra ajustada a derecho, debiéndose declarar bien denegado el recurso de apelación enfilado contra aquél.



4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto, por los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf56c5b2c79c30907d9d94cb2db1f34196960a1dbbda262565d4ace61eb98f6**

Documento generado en 12/04/2024 11:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SALVAMENTO DE VOTO

Ref. Proceso verbal No. 110013199002202300129 01

No compartí la decisión porque por muchos esfuerzos que se hagan para resaltar el carácter recepticio de la convocatoria como deber jurídico del convocante, emanado de la ley, no se podía desconocer que convocatoria si hubo, por eso asistieron a la primera reunión (9 dic. 2023) dos de los seis citados, de modo que no se realizó por falta de quorum. Al fin y al cabo, es el accionista citado el que decide asistir o no. Eso mismo pasó en la segunda reunión pues, al verificar la asistencia, inició con dos accionistas:

Accionista	No. de Acciones	Representado por
Shaffia Mercedes Sánchez Alí.	16,6666667	Mario Vanegas.
GX S.A.S.	16,6666667	Gabriel Escobar.
TOTAL	33,3333333	-

Y durante su desarrollo cada uno de ellos recibió poder para representar a otro:

Se deja constancia que en este estado de la Asamblea están representadas las siguientes acciones.

Accionista	No. de Acciones	Representado por
Shaffia Mercedes Sánchez Alí.	16,6666667	Mario Vanegas.
Diego Correa Uribe.	16,6666667	Mario Vanegas.
GX S.A.S.	16,6666667	Gabriel Escobar.
Iprimes S.A.S.	16,6666667	Gabriel Escobar.
TOTAL	66,6666667	-

En verdad que ‘convocar’ no es, en estricto sentido, poner el conocimiento, sino “citar, llamar a una o más personas para que concurran a lugar o acto determinado” (RAE. Edición del Tricentenario. Actualización 2023)¹. Es decir, no puede predicarse de su significado el conocimiento mismo del aviso. Por tanto, se cumple, no con el simple envío, sino con el que está previsto en el contrato social -estatutariamente-, “mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles” (art. 21). Y no está en discusión que las citaciones fueron enviadas a cada

¹ Consultado en <https://dle.rae.es/convocar?m=form>. Así lo entiende Guillermo Cabanellas que la define como el «[a]cto en virtud del cual se cita o llama, por escrito personal o público anuncio, a una o varias personas -socios-, para que concurran a un determinado lugar, en día y hora fijados de antemano». *Diccionario Jurídico Elemental*, Ed. Heliasta S.R.L., 1993, p. 80.

uno -esto es dirigidas-. Unos se enteraron, otros no; de igual forma, unos asistieron y otros dejaron de hacerlo.

El mensaje de datos con el que se citó y se cumplió con la convocatoria por el representante legal del Grupo de los Seis S.A.S. -su autor-, fue recibido por algunos, no por el demandante dado que “la dirección no se encuentra o no puede recibir correos electrónicos” (archivo AAA pág. 16, carpeta 12 contestación demanda), y fuera de eso lo justificó diciendo que “alvaro.paez@escapology.com.co era un correo, al cual solamente tenía acceso uno de los accionistas de la sociedad, y pues no le estaba compartiendo toda la información a los demás accionistas” (min. 37:35 en adelante, audiencia 17 de agosto de 2023).

Las consideraciones de la sentencia dejaron de lado, por completo, la carga del socio o accionista de mantener, por su cuenta, habilitado el canal de comunicación con la sociedad de la que forma parte. Tampoco advirtió que la convocatoria del 30 de noviembre para la reunión extraordinaria del 9 de diciembre de 2023, se hizo apenas con los cinco días de antelación previstos estatutariamente -el 8 de diciembre fue festivo-, así que intentar otro medio, cuando se enteró que el correo del destinatario no permitió el ingreso de la comunicación a su bandeja de entrada, significaba dejarla de hacer la asamblea programada -y qué decir si enviada fue y alega no haberla recibido-. Si garantizar que el convocado conozca efectivamente que ha sido programada la asamblea es un deber del convocante, parejamente debe exigirse al convocado suministrar el medio eficaz e idóneo para enterarlo. La tesis que apoya el conocimiento efectivo de la convocatoria como puntal para habilitar la reunión y toma de decisiones implicaría que el término para citar se contaría de forma diferente para cada accionista, según el día en que efectivamente reciba la convocatoria, y una incertidumbre para todos los asociados (no es extraño que un correo electrónico enviado hoy se reciba por los destinatarios en horas o días diferentes según la capacidad, ubicación o nivel del servidor de correo). Pero M.A.G.O. 11001319900220230012901

si el convocante se abstiene, porque el accionista no ha empleado la debida diligencia para informar la dirección o su cambio, infringiría la exigencia legal y estatutaria de convocar.

Cuando el representante legal actuó conforme con el estatuto social lo que cobra relevancia es si debía acudir a otro medio para comunicar la convocatoria y cuál. Y como no está en discusión ni el autor, ni el destinatario ni la antelación ni el contenido (art. 20 de la Ley 1258 de 2008), pero en el proceso se probó que el correo al que se envió no solo era la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil, sino también el sitio donde había recibido otras comunicaciones y el medio usual para contactarlo según la práctica previa entre las partes, resulta al menos exótico imputarle al convocante ausencia de cuidado, de precauciones a su alcance, o exigirle actuar en exceso, pues ante la falta de disposición estatutaria lo adecuado hubiera sido un aviso “que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad” (art. 424 del C. de Co.) nada más, pues aunque los administradores deben ser particularmente cautos en dar conocer la citación a los accionistas, sólo pueden hacerlo por el medio dispuesto en el contrato social, dentro de los términos fijados en los estatutos, o en las disposiciones supletivas. Con otras palabras, para que la asamblea de accionistas o junta de socios pueda cumplir con sus funciones, es menester que los asociados sean convocados conforme al contrato de sociedad y la ley -directriz de formalidad-, pues las reglas allí establecidas son imperativas para los responsables de la convocatoria (art. 186 C. de Co.), no de cualquier otra forma que estuviera a su alcance o se le ocurra al convocante porque en ese caso tendría validez la enviada a la dirección personal del representante legal de la convocada <avapaez@gmail.com>, como se hizo, pero el fallo mayoritario también la descarta. El argumento de la sentencia revierte en contra de lo que decide; es decir, significa que Escapology puede rechazar una forma distinta para ser informado de la reunión, aduciendo que no era la esperada ni utilizada antes ni el medio informado al convocante ni el sucedáneo previsto en la ley; más aún cuando la parte insistió en que la dirección de M.A.G.O. 11001319900220230012901

“notificación principal” era alvaro.paez@escapology.com.co, no la física registrada en la cámara de comercio. Así que todo intento de acudir a otros datos que aparecieran en el registro mercantil, o a cualquier información que garantizara la entrega de la comunicación, acarrearía el mismo riesgo de ineficacia, aunque la hubiere recibido, porque se sale de “formalidades a las que está sometida”, y anclaría el pretexto del accionista para no asistir de todos modos. Eso es lo que muestra este preciso caso.

La noticia o llamada para que concurra no se frustra por el hecho de no ser conocida por falta de cuidado o negligencia del citado. Si ello fuera así, ni siguiera el aviso que prevé el artículo 424 del C. de Co. podría oponerse al accionista que alegue no haberlo visto.

No se puede, so capa de alegar que el laborío que debe realizar el convocante “deberá evitar cualquier tipo de mezquindad”, patrocinar la del citado Escapology Incubadora de Ideas S.A.S., cuando reconoció que en sus propias oficinas perdió el control de correo electrónico donde usualmente recibía esas comunicaciones, y que los yerros en que incurra tienen consecuencias funestas para la eficacia de las decisiones sociales. Eso es tanto como aceptar que es lícito sacar provecho de su propia incuria.

Tal forma de razonar no va a conducir a la salvaguarda y buen funcionamiento de las sociedades en Colombia.

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
magistrado

Firmado Por:

M.A.G.O. 11001319900220230012901

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d455ee248e5bf9d85ef2c5f240f742cbc0b914cea9e9e4e0888086a9673960**

Documento generado en 12/04/2024 12:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>